



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.
Amparo Indirecto No. 1044/2018-VI-OM

- - - Colima, Col., 01 (uno) de agosto del año 2019 (dos mil diecinueve) - - - - -

- - - EXPEDIENTE LABORAL 231/2009, promovido por la C. [REDACTED] en contra de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL. - - - - -

- - - VISTO para resolver el Incidente de Liquidación de Laudo promovido por la [REDACTED] con el carácter que se le tiene reconocido en autos del presente expediente laboral. - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

- - - 1.- Por escrito presentad o a las diez horas con cincuenta y un minutos del día uno de Julio del año dos mil dieciséis, firmado por el C. FRANCISCO JOSE LUIS LOPEZ LUCAS, con la personalidad que tiene acreditada en autos del presente juicio laboral de Apoderado Especial de la [REDACTED]

[REDACTED] manifestó lo que se inserta a continuación- - -

- - - Que en términos del laudo firme dictado en autos, vengo por medio del presente escrito y por así convenir a los intereses de mi poderdante a exhibir la conciliación contable en la cual se plasma las cantidades y conceptos a que fue condenado el demandado. La cual suma en su conjunto la valiosa cantidad de \$2,975,153.08 hasta el mes de junio del año que correa a la cual se le deberán de incrementar los salarios y demás prestaciones a que tengo derecho hasta que se cumplimente en su totalidad el citado laudo, por lo que solicito se le requiera del pago de la misma cantidad. Solicito se señale día y hora para los efectos de que se me reinstale en el cargo al puesto que ejercía hasta antes de ser despedido injustificadamente, asimismo, se me deberá de reconocer por escrito que soy una trabajadora de base y otorgarme mi nombramiento correspondiente con el carácter de trabajador de base. Por último, solicito que en su momento procesal oportuno se le gire oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social para que en ejercicio de su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto en la legislación aplicable al caso concreto. - - - - -

UNIDAD COMUNICACIÓN Y TRABAJO SOCIAL
AÑO 2009

219 GOMEZ RANGEL MARIA NATIVIDAD
414-62

6.6% Incremento

441.98

106.11

23 DE MARZO 1998

Sueldo Diario
Sueldo de Comp.

FECHA INGRESO

CONCEPTO PERCEPCIONES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL ANUAL
Sueldo Mensual	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,629.70	6,629.70	6,629.70	6,629.70
Canasta Básica 21% Sobre Sueldo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,392.24	1,392.24	1,392.24	1,392.24
Compensación Mensual	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,591.65	1,591.65	1,591.65	1,591.65
Fondo de Ahorro 5%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Día 31 del mes	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	441.98	0.00	441.98	441.98
Canasta Básica 21% Día 31 del mes	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	92.82	0.00	92.82	92.82
Fondo de Ahorro 5% Día 31 del mes	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
T. Extra Laborado													
P. Dom. Laborado													
Prima Vacacional 10 días 86%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,756.83	0.00	0.00	3,756.83
Quinquenio										2,033.91	2,033.91	2,033.91	2,033.91
21% Canasta Básica Aguinaldo 47 días										4,154.61		872.47	4,154.61
Aguinaldo S/Sueldo 47 días (9.4 días)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
21% Canasta Básica Aguinaldo 20 días	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aguinaldo S/Compensación 47 días (9.4 días)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aguinaldo S/Compensación 26 días	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Vales de Despensa													
Ayuda de Transporte													
Ayuda de Renta													
Bono día de la Madre													
Bono día del Padre													
Bono de Útiles Escolares													
Bono de Asistencia y Puntualidad 12 días												5,303.76	5,303.76
Bono Burocrata													
Bono Sindical													
Bono de Cumpleaños													
Estímulo de Antigüedad													
Becas Escolares													
Estímulo Trabajador Del Año													
Seguro de Vida													
Estímulo Económico													
Bono Sexenal 50% 1er. Entrega													
Bono Sexenal 50% 2da. Entrega													
Canasta Básica 21% Bono Sexenal													
Quinquenio Bono Sexenal													
Bono Sexenal Depósito en Vales													
TOTAL de Percepciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,449.11	13,147.80	25,000.22	35,597.13



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

UNIDAD COMUNICACIÓN Y TRABAJO SOCIAL 219 GOMEZ RANGEL MARIA NATIVIDAD

AÑO 2010

6.8% Incremento

Sueldo Diario

Sueldo de Comp.

FECHA INGRESO

23 DE MARZO 1998

CONCEPTO PERCEPCIONES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL ANUAL
Sueldo Mensual	14,134.50	14,134.50	14,134.50	14,134.50	14,134.50	14,134.50	14,134.50	14,134.50	14,134.50	14,134.50	14,134.50	14,134.50	169,614.00
Canasta Básica 21% Sobre Sueldo	2,968.25	2,968.25	2,968.25	2,968.25	2,968.25	2,968.25	2,968.25	2,968.25	2,968.25	2,968.25	2,968.25	2,968.25	35,619.00
Compensación Mensual	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	38,200.00
Fondo de Ahorro 5%													
Día 31 del mes	471.15	0.00	471.15	0.00	471.15	0.00	471.15	471.15	0.00	471.15	0.00	471.15	5,653.80
Canasta Básica 21% Día 31 del mes	98.94		98.94		98.94		98.94	98.94		98.94		98.94	1,187.16
Fondo de Ahorro 5% Día 31 del mes													
T. Extra Laborado													
P. Dom. Laborado													
Prima Vacacional 20 días al año 85%	8,009.55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,009.55
Quinquenio	2,165.18	2,165.18	2,165.18	2,165.18	2,165.18	2,165.18	2,165.18	2,165.18	2,165.18	2,165.18	2,165.18	2,165.18	26,382.24
Aguiñaldo S/Sueldo 47 días													
21% Canasta Básica Aguiñaldo 47 días													
Aguiñaldo S/Sueldo 20 días	9,423.00	9,423.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27,270.00
21% Canasta Básica Aguiñaldo 20 días	445.66	445.66											891.32
Aguiñaldo S/Compensación 47 días	2,122.20	2,122.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,244.40
Aguiñaldo S/Compensación 20 días	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	10,800.00
Vales de Despesa	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	4,800.00
Ayuda de Transporte	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	2,400.00
Bono día de la Madre													
Bono día del Padre													
Bono de Utilidades Escolares 5 días													
Bono de Asistencia Y Puntualidad 12													
Bono Servidor Público 17 días													
Bono Sindical		800.00							8,009.55				8,809.55
Bono de Cumplimientos									800.00				800.00
Estímulo de Antigüedad													
Becas Escolares													
Estímulo Trabajador Del Año													
Seguro de Vida													
Estímulo Económico													
Bono Sexenal 50% 1er. Entrega					3,533.63								3,533.63
Bono Sexenal 50% 2da. Entrega						3,533.63							3,533.63
Canasta Básica 21% Bono Sexenal						1,484.12							1,484.12
Quinquenio Bono Sexenal						2,165.18							2,165.18
Bono Sexenal Depósito en Vales													
TOTAL de Percepciones	34,521.72	36,742.06	32,452.42	32,355.12	36,064.24	34,434.14	34,434.14	32,760.77	32,760.77	32,760.77	32,760.77	32,760.77	419,955.38

UNIDAD COMUNICACIÓN Y TRABAJO SOCIAL 219 GÓMEZ RANGEL MARIA NATIVIDAD
AÑO 2011

6.6% Incremento

502.24

106.11

23 DE MARZO 1998

Sueldo Diario

Sueldo de Comp.

FECHA INGRESO

CONCEPTO PERCEPCIONES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL ANUAL
Sueldo Mensual	15,067.20	15,067.20	15,067.20	15,067.20	15,067.20	15,067.20	15,067.20	15,067.20	15,067.20	15,067.20	15,067.20	15,067.20	180,806.40
Canasta Basica 24% Sobre Sueldo	3,164.11	3,164.11	3,164.11	3,164.11	3,164.11	3,164.11	3,164.11	3,164.11	3,164.11	3,164.11	3,164.11	3,164.11	38,369.32
Compensacion Mensual	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	38,200.80
Fondo de Ahorro 5%													
Dia 31 del mes	502.24	0.00	502.24	0.00	502.24	0.00	502.24	502.24	0.00	502.24	0.00	502.24	3,537.56
Canasta Basica 21% Dia 31 del mes	106.11		106.11		106.11		106.11	106.11		106.11		106.11	1,061.11
Fondo de Ahorro 5% Dia 31 del mes		0.00		0.00		0.00			0.00		0.00		0.00
T. Extra Laborado													
P. Dom. Laborado													
Prima Vacacional 20 dias al año 85%	8,538.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,538.08
Quinquenio	2,305.08	2,305.08	2,305.08	2,305.08	2,305.08	2,305.08	2,305.08	2,305.08	2,305.08	2,305.08	2,305.08	2,305.08	27,661.04
Aguinaldo S/Sueldo 47 dias													
21% Canasta Basica Aguinaldo 47 dias	10,044.80	10,044.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,957.11	23,605.28
Aguinaldo S/Sueldo 20 dias	445.66	445.66										0.00	891.32
21% Canasta Basica Aguinaldo 20 dias													
Aguinaldo S/Compensacion 47 dias	2,122.20	2,122.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,605.28
Vales de Despesa	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	10,800.00
Ayuda de Transporte	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	4,800.00
Ayuda de Renta	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	2,400.00
Bono dia de la Madre													
Bono dia del Padre													
Bono de Utilis Escolares 5 dias								2,511.20					2,511.20
Bono de Asistencia y Puntualidad 12													
Bono Servidor Publico 17 dias													
Bono Sindical		800.00							8,538.08				9,338.08
Bono de Cumpleaños			800.00										800.00
Estimulo de Anticuidad													
Becas Escolares													
Estimulo Trabajador Del Año													
Seguro de Vida													
Estimulo Economico													
Bono Sexenal 50% 1er. Entrega													
Bono Sexenal 50% 2da. Entrega													
Canasta Basica 21% Bono Sexenal													
Quinquenio Bono Sexenal													
Bono Sexenal Deposito en Vales													
TOTAL de Percepciones	46,978.14	38,205.66	26,627.40	25,219.60	25,219.60	25,219.60	25,219.60	25,219.60	25,219.60	25,219.60	25,219.60	25,219.60	312,954.16

UNIDAD COMUNICACIÓN Y TRABAJO SOCIAL 219 GÓMEZ RANGEL MARIA NATIVIDAD
AÑO 2013

6.2% Incremento

568.57

106.11

23 DE MARZO 1998

FECHA INGRESO

CONCEPTO PERCEPCIONES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL ANUAL
Sueldo Diario	17,057.10	17,057.10	17,057.10	17,057.10	17,057.10	17,057.10	17,057.10	17,057.10	17,057.10	17,057.10	17,057.10	17,057.10	204,685.20
Sueldo de Comp.	3,581.99	3,581.99	3,581.99	3,581.99	3,581.99	3,581.99	3,581.99	3,581.99	3,581.99	3,581.99	3,581.99	3,581.99	43,003.88
Canasta Basica 21% Sobre Sueldo	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	38,600.76
Compensacion Mensual													
Fondo de Ahorro 5%													
Dia 31 del mes	568.57	0.00	568.57	0.00	568.57	0.00	568.57	0.00	0.00	568.57	0.00	568.57	2,274.28
Canasta Basica 21% Dia 31 del mes	119.40		119.40		119.40		119.40		0.00	119.40		119.40	478.20
Fondo de Ahorro 5% Dia 31 del mes		0.00		0.00		0.00		0.00			0.00		0.00
T. Extra Laborado													
P. Dom. Laborado													
Prima. Vacacional 20 dias al año 100%	11,371.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,371.40
Quinquenio	2,603.57	2,603.57	3,182.14	3,182.14	3,182.14	3,182.14	3,182.14	3,182.14	3,182.14	3,182.14	3,182.14	3,182.14	38,722.79
Aguinaldo S/Sueldo 47 dias													
21% Canasta Basica Aguinaldo 47 dias	11,371.40	11,371.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	22,742.80
Aguinaldo S/Sueldo 20 dias	445.68	445.68											891.36
21% Canasta Basica Aguinaldo 20 dias			0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aguinaldo S/Compensacion 47 dias	2,122.20	2,122.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,244.40
Aguinaldo S/Compensacion 20 dias	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	16,800.00
Vales de Despensa	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	5,112.00
Ayuda de Renta	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	2,544.00
Bono dia de la Madre													
Bono dia del Padre													
Bono de Uiles Escolares 6 dias								3,411.42					3,411.42
Bono de Asistencia. Y Puntualidad. 12												6,822.84	6,822.84
Bono Servidor Publico 17 dias									9,655.69				9,655.69
Bono Sindical									1,300.00				1,300.00
Bono de Cumpleaños	1,000.00												1,000.00
Estimulo de Antigüedad													
Becas Escolares													
Estimulo Trabajador Del Año													
Seguro de Vida													
Estimulo Económico													
Bono Sexenal 50% 1er. Entrega													
Bono Sexenal 50% 2da. Entrega													
Canasta Basica 21% Bono Sexenal													
Quinquenio Bono Sexenal													
Bono Sexenal Deposito en Vales													
TOTAL de Percepciones	54,062.59	54,403.32	59,730.50	57,522.53	59,730.50	59,442.55	59,730.50	59,442.55	60,008.22	59,730.50	59,442.55	59,730.50	713,600.00



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.
COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

1124 #25 27

UNIDAD COMUNICACIÓN Y TRABAJO SOCIAL 219 GOMEZ RANGEL MARIA NATIVIDAD
AÑO 2014

6.3% Incremento
Sueldo Diario 604.38
Sueldo de Comp. 106.11
FECHA INGRESO. 23 DE MARZO 1998

CONCEPTO PERCEPCIONES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL ANUAL
Sueldo Mensual	18,131.40	18,131.40	18,131.40	18,131.40	18,131.40	18,131.40	18,131.40	18,131.40	18,131.40	18,131.40	18,131.40	18,131.40	217,576.80
Canasta Basica 21% Sobre Sueldo	3,807.59	3,807.59	3,807.59	3,807.59	3,807.59	3,807.59	3,807.59	3,807.59	3,807.59	3,807.59	3,807.59	3,807.59	45,691.08
Compensacion Mensual	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	38,200.20
Fondo de Ahorro 5%	604.38	604.38	604.38	604.38	604.38	604.38	604.38	604.38	604.38	604.38	604.38	604.38	7,252.56
Dia 31 del mes	126.92	126.92	126.92	126.92	126.92	126.92	126.92	126.92	126.92	126.92	126.92	126.92	1,523.04
Canasta Basica 21% Dia 31 del mes													
Fondo de Ahorro 5% Dia 31 del mes													
T. Extra Laborado													
P. Dom. Laborado													
Prima Vacacional 20 dias al año	12,087.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,087.60
Quinquenio	3,379.09	3,379.09	3,379.09	3,379.09	3,379.09	3,379.09	3,379.09	3,379.09	3,379.09	3,379.09	3,379.09	3,379.09	40,549.08
Aguinaldo S/Sueldo 47 dias													
21% Canasta Basica Aguinaldo 47 dias													
Aguinaldo S/Sueldo 47 dias	12,087.60	12,087.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,175.20
Aguinaldo S/Sueldo 47 dias	445.86	445.86											891.72
Aguinaldo S/Compensacion 47 dias													
Aguinaldo S/Compensacion 20 dias	2,122.20	2,122.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,244.40
Vales de Despensa	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	19,200.00
Ayuda de Transporte	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	5,112.00
Ayuda de Renta	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	2,544.00
Bono día de la Madre													
Bono día del Padre													
Bono de Utilles Escolares 6 dias													
Bono de Asistencia Y Puntualidad 12													
Bono Servidor Publico 17 dias													
Bono Sindical													
Bono de Cumpleaños		1,000.00											1,000.00
Estimulo de Antiquidad													
Becas Escolares													
Estimulo Trabajador Del Año													
Seguro de Vida													
Estimulo Económico													
Bono Sexenal 50% 1er. Entrega													
Bono Sexenal 50% 2da. Entrega													
Canasta Basica 21% Bono Sexenal													
Quinquenio Bono Sexenal													
Bono Sexenal Deposito en Vales													
TOTAL de Percepciones	58,213.75	58,213.75	58,213.75	58,213.75	58,213.75	58,213.75	58,213.75	58,213.75	58,213.75	58,213.75	58,213.75	58,213.75	698,565.00

UNIDAD COMUNICACIÓN Y TRABAJO SOCIAL
2º-9 GÓMEZ RANGEL MARIA NATIVIDAD
AÑO-2015

6,3% incremento

642.45

106,11

23 DE N

OLDFORD.

01 470105

Gráfico Mensual

CONCEPTO PERCEPCIONES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL ANUAL
Sueldo Mensual	19,273.50	19,273.50	19,273.50	19,273.50	19,273.50	19,273.50	19,273.50	19,273.50	19,273.50	19,273.50	19,273.50	19,273.50	231,282.00
Canasta Basica 21%, Sobre Sueldo	4,047.44	4,047.44	4,047.44	4,047.44	4,047.44	4,047.44	4,047.44	4,047.44	4,047.44	4,047.44	4,047.44	4,047.44	49,169.28
Compensacion Mensual	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	38,200.00
Fondo de Ahorro 5%													
Dia 31 del mes	642.45	0.00	642.45	0.00	642.45	0.00	642.45	0.00	0.00	642.45	0.00	642.45	7,709.40
Canasta Basica 21% Dia 31 del mes	134.91		134.91		134.91		134.91		0.00	134.91		134.91	1,618.92
Fondo de Ahorro 5% Dia 31 del mes		0.00		0.00		0.00		0.00			0.00		
T. Extra Laborado													
P. Dom. Laborado													
Prima Vacacional, 20 dias al año.	12,849.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,849.00
Quinquenio	3,588.48	3,588.48	3,588.48	3,588.48	3,588.48	3,588.48	3,588.48	3,588.48	3,588.48	3,588.48	3,588.48	3,588.48	43,061.76
Aguinaldo S/Sueldo 47 dias													
21% Canasta Basica Aguinaldo 47 dias	12,849.00	12,849.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,849.00
Aguinaldo S/Sueldo 20 dias	445.85	445.85											891.70
21% Canasta Basica Aguinaldo 20 dias													
Aguinaldo S/Compensacion 47 dias	2,122.20	2,122.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,244.40
Aguinaldo S/Compensacion 20 dias	1,700.00	1,700.00	1,700.00	1,700.00	1,700.00	1,700.00	1,700.00	1,700.00	1,700.00	1,700.00	1,700.00	1,700.00	20,400.00
Vales de Despesa	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	5,112.00
Ayuda de Transporte	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	2,544.00
Ayuda de Renta													
Bono dia de la Madre													
Bono dia del Padre													
Bono de Billes Escolares 6 dias								3,854.70					3,854.70
Bono de Asistencia, Y Puntualidad, 12													
Bono Servidor Publico 17 dias								10,921.65					10,921.65
Bono Sindical													
Bono de Cumpleaños		1,000.00											1,000.00
Estimulo de Antigüedad								2,000.00					2,000.00
Becas Escolares								19,915.95					19,915.95
Estimulo Trabajador Del Año													
Seguro de Vida													
Estimulo Económico													
Bono Sexenal 50% 1er. Entrega													
Bono Sexenal 50% 2da. Entrega													
Canasta Basica 21% Bono Sexenal													
Quinquenio Bono Sexenal													
Bono Sexenal Deposito en Valores													
TOTAL de Percepciones	61,713.34	63,875.58	63,208.00	63,208.00	63,208.00	63,208.00	63,208.00	63,208.00	63,208.00	63,208.00	63,208.00	63,208.00	777,777.76

219 GOMEZ RANGEL MARIA NATIVIDAD										
UNIDAD COMUNICACIÓN Y TRABAJO SOCIAL										
TOTAL POR AÑO										
414.62										
106.11										
23 DE MARZO 1998										
FECHA INGRESO										
CONCEPTO PERCEPCIONES										
2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	TOTAL ANUAL		
Sueldo Mensual	19,889.10	180,806.40	192,736.80	204,685.20	217,576.80	231,282.00	122,578.20			
Canasta. Basica 21%. Sobre Sueldo	4,176.71	37,969.34	40,474.73	42,983.89	45,691.13	48,569.22	25,741.42			
Compensación Mensual	4,774.95	38,199.60	38,199.60	38,199.60	38,199.60	38,199.60	19,099.80			
Fondo de Ahorro 5%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
Día 31 del mes	883.96	3,298.05	3,747.66	3,979.99	4,230.66	4,497.15	2,042.97			
Canasta Basica 21% Dia 31 del mes	185.63	692.59	787.01	835.80	888.44	944.40	429.02			
Fondo de Ahorro 5% Dia 31 del mes	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
T. Extra Laborado	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
P. Dom. Laborado	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
Prima. Vacacional. 20 días al año	3,756.83	8,009.55	9,101.46	11,371.40	12,087.60	12,849.00	6,809.90			
Quinquenio	6,101.73	25,982.10	27,660.96	29,450.52	37,028.48	40,549.08	43,061.70			
Aguinaldo SI/Sueldo 47 días	4,154.61	23,605.28	25,162.86	26,722.79	28,405.86	30,195.15	0.00			
21% Canasta Basica Aguinaldo 47 días	872.47	4,650.25	4,957.11	5,284.20	5,611.79	5,965.23	6,340.98			
Aguinaldo SI/Sueldo 20 días	0.00	18,846.00	20,089.60	21,415.20	22,742.80	24,175.20	25,698.00			
21% Canasta Basica Aguinaldo 20 días	0.00	891.32	891.32	891.32	891.32	891.32	891.32			
Aguinaldo SI/Compensacion 47 días	997.43	4,987.17	23,605.28	4,987.17	4,987.17	4,987.17	0.00			
Aguinaldo SI/Compensacion 20 días	0.00	4,244.40	4,244.40	4,244.40	4,244.40	4,244.40	4,244.40			
Vales de Despesa	2,700.00	10,800.00	10,800.00	14,400.00	16,800.00	19,200.00	20,400.00			
Ayuda de Transporte	1,200.00	4,800.00	4,800.00	5,112.00	5,112.00	5,112.00	5,112.00			
Ayuda de Renta	600.00	2,400.00	2,400.00	2,544.00	2,544.00	2,544.00	2,544.00			
Bono día de la Madre	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
Bono día del Padre	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
Bono de Útiles Escolares	0.00	2,355.75	2,511.20	3,212.28	3,411.42	3,626.28	3,854.70			
Bono de Asistencia. Y Puntualidad.	5,303.76	5,653.80	6,026.88	6,424.56	6,822.84	7,252.56	7,709.40			
Bono Burocrata	0.00	8,009.55	8,538.08	9,101.46	9,665.69	10,274.46	10,921.65			
Bono Sindical	0.00	800.00	800.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00			
Bono de Cumpleaños	0.00	800.00	800.00	1,200.00	1,300.00	1,700.00	2,000.00			
Estimulo de Antigüedad	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19,915.95			
Becas Escolares	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
Estimulo Trabajador Del Año	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
Seguro de Vida	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
Estimulo Económico	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
Bono Sexenal 50% 1er. Entrega	0.00	3,533.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
Bono Sexenal 50% 2da. Entrega	0.00	3,533.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
Canasta Basica 21% Bono Sexenal	0.00	1,484.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
Quinquenio Bono Sexenal	0.00	2,165.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
Bono Sexenal Depósito en Vales	0.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	0.00			
TOTAL de Percepciones	55,597.19	383,513.67	411,497.51	419,477.23	453,440.58	478,601.79	525,217.80	247,807.51	53,083.08	

- - - 2. En fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciseis, este Tribunal emitió acuerdo en el que se le tiene a la parte actora promoviendo INCIDENTE DE LIQUIDACION, ordenándose correr traslado a la parte demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., para que dentro del término de ley manifestara lo que a su derecho



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

conviniera, concediéndoseles a las partes de así estimarlo conveniente, nombraran un perito contable que cuantificara las prestaciones correspondientes a la [REDACTED]

- - - Asimismo, fue ordenado auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, mandato que fue diligenciado a las once horas del día treinta de Septiembre del año dos mil dieciséis, visible a fojas de la 1130 y 1131 de los autos del expediente que hoy se cuantifica, misma que se inserta a continuación: - - - - -

— En la Ciudad de Manzanillo, Colima, siendo la **11:00** once horas del día **30** treinta de Septiembre del año **2016** dos mil dieciséis, el que suscribe Secretario Actuario del Tribunal Arbitraje y Escalafón del Estado, en cumplimiento a el AUTO DE EJECUCIÓN CON EFECTOS DE MANDAMIENTO EN FORMA de fecha **22** veintidós de Septiembre del año **2016** dos mil dieciséis, me trasladé y constituí legalmente en el domicilio de la DEMANDADA COMISIÓN DE AGUÍ A POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., (CAPDAM), ubicado en la finca marcada con el numero **12575** del Boulevard Miguel de la Madrid, Península de Santiago, de la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Col., a efecto de requerir a la demandada para que cumpla con el LAUDO dictado el día **24** de Mayo del año **2016**, en el que en su punto resolutive SEXTO se condenó a la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILO, COL., (CAPDAM) reinstalar a la C. [REDACTED], en el cargo que venía desempeñando como Jefa de Unidad de Comunicación y Trabajo Social, con el carácter de en términos de Lev de Trabajadores de Base, condenándosele además de que se le paguen los salarios caídos que se generen desde la fecha del despido, así como los de otorgarle nombramiento definitivo como Jefe de la Unidad de Comunicación y Trabajo Social, condenándosele igualmente de concederle a la actora, su Basificación Definitiva, la homologación de su salario al personal de base que pertenece al Sindicato respetivo, atentas las manifestaciones vertidas en el considerando VII del Laudo. Asimismo se condena a la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., a pagarle a la trabaja C. MARÍA NATIVIDAD GÓMEZ RANGEL la suma por concepto de vacaciones y prima vacacional, cantidades mismas que deberán de ser cuantificadas en el incidente de liquidación de laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente expediente. Condenándosele igualmente para que en términos de Lev cumpla con dar de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social ala trabajadora actora y realizar las aportaciones respectivas ante el instituto, atentas todas las cada una de hs manifestaciones vertidas en el considerando X del laudo.-Encontrándose presente la actora [REDACTED], acompañada de su Apoderado Especial el C. [REDACTED] y no se encuentra presente la parte demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.**, ni persona alguna que lo represente legalmente no obstante de haber sido legal y debidamente notificado, dentro de los autos del Expediente laboral número **231/2009**. Acto seguido entiendo la diligencia personalmente con el [REDACTED]

[REDACTED], quien dijo ser Apoderado y Representante legal de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, Col., quien e acredita con la Escritura número 16,663 de fecha Col., 20 de Enero del año 2016 y su Credencial para Votar con Fotografía No. 0248006296390, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a quien y le requiero la presencia del C. [REDACTED], **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.**, manifestándome que no se encuentra presente pero ser la persona comisionada para atender la presente diligencia, por lo que procedo a entender la diligencia personalmente con la compareciente, a quien le hago saber el motivo de la presente diligencia, dando lectura íntegra al auto que se cumplimenta y a quien le requiero para que cumpla con el LAUDO dictado el día 24 de Mayo del año 2016, en el que en su punto resolutive SEXTO se condenó a la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., (CAPDAM) reinstalar a la C. [REDACTED], en el cargo que venía desempeñando como Jefa de Unidad de Comunicación y Trabajo Social, con el carácter de en términos de Lev de Trabajadores de Base, condenándosele además de que se le paguen los salarios caídos que se , generen desde la fecha del despido, así como los de otorgarle nombramiento definitivo como Jefe de la Unidad de Comunicación y Trabajo Social, condenándosele igualmente de concederle a la actora, su Basificación Definitiva, la homologación de su salario al personal de base que pertenece al Sindicato respetivo, atentas las manifestaciones vertidas en el considerando VII del Laudo, Asimismo se condena a la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., a pagarle a la trabajadora C. [REDACTED] la suma por concepto de vacaciones y prima vacacional, cantidades mismas que deberán de ser cuantificadas en el incidente de liquidación de laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente expediente. Condenándosele igualmente para que en términos de Lev cumpla con dar de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social ala trabajadora actora y realizar las aportaciones respectivas ante el instituto, atentas todas las cada una de las manifestaciones vertidas en el considerando X del laudo.- Manifestándome la compareciente lo siguiente: Que en cumplimiento con el auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma de fecha 22 veintidós de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, así como del laudo de fecha 24 de Mayo del mismo año, en estos momentos queda reinstalada la trabajadora C. [REDACTED], quien se presentara a iniciar sus labores el próximo día 03 tres de Octubre del presente año y se gira instrucción a Recursos Humanos de este Organismo, para que proceda conforme a lo requerido por esa autoridad, , que es todo lo que tiene que manifestar.- A continuación solicita el uso de la voz el C. **LICENCIADO [REDACTED]**, en su carácter de Apoderado Especial de la actora C. [REDACTED], misma que le fue concedida, manifestando lo siguiente: Que en relación a la 'propuesta hecha por la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, Col., se acepta la misma en cuanto a la reinstalación únicamente, solicitando que las demás prestaciones a la que fue condenado se resuelvan en el incidente correspondiente y en esos términos se le pague la parte actora, que es todo lo que tiene que manifestar.-Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia, levantado para constancia esta acta, dando cuenta con el resultado de la misma al C. **MAESTRO JOSÉ GERMÁN IGLESIAS ORTIZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO, firmando para constancia los
que en ella intervinieron.- DOY FE.- -----

- - - 3.- Mediante escrito recibido a las diez horas con cuarenta y cuatro
minutos del día cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, signado por el
LIC. [REDACTED] Apoderado Especial del demandado
COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE
MANZANILLO, COL., desahogando la vista respecto de la planilla que
apertura el presente incidente que hoy se dicta, misma que a continuación se
inserta - -----

En tiempo y forma vengo a desahogar la vista ordenada en autos
por ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para lo cual manifiesto mi
oposición a la improcedente cuantificación de prestaciones que
presenta la parte actora por ser incorrecta y carente de sustento
jurídico, pues conforme a las prestaciones que realmente fue
condenada mi representada en el laudo 24 de mayo del año 2016, en
sus resolutivos del primero al sexto única y exclusivamente, se cuantifica
las siguientes prestaciones:

CUANTIFICACIÓN DE SALARIOS CAÍDOS DE LA C. [REDACTED]

PUESTO: Jefa de Unidad de Comunicación y Trabajo Social.

Sueldo diario a partir del 16 de marzo de 2006 $\$ 414.62 \times 30 \text{ días} = \$ 12,438.60$

Sueldo quincenal = $\$ 6,219.30$

CÁLCULO DE SALARIOS CAÍDOS A PARTIR DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009.

AÑO 2009 (15 de octubre al 31 de diciembre = 5 quincenas) $\$ 31,096.50$
 $\$ 6,219.30 \times 5 \text{ quincenas}$

AÑO 2010 (Enero a diciembre)
 $\$ 6,219.30 \times 24 \text{ quincenas} \quad \$ 149,263.20$

AÑO 2011 (Enero a diciembre)
 $\$ 6,219.30 \times 24 \text{ quincenas} \quad \$ 149,263.20$

PRIMA VACACIONAL
(16 de octubre al 11 de noviembre de 2011) $\$ 167.92$

AÑO 2012 (Enero a diciembre)
 $\$ 6,219.30 \times 24 \text{ quincenas} \quad \$ 149,263.20$

AÑO 2013 (Enero a diciembre)
 $\$ 6,219.30 \times 24 \text{ quincenas} \quad \$ 149,263.20$

AÑO 2014 (Enero a diciembre)
 $\$ 6,219.30 \times 24 \text{ quincenas} \quad \$ 149,263.20$

AÑO 2015 (Enero a diciembre)
\$ 6,219.30 x 24 quincenas

\$ 149,263.20

AÑO 2016 (1º de enero al 30 de septiembre 2016).
\$ 6,219.30 x 18 quincenas =

\$ 111,947.40

IMPORTE TOTAL

\$ 1'038,791.02

(UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 02/100 M.N.)

Por otra parte, respecto al derecho concedido a mi representada para designar perito contable a nombre del Organismo Público demandado en vista de la contradicción que existe entre la cuantificación que hace la parte actora y la que manifiesta mi representada en este ocurso, insisto en que la cantidad correcta a pagar es la que cita mi representada por estar apegado a lo que condena el laudo emitido en autos, y en todo caso desde ahora esta parte se somete a lo que dictamine el perito tercero en discordia que designe ese H. Tribunal de Arbitraje conforme a lo establecido por el artículo 159 de la Ley de la materia, a fin de que determine las cantidades que mi representada debe cubrir a la parte actora en una debida cuantificación de los conceptos de prestaciones laborales que efectivamente se le paga a los trabajadores de base y no los que discrecionalmente reclama la parte actora en el Incidente de Liquidación propuesto, ya que esta parte sostiene que lo único procedente es la cuantificación presentada mediante este ocurso.

- - - 4.- Mediante auto fechado el día veintiséis de septiembre del año dos mil dieciseis, se acordó lo siguiente: - - - - -

- - - *Analizadas que fueron las actuaciones que conforman el presente expediente, y tal como se desprende de autos, y vista las manifestaciones de las partes respecto del incidente de liquidación y tomando en consideración que de los dictámenes periciales se advierte discrepancia entre éstos, en consecuencia desde estos momentos y para que este Tribunal tenga certeza y seguridad en cuanto a la cuantificación de las prestaciones que el organismo público demandado deba cubrir a la actora, atento a lo dispuesto por el artículo 825 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, gírese atento oficio a la Contraloría del Gobierno del Estado, a efecto de que proporcione el nombre de un perito experto en materia contable para que por parte de este H. tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, elabore la planilla de liquidación respecto de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada.* - - - - -

- - - Auto mismo que fue cumplimentado mediante oficio número OF. T.A.E. 038/2017, mediante el cual se solicita la Contraloría General del Estado de Colima, la designación de un Perito materia contable a efecto de que elaborara la planilla de liquidación correspondiente. - - - - -

- - - Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, se tuvo a la C. CONTRALORA GENERAL DEL ESTADO C.P.C. AGUEDA CATALINA SOLANO PEREZ, designando a la C.P. YOLANDA CEBALLOS MONTES, para que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

por parte de este Tribunal elaborara la planilla de liquidación respecto de las prestaciones que el organismo público demandado debe pagar a la trabajadora actora C. [REDACTED]

~~ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA~~, habiendo sido protestada en su cargo en fecha nueve de Diciembre del año dos mil dieciséis, a quien igualmente se le concedió el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el auto emitido.-----

- - - 5.- Por auto de fecha cuatro de Mayo del año dos mil dieciocho, se tuvo a la C.P. YOLANDA CEBALLOS MONTES, emitiendo su dictamen pericial, manifestando en su escrito lo siguiente:-----

EXP. LABORAL 231/2009

VS

**COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.**

Puntos contemplados en el laudo de fecha 24 de mayo de 2016, que sirvieron de base para el cálculo de la presente liquidación:

En el resolutivo SEXTO del laudo referido se condena a la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA a: Reinstalar a la C. [REDACTED], en el cargo que venía desempeñando como Jefa de Unidad de Comunicación y Trabajo Social, con el carácter en términos de Ley de Trabajadora de base, condenándosele además a que se le paguen los **salarios caídos que se generen desde la fecha del despido (15 de octubre de 2009)**, así como de otorgarle nombramiento definitivo como Jefa de Unidad de Comunicación y Trabajo Social, condenándosele igualmente a concederle a la actora su basificación definitiva, **la homologación de su salario al personal de base que pertenece al sindicato respectivo**, atentas las manifestaciones vertidas en el considerando VII del laudo que hoy se emite.... Así mismo se condena a la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA, a pagarle a la trabajadora las sumas por concepto de **vacaciones y prima vacacional (a partir del 15 de octubre de 2009)**, cantidades mismas que deberán ser cuantificadas...

La presente liquidación se realiza de conformidad a lo ordenado en el laudo mencionado en líneas superiores y con base en la información que obra agregada al expediente laboral No. 231/2009, así como la información proporcionada por la

entidad demandada, COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA, y a los documentos que obran en el expediente registral relativo al sindicato de dicho organismo, que obra en los archivos del Tribunal de Arbitraje, del cual se me permitió la consulta. Así mismo, partiendo del último sueldo percibido por la trabajadora actora, según constancia que obra a foja número 350 del expediente laboral.

PUESTO: Jefe de Unidad de Comunicación y Trabajo Social.

FECHA DE INGRESO: 23 DE MARZO DE 1998

PERCEPCIÓN MENSUAL PERCIBIDA POR LA ACTORA: \$ **12,121.80**

(según constancia foja 350 del exp. laboral 231/2009)

SALARIOS CAÍDOS

AÑO 2009

(Del 15 de octubre al 31 de diciembre de 2009)

SUELDO

\$ 30,304.50

Sueldo mensual/ 2 = sueldo quincenal

\$ 12,121.80 / 2 = \$ 6,060.90

Sueldo quincenal x 5 quincenas =

\$ 6,060.90 x 5 = **\$ 30,304.50**

Sueldo mensual / 30 días = sueldo diario

\$ 12,121.80 / 30 = **\$ 404.06**

QUINQUENIO

\$ 4,140.60

(Fecha de ingreso 23 de marzo de 1998)

Considerando que la fecha de ingreso reconocida a la trabajadora es el 23 de marzo de 1998, al 15 de octubre de 2006, la trabajadora acumula un periodo de antigüedad de 8 años, 6 meses y 22 días, por lo que, para realizar el cálculo de quinquenio a partir del 15 de octubre de 2009, se considera únicamente el pago de un quinquenio.

1 quinquenio = 4 días de salario + \$ 40.00 pesos

Salario diario x 4 días + 40.00

\$ 404.06 X 4 = \$ 1,616.24 + 40 = **\$ 1,656.24** quinquenio mensual

Quinquenio mensual x 2.5 meses =

\$ 1,656.24 x 2.5 = **\$ 4,140.60**

VACACIONES

(Proporcional del 15 de octubre al 31 de diciembre de 2009)

NOTA: Se realiza el cálculo de vacaciones únicamente para efectos de determinar la prima vacacional.

Sueldo mensual / 30 días = sueldo diario

\$ 12,121.80 / 30 = **\$ 404.06**

(+) Días de vacaciones por año	20
(/) Días del año	<u>365</u>
(=) Vacaciones diario	0.054



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

x) Días trabajados	78
(=) Días de aguinaldo proporcional	4.21
(x) Sueldo	404.06
(=) Aguinaldo proporcional	\$ 1,701.09

PRIMA VACACIONAL

\$ 510.33

Importe de vacaciones x 30%
\$ 1,701.09 x 30% = \$ 510.33

AGUINALDO

\$ 3,874.94

(+) Días de Aguinaldo	45
(/) Días del año	365
(=) Aguinaldo diario	0.123
(x) Días trabajados	78
(=) Días de aguinaldo proporcional	9.59
(x) Sueldo	404.06
(=) Aguinaldo proporcional	\$ 3,874.94

SUMA AÑO 2009 \$ 38,830.37

AÑO 2010

Se considera el incremento de sueldo establecido en el Convenio de incremento salarial 2010. Con relación a las prestaciones se tomaron las contenidas en el convenio de prestaciones 2009, por no encontrarse en el expediente registral, convenio correspondiente al año 2010.

SUELDO

\$ 155,062.08

Sueldo quincenal más incremento
\$ 6,060.90 x 6.6% = \$ 400.02
\$ 6,060.90 + \$ 400.02 = \$ 6,460.92

Sueldo \$ 6,460.92 x 24 quincenas =
\$ 6,460.92 x 24 = \$ 155,062.08

QUINQUENIO

\$ 21,154.56

Sueldo quincenal / 15 días = sueldo diario
\$ 6,460.92 / 15 = \$ 430.72

Quinquenio mensual = 4 días de salario + \$ 40.00 pesos
Salario diario x 4 días + 40.00
\$ 430.72 X 4 = \$ 1,722.88 + 40.00 = \$ 1,762.88

Quinquenio mensual x 12 meses =
\$ 1,762.88 x 12 meses = \$ 21,154.56

VALES DE DESPESA

\$ 10,800.00

\$ 900.00 mensuales
\$ 900.00 x 12 meses = \$ 10,800.00

CANASTA BÁSICA

\$ 32,562.96

(21% del salario base por quincena)

\$ 6,460.92 x 21% = \$ 1,356.79

\$ 1,356.79 x 24 quincenas =

\$ 1,356.79 x 24 = **\$ 32,562.96**

AYUDA PARA TRANSPORTE

\$ 4,800.00

(\$ 200.00 quincenales)

\$ 200.00 x 24 quincenas = **\$ 4,800.00**

AYUDA DE RENTA

\$ 2,400.00

(\$ 100.00 quincenales)

\$100.00 x 24 quincenas = **\$ 2,400.00**

ESTÍMULO DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO

\$ 7,322.24

(17 días de salario)

Salario diario x 17 días =

430.72 x 17 = **\$ 7,322.24**

BONO SINDICAL

\$ 800.00

\$ 800.00 anuales

BONO DE CUMPLEAÑOS

\$ 800.00

\$ 800.00 anuales

VACACIONES (10 días = 10 días + el 85% de 10 días)

SE REALIZA EL CÁLCULO DE VACACIONES ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PRIMA VACACIONAL.

\$ 430.72 x 10 = \$ 4,307.20

\$ 4,307.20 x 85% = \$ 3,661.12

\$ 4,307.20 + \$ 3,661.12 = \$ 7,968.32 1 periodo vacacional

\$ 7,968.32 x 2 = **\$ 15,936.64**

PRIMA VACACIONAL

\$ 4,780.99

Importe de vacaciones x 30%

\$ 15,936.64 x 30% = **\$ 4,780.99**

AGUINALDO

\$ 20,243.84

(15 DE DICIEMBRE)

Sueldo diario x 47 días

\$ 430.72 x 47 = **\$ 20,243.84**

SUMA AÑO 2010 \$ 260,726.67

AÑO 2011

(No se considera incremento de sueldo y prestaciones por no encontrarse en el expediente registral, convenios correspondientes a 2011).

AGUINALDO

\$ 17,228.80

(15 DE ENERO)

Sueldo diario x 20 días

430.72 x 20 = **\$ 8,614.40**

(15 DE FEBRERO)



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

Sueldo diario x 20 días
 $430.72 \times 20 = \$ 8,614.40$

SUELDO **\$ 155,062.08**

Sueldo quincenal x 24 quincenas
 $\$ 6,460.92 \times 24 = \$ 155,062.08$

QUINQUENIO **\$ 23,137.80**

ENERO A MARZO (1 QUINQUENIO)

Sueldo quincenal / 15 días = sueldo diario
 $\$ 6,460.92 / 15 = \$ 430.72$

Quinquenio mensual = 4 días de salario + \$ 40.00 pesos
Salario diario x 4 días + 40.00
 $\$ 430.72 \times 4 = \$ 1,722.88 + 40.00 = \$ 1,762.88$

Quinquenio mensual x 3 meses =
 $\$ 1,762.88 \times 3 \text{ meses} = \$ 5,288.64$

ABRIL A DICIEMBRE (2 QUINQUENIOS)

Se considerará el cálculo del **2 quinquenios a partir del 15 de abril de 2011**, en virtud de que a la antigüedad de 8 años, 6 meses y 22 días que acumuló la trabajadora desde su fecha de ingreso, hasta el 15 de octubre de 2006, fecha en que dejó de laborar, se suman 2 meses y medio del 15 de octubre al 31 de diciembre de 2009, más 12 meses del 1º de enero al 31 de diciembre de 2010 y 3 meses del 1º de enero al 31 de marzo de 2011, dando una suma de 10 años de antigüedad.

2 quinquenios = 4.5 días de salario + \$ 45.00 pesos

Sueldo quincenal / 15 días = sueldo diario
 $\$ 6,460.92 / 15 = \$ 430.72$

Quinquenio mensual = 4.5 días de salario + \$ 45.00 pesos
Salario diario x 4.5 días + 45.00
 $\$ 430.72 \times 4.5 = \$ 1,938.24 + 40.00 = \$ 1,983.24$

Quinquenio mensual x 9 meses =
 $\$ 1,983.24 \times 9 \text{ meses} = \$ 17,849.16$

VALES DE DESPENSA **\$ 10,800.00**

\$ 900.00 mensuales
 $\$ 900.00 \times 12 \text{ meses} = \$ 10,800.00$

CANASTA BÁSICA **\$ 32,562.96**

(21% del salario base por quincena)
 $\$ 6,460.92 \times 21\% = \$ 1,356.79$
 $\$ 1,356.79 \times 24 \text{ quincenas} =$
 $\$ 1,356.79 \times 24 = \$ 32,562.96$

AYUDA PARA TRANSPORTE **\$ 4,800.00**

(\$ 200.00 quincenales)
 $\$ 200.00 \times 24 \text{ quincenas} = \$ 4,800.00$

AYUDA DE RENTA **\$ 2,400.00**

(\$ 100.00 quincenales)

$\$100.00 \times 24 \text{ quincenas} = \$ 2,400.00$

ESTÍMULO DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO

\$ 7,322.24

(17 días de salario)

Salario diario x 17 días =

$430.72 \times 17 = \$ 7,322.24$

BONO SINDICAL

\$ 800.00

\$ 800.00 anuales

BONO DE CUMPLEAÑOS

\$ 800.00

\$ 800.00 anuales

VACACIONES (10 días = 10 días + el 85% de 10 días)

SE REALIZA EL CÁLCULO DE VACACIONES ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PRIMA VACACIONAL.

$\$ 430.72 \times 10 = \$ 4,307.20$

$\$ 4,307.20 \times 85\% = \$ 3,661.12$

$\$ 4,307.20 + \$ 3,661.12 = \$ 7,968.32$ 1 periodo vacacional

$\$ 7,968.32 \times 2 = \$ 15,936.64$

PRIMA VACACIONAL

\$ 4,780.99

Importe de vacaciones x 30%

$\$ 15,936.64 \times 30\% = \$ 4,780.99$

AGUINALDO

\$ 20,243.84

(15 DE DICIEMBRE)

Sueldo diario x 47 días

$\$ 430.72 \times 47 = \$ 20,243.84$

SUMA AÑO 2011 \$ 279,938.71

AÑO 2012

AGUINALDO

\$ 17,228.80

(15 DE ENERO)

Sueldo diario x 20 días

$430.72 \times 20 = \$ 8,614.40$

(15 DE FEBRERO)

Sueldo diario x 20 días

$430.72 \times 20 = \$ 8,614.40$

SUELDO

\$ 165,296.16

Se considera un incremento salarial de 6.6%.

Sueldo quincenal más incremento

$\$ 6,460.92 \times 6.6\% = \$ 426.42$

$\$ 6,460.92 + \$ 426.42 = \$ 6,887.34$

Sueldo quincenal x 24 quincenas =

$\$ 6,887.34 \times 24 = \$ 165,296.16$



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

QUINQUENIO **\$ 25,334.04**

2 quinquenios = 4.5 días de salario + \$ 45.00 pesos

Sueldo quincenal / 15 días = sueldo diario

\$ 6,887.34 / 15 = \$ 459.15

Quinquenio mensual = 4.5 días de salario + \$ 45.00 pesos

Salario diario x 4.5 días + 45.00

\$ 459.15 X 4.5 = \$ 2,066.17 + 45.00 = **\$ 2,111.17**

Quinquenio mensual x 12 meses =

\$ 2,111.17 x 12 meses = **\$ 25,334.04**

VALES DE DESPENSA **\$ 14,400.00**

\$ 1,200.00 mensuales

\$ 1,200.00 x 12 meses = **\$ 14,400.00**

CANASTA BÁSICA **\$ 34,712.16**

(21% del salario base por quincena)

\$ 6,887.34 x 21% = \$ 1,446.34

\$ 1,446.34 x 24 quincenas = **\$ 34,712.16**

AYUDA PARA TRANSPORTE **\$ 5,112.00**

(\$ 213.00 quincenales)

\$ 213.00 x 24 quincenas = **\$ 5,112.00**

AYUDA DE RENTA **\$ 2,544.00**

(\$ 106.00 quincenales)

\$ 106.00 x 24 quincenas = **\$ 2,544.00**

ESTÍMULO DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO **\$ 7,805.55**

(17 días de salario)

Salario diario x 17 días =

459.15 x 17 = **\$ 7,805.55**

BONO SINDICAL **\$ 1,000.00**

\$ 1,000.00 anuales

BONO DE CUMPLEAÑOS **\$ 1,200.00**

\$ 1,200.00 anuales

VACACIONES (10 días = 10 días + el 100% de 10 días)

SE REALIZA EL CÁLCULO DE VACACIONES ÚNICAMENTE PARA EFECTOS
DE DETERMINAR LA PRIMA VACACIONAL.

\$ 459.15 x 10 = \$ 4,591.50

\$ 4,591.50 x 100 % = \$ 4,591.50

\$ 4,591.50 + \$ 4,591.50 = \$ 9,183.00 1 periodo vacacional

\$ 9,183.00 x 2 = **\$ 18,366.00**

PRIMA VACACIONAL **\$ 5,509.80**

Importe de vacaciones x 30%

\$ 18,366.00 x 30% = **\$ 5,509.80**

AGUINALDO **\$ 21,580.05**
 (15 DE DICIEMBRE)

Sueldo diario x 47 días

\$ 459.15 x 47 = **\$ 21,580.05**

SUMA AÑO 2012 \$ 301,722.56

AÑO 2013

AGUINALDO **\$ 18,366.00**
 (15 DE ENERO)

Sueldo diario x 20 días

459.15 x 20 = **\$ 9,183.00**

(15 DE FEBRERO)

Sueldo diario x 20 días

459.15 x 20 = **\$ 9,183.00**

SUELDO **\$ 175,544.40**

Se considera un incremento del 6.2%

Sueldo quincenal más incremento

\$ 6,887.34 x 6.2% = \$ 427.01

\$ 6,887.34 + \$ 427.01 = \$ 7,314.35

Sueldo quincenal x 24 quincenas =

\$ 7,314.35 x 24 = \$ 175,544.40

QUINQUENIO **\$ 26,871.48**

2 quinquenios = 4.5 días de salario + \$ 45.00 pesos

Sueldo quincenal / 15 días = sueldo diario

\$ 7,314.35 / 15 = \$ 487.62

Quinquenio mensual = 4.5 días de salario + \$ 45.00 pesos

Salario diario x 4.5 días + 45.00

\$ 487.62 X 4.5 = \$ 2,194.29 + 45.00 = **\$ 2,239.29**

Quinquenio mensual x 12 meses =

\$ 2,239.29 x 12 meses = **\$ 26,871.48**

VALES DE DESPENSA **\$ 16,800.00**

\$ 1,400.00 mensuales

\$ 1,400.00 x 12 meses = **\$ 16,800.00**

CANASTA BÁSICA **\$ 36,864.24**

(21% del salario base por quincena)

\$ 7,314.35 x 21% = \$ 1,536.01

\$ 1,536.01 x 24 quincenas = **\$ 36,864.24**

AYUDA PARA TRANSPORTE **\$ 5,112.00**

(\$ 213.00 quincenales)

\$ 213.00 x 24 quincenas = **\$ 5,112.00**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

AYUDA DE RENTA (\$ 106.00 quincenales) $\$106.00 \times 24 \text{ quincenas} = \$ 2,544.00$	\$ 2,544.00
ESTÍMULO DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO (17 días de salario) Salario diario x 17 días = $487.62 \times 17 = \$ 8,289.54$	\$ 8,289.54
BONO SINDICAL \$ 1,000.00 anuales	\$ 1,000.00
BONO DE CUMPLEAÑOS \$ 1,300.00 anuales	\$ 1,300.00
VACACIONES (10 días = 10 días + el 100% de 10 días) SE REALIZA EL CÁLCULO DE VACACIONES ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PRIMA VACACIONAL. $\$ 487.62 \times 10 = \$ 4,876.20$ $\$ 4,876.20 \times 100 \% = \$ 4,876.20$ $\$ 4,876.20 + \$ 4,876.20 = \$ 9,752.40$ 1 periodo vacacional $\$ 9,752.40 \times 2 = \$ 19,504.80$	
PRIMA VACACIONAL Importe de vacaciones x 30% $\$ 19,504.80 \times 30\% = \$ 5,851.44$	\$ 5,851.44
AGUINALDO (15 DE DICIEMBRE) Sueldo diario x 47 días $\$ 487.62 \times 47 = \$ 22,918.14$	\$ 22,918.14
SUMA AÑO 2013	\$ 321,461.24
AÑO 2014	
AGUINALDO (15 DE ENERO) Sueldo diario x 20 días $487.62 \times 20 = \$ 9,752.40$ (15 DE FEBRERO) Sueldo diario x 20 días $487.62 \times 20 = \$ 9,752.40$	\$ 19,504.80
SUELDO SE CONSIDERA UN INCREMENTO SALARIAL DE 6.3% Sueldo quincenal más incremento $\$ 7,314.35 \times 6.3\% = \$ 460.80$ $\$ 7,314.35 + \$ 460.80 = \$ 7,775.15$	\$ 186,603.60

Sueldo quincenal x 24 quincenas =
 $\$ 7,775.15 \times 24 = \$ 186,603.60$

QUINQUENIO**\$ 28,530.36**

2 quinquenios = 4.5 días de salario + \$ 45.00 pesos

Sueldo quincenal / 15 días = sueldo diario
 $\$ 7,775.15 / 15 = \$ 518.34$

Quinquenio mensual = 4.5 días de salario + \$ 45.00 pesos

Salario diario x 4.5 días + 45.00

$\$ 518.34 \times 4.5 = \$ 2,332.53 + 45.00 = \$ 2,377.53$

Quinquenio mensual x 12 meses =

$\$ 2,377.53 \times 12 \text{ meses} = \$ 28,530.36$

VALES DE DESPENSA**\$ 19,200.00**

\$ 1,600.00 mensuales

$\$ 1,600.00 \times 12 \text{ meses} = \$ 19,200.00$

CANASTA BÁSICA**\$ 39,186.72**

(21% del salario base por quincena)

$\$ 7,775.15 \times 21\% = \$ 1,632.78$

$\$ 1,632.78 \times 24 \text{ quincenas} = \$ 39,186.72$

AYUDA PARA TRANSPORTE**\$ 5,112.00**

(\$ 213.00 quincenales)

$\$ 213.00 \times 24 \text{ quincenas} = \$ 5,112.00$

AYUDA DE RENTA**\$ 2,544.00**

(\$ 106.00 quincenales)

$\$ 106.00 \times 24 \text{ quincenas} = \$ 2,544.00$

ESTÍMULO DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO**\$ 8,811.78**

(17 días de salario)

Salario diario x 17 días =

$518.34 \times 17 = \$ 8,811.78$

BONO SINDICAL**\$ 1,000.00**

\$ 1,000.00 anuales

BONO DE CUMPLEAÑOS**\$ 1,700.00**

\$ 1,700.00 anuales

VACACIONES (10 días = 10 días + el 100% de 10 días)

SE REALIZA EL CÁLCULO DE VACACIONES ÚNICAMENTE PARA EFECTOS
 DE DETERMINAR LA PRIMA VACACIONAL.

$\$ 518.34 \times 10 = \$ 5,183.40$

$\$ 5,183.40 \times 100\% = \$ 5,183.40$

$\$ 5,183.40 + \$ 5,183.40 = \$ 10,366.80$ 1 periodo vacacional

$\$ 10,366.80 \times 2 = \$ 20,733.60$

PRIMA VACACIONAL**\$ 6,220.08**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

Importe de vacaciones x 30%
 $\$ 20,733.60 \times 30\% = \$ 6,220.08$

AGUINALDO **\$ 24,361.98**
(15 DE DICIEMBRE)
Sueldo diario x 47 días
 $\$ 518.34 \times 47 = \$ 24,361.98$

SUMA AÑO 2014 \$ 342,775.32

AÑO 2015

AGUINALDO **\$ 20,733.60**
(15 DE ENERO)
Sueldo diario x 20 días
 $518.34 \times 20 = \$ 10,366.80$

(15 DE FEBRERO)
Sueldo diario x 20 días
 $518.34 \times 20 = \$ 10,366.80$

SUELDO **\$ 198,359.52**
SE CONSIDERA UN INCREMENTO SALARIAL DE 6.3%

Sueldo quincenal más incremento
 $\$ 7,775.15 \times 6.3\% = \$ 489.83$
 $\$ 7,775.15 + \$ 489.83 = \$ 8,264.98$

Sueldo quincenal x 24 quincenas =
 $\$ 8,264.98 \times 24 = \$ 198,359.52$

QUINQUENIO **\$ 30,293.40**
2 quinquenios = 4.5 días de salario + \$ 45.00 pesos

Sueldo quincenal / 15 días = sueldo diario
 $\$ 8,264.98 / 15 = \$ 550.99$

Quinquenio mensual = 4.5 días de salario + \$ 45.00 pesos
Salario diario x 4.5 días + 45.00
 $\$ 550.99 \times 4.5 = \$ 2,479.45 + 45.00 = \$ 2,524.45$

Quinquenio mensual x 12 meses =
 $\$ 2,524.45 \times 12 \text{ meses} = \$ 30,293.40$

VALES DE DESPENSA **\$ 20,400.00**
\$ 1,700.00 mensuales
 $\$ 1,700.00 \times 12 \text{ meses} = \$ 20,400.00$

CANASTA BÁSICA **\$ 41,655.36**
(21% del salario base por quincena)
 $\$ 8,264.98 \times 21\% = \$ 1,735.64$
 $\$ 1,735.64 \times 24 \text{ quincenas} = \$ 41,655.36$

AYUDA PARA TRANSPORTE **\$ 5,112.00**

(\$ 213.00 quincenales)

\$ 213.00 x 24 quincenas = \$ 5,112.00

AYUDA DE RENTA

\$ 2,544.00

(\$ 106.00 quincenales)

\$106.00 x 24 quincenas = \$ 2,544.00

ESTÍMULO DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO

\$ 9,366.83

(17 días de salario)

Salario diario x 17 días =

550.99 x 17 = \$ 9,366.83

BONO SINDICAL

\$ 1,000.00

\$ 1,000.00 anuales

BONO DE CUMPLEAÑOS

\$ 2,000.00

\$ 2,000.00 anuales

VACACIONES (10 días = 10 días + el 100% de 10 días)

SE REALIZA EL CÁLCULO DE VACACIONES ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PRIMA VACACIONAL.

\$ 550.99 x 10 = \$ 5,509.90

\$ 5,509.90 x 100 % = \$ 5,509.90

\$ 5,509.90 + \$ 5,509.90 = \$ 11,019.80 1 periodo vacacional

\$ 11,019.80 x 2 = \$ 22,039.60

PRIMA VACACIONAL

\$ 6,611.88

Importe de vacaciones x 30%

\$ 22,039.60 x 30% = \$ 6,611.88

AGUINALDO

\$ 25,896.53

(15 DE DICIEMBRE)

Sueldo diario x 47 días

\$ 550.99 x 47 = \$ 25,896.53

SUMA AÑO 2015 \$ 363,973.12

AÑO 2016

AGUINALDO

\$ 22,039.60

(15 DE ENERO)

Sueldo diario x 20 días

550.99 x 20 = \$ 11,019.80

(15 DE FEBRERO)

Sueldo diario x 20 días

550.99 x 20 = \$ 11,019.80

SUELDO

\$ 210,260.88

SE CONSIDERA UN INCREMENTO SALARIAL DE 6.0%

Sueldo quincenal más incremento

\$ 8,264.98 x 6.0% = \$ 495.89



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

$$\$ 8,264.98 + \$ 495.89 = \$ 8,760.87$$

Sueldo quincenal x 24 quincenas =

$$\$ 8,760.87 \times 24 = \$ 210,260.88$$

QUINQUENIO

\$ 32,672.70

ENERO A MARZO

2 quinquenios = 4.5 días de salario + \$ 45.00 pesos

Sueldo quincenal / 15 días = sueldo diario

$$\$ 8,760.87 / 15 = \$ 584.05$$

Quinquenio mensual = 4.5 días de salario + \$ 45.00 pesos

Salario diario x 4.5 días + 45.00

$$\$ 584.05 \times 4.5 = \$ 2,628.22 + 45.00 = \$ 2,673.22$$

Quinquenio mensual x 3 meses =

$$\$ 2,673.22 \times 3 \text{ meses} = \$ 8,019.66$$

ABRIL A DICIEMBRE

(A partir del 15 de abril se consideran 3 quinquenios)

3 quinquenios = 5.5 días de salario + \$ 55.00 pesos

Sueldo quincenal / 15 días = sueldo diario

$$\$ 8,760.87 / 15 = \$ 584.05$$

Quinquenio mensual = 4.5 días de salario + \$ 45.00 pesos

Salario diario x 4.5 días + 45.00

$$\$ 584.05 \times 5.5 = \$ 3,212.27 + 55.00 = \$ 3,267.27$$

VALES DE DESPENSA

\$ 21,600.00

\$ 1,800.00 mensuales

$$\$ 1,800.00 \times 12 \text{ meses} = \$ 21,600.00$$

CANASTA BÁSICA

\$ 44,154.72

(21% del salario base por quincena)

$$\$ 8,760.87 \times 21\% = \$ 1,839.78$$

$$\$ 1,839.78 \times 24 \text{ quincenas} = \$ 44,154.72$$

AYUDA PARA TRANSPORTE

\$ 5,112.00

(\$ 213.00 quincenales)

$$\$ 213.00 \times 24 \text{ quincenas} = \$ 5,112.00$$

AYUDA DE RENTA

\$ 2,544.00

(\$ 106.00 quincenales)

$$\$ 106.00 \times 24 \text{ quincenas} = \$ 2,544.00$$

ESTÍMULO DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO

\$ 9,928.85

(17 días de salario)

Salario diario x 17 días =

$$584.05 \times 17 = \$ 9,928.85$$

BONO SINDICAL

\$ 1,300.00

\$ 1,300.00 anuales

BONO DE CUMPLEAÑOS**\$ 2,000.00**

\$ 2,000.00 anuales

VACACIONES (10 días = 10 días + el 100% de 10 días)

SE REALIZA EL CÁLCULO DE VACACIONES ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PRIMA VACACIONAL.

$$\text{\$ } 584.05 \times 10 = \text{\$ } 5,840.50$$

$$\text{\$ } 5,840.50 \times 100 \% = \text{\$ } 5,840.50$$

$$\text{\$ } 5,840.50 + \text{\$ } 5,840.50 = \text{\$ } 11,681.00 \text{ 1 periodo vacacional}$$

$$\text{\$ } 11,681.00 \times 2 = \text{\$ } 23,362.00$$

PRIMA VACACIONAL**\$ 7,008.60**

Importe de vacaciones x 30%

$$\text{\$ } 23,362.00 \times 30\% = \text{\$ } 7,008.60$$

AGUINALDO**\$ 27,450.35**

(15 DE DICIEMBRE)

Sueldo diario x 47 días

$$\text{\$ } 584.05 \times 47 = \text{\$ } 27,450.35$$

SUMA AÑO 2016 \$ 386,071.70**AÑO 2017****AGUINALDO****\$ 23,362.00**

(15 DE ENERO)

Sueldo diario x 20 días

$$584.05 \times 20 = \text{\$ } 11,681.00$$

(15 DE FEBRERO)

Sueldo diario x 20 días

$$584.05 \times 20 = \text{\$ } 11,681.00$$

SUELDO**\$ 222,876.48**

SE CONSIDERA UN INCREMENTO SALARIAL DE 6.0%

Sueldo quincenal más incremento

$$\text{\$ } 8,760.87 \times 6.0\% = \text{\$ } 525.65$$

$$\text{\$ } 8,760.87 + \text{\$ } 525.65 = \text{\$ } 9,286.52$$

Sueldo quincenal x 24 quincenas =

$$\text{\$ } 9,286.52 \times 24 = \text{\$ } 222,876.48$$

QUINQUENIO**\$ 41,520.60**

3 quinquenios = 5.5 días de salario + \$ 55.00 pesos

Sueldo quincenal / 15 días = sueldo diario

$$\text{\$ } 9,286.52 / 15 = \text{\$ } 619.10$$

Quinquenio mensual = 5.5 días de salario + \$ 55.00 pesos

Salario diario x 5.5 días + 55.00

$$\text{\$ } 619.10 \times 5.5 = \text{\$ } 3,405.05 + 55.00 = \text{\$ } 3,460.05$$

$$\text{\$ } 3,460.05 \times 12 \text{ meses} = \text{\$ } 41,520.60$$



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

VALES DE DESPENSA	\$ 22,800.00
\$ 1,900.00 mensuales	
\$ 1,900.00 x 12 meses = \$ 22,800. 00	
CANASTA BÁSICA	\$ 46,803.84
(21% del salario base por quincena)	
\$ 9,286.52 x 21% = \$ 1,950.16	
\$ 1,950.16 x 24 quincenas = \$ 46,803.84	
AYUDA PARA TRANSPORTE	\$ 5,112.00
(\$ 213.00 quincenales)	
\$ 213.00 x 24 quincenas = \$ 5,112.00	
AYUDA DE RENTA	\$ 2,544.00
(\$ 106.00 quincenales)	
\$106.00 x 24 quincenas = \$ 2,544.00	
ESTÍMULO DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO	\$ 10,524.70
(17 días de salario)	
Salario diario x 17 días =	
619.10 x 17 = \$ 10,524.70	
BONO SINDICAL	\$ 1,300.00
\$ 1,300.00 anuales	
BONO DE CUMPLEAÑOS	\$ 2,000.00
\$ 2,000.00 anuales	
VACACIONES (10 días = 10 días + el 100% de 10 días)	
SE REALIZA EL CÁLCULO DE VACACIONES ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PRIMA VACACIONAL.	
\$ 619.10 x 10 = \$ 6,191.00	
\$ 6,191.00 x 100 % = \$ 6,191.00	
\$ 6,191.00 + \$ 6,191.00 = \$ 12,382.00 1 periodo vacacional	
\$ 12,382.00 x 2 = \$ 24,764.00	
PRIMA VACACIONAL	\$ 7,429.20
Importe de vacaciones x 30%	
\$ 24,764.00 x 30% = \$ 7,429.20	
AGUINALDO	\$ 29,097.70
(15 DE DICIEMBRE)	
Sueldo diario x 47 días	
\$ 619.10 x 47 = \$ 29,097.70	
SUMA AÑO 2017	\$ 415,370.52
AÑO 2018	
(Enero a abril)	
AGUINALDO	\$ 24,764.00
(15 DE ENERO)	

Sueldo diario x 20 días

619.10 x 20 = \$ **12,382.00**

(15 DE FEBRERO)

Sueldo diario x 20 días

619.10 x 20 = \$ **12,382.00**

SUELDO

\$ 74,292.16

NO SE CONSIDERA INCREMENTO POR NO CONTAR CON EL CONVENIO.

ENERO A ABRIL

Sueldo quincenal x 8 quincenas =

\$ 9,286.52 x 8 = \$ **74,292.16**

QUINQUENIO

\$ 13,840.20

3 quinquenios = 5.5 días de salario + \$ 55.00 pesos

Sueldo quincenal / 15 días = sueldo diario

\$ 9,286.52 / 15 = \$ 619.10

Quinquenio mensual = 5.5 días de salario + \$ 55.00 pesos

Salario diario x 5.5 días + 55.00

\$ 619.10 X 5.5 = \$ 3,405.05 + 55.00 = \$ **3,460.05**

\$ 3,460.05 X 4 meses = \$ **13,840.20**

VALES DE DESPESA

\$ 7,600.00

\$ 1,900.00 mensuales

\$ 1,900.00 x 4 meses = \$ **7,600.00**

CANASTA BÁSICA

\$ 15,601.28

(21% del salario base por quincena)

\$ 9,286.52 x 21% = \$ 1,950.16

\$ 1,950.16 x 8 quincenas = \$ **15,601.28**

AYUDA PARA TRANSPORTE

\$ 1,704.00

(\$ 213.00 quincenales)

\$ 213.00 x 8 quincenas = \$ **1,704.00.00**

AYUDA DE RENTA

\$ 848.00

(\$ 106.00 quincenales)

\$ 106.00 x 8 quincenas = \$ **848.00**

SUMA AÑO 2018 \$ 138,649.64

RESUMEN

Año 2009 \$ 38,830.37

Año 2010 260,726.67

Año 2011 279,938.71

Año 2012 301,722.56

Año 2013 321,461.24

Año 2014 342,775.32

Año 2015 363,973.12

Año 2016 386,071.70

Año 2017 415,370.52

Año 2018 138,649.64



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

TOTAL \$ 2'849,519.85

**(DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS
DIECINUEVE PESOS 85/100 M.N.)**

*IMPORTE AL QUE SE LE DEBERÁN EFECTUAR LOS DESCUENTOS DE LEY
CORRESPONDIENTES.*

- - - 6.- En mismo auto, atento a lo dispuesto por el Artículo 825 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley de la materia, fue señalada fecha para la audiencia de peritos a fin de que las partes pudieran formular preguntas a los peritos que fueron nombrados en autos, respecto de sus dictámenes. Audiencia de ley que fue llevada a cabo a las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de Mayo del año dos mil dieciocho, misma que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - En la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las 10:30 (diez horas con treinta minutos) del día 17 (diecisiete) de Mayo del año 2018 (dos mil dieciocho), día y hora señalado para que se lleve a cabo la audiencia de prevista por el Artículo 825 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, a cargo de la perito **C. C.P. YOLANDA CEBALLOS MONTES**, dentro de los autos del presente expediente laboral No. 231/2009.- Acto seguido la C. Secretaria General de Acuerdos en funciones de auxiliar de instrucción da fe que se encuentran presentes en el local del Tribunal la parte actora C. [REDACTED], acompañada de su apoderado especial **C. LIC. FRANCISCO [REDACTED]**, y por la parte demandada el **C. [REDACTED]**, en su carácter de apoderado especial de la **COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.**, de igual manera se encuentran presente la perito **C. C.P. YOLANDA CEBALLOS MONTES** (perito tercero en discordia) identificándose con cedula profesional No. 2741662.- Se declara en forma abierta la audiencia bajo la presencia del **C. LICENCIADO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, a quien la C. Secretaria General de Acuerdos le da cuenta con un escrito recibido a las 14:37 horas del día 15 de Mayo del año en curso, firmado por el **C. LIC. [REDACTED]**, con el carácter que tiene reconocido en autos, mediante el cual se opone a la planilla de liquidación presentada por la perito tercero.- **EL TRIBUNAL ACUERDA.-** Visto el escrito firmado por el **C. [REDACTED]**, con el carácter que tiene reconocido en autos, como lo solicita, téngasele por hechas las manifestaciones que de su ocursu se desprenden, mismo que se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes.- Acto seguido se le concede en primer término el uso de la voz a la parte actora C. [REDACTED] para que ratifique su planilla de liquidación, quien en uso de la voz manifiesta: Que ratificamos en todas y en cada una de sus partes la planilla de liquidación que obra agregada en autos.- Posteriormente y continuando con el desahogo de la presente audiencia, se le concede el uso de la voz la parte demandada para que ratifique su planilla de liquidación, quien por conducto de su apoderado especial **C. [REDACTED]**, manifiesta: Que ratifico la planilla de liquidación que

presentamos con fecha 05 de septiembre del año 2016, y adicionalmente me permito hacer notar a este H. Tribunal que el Laudo dictado en este juicio de fecha 24 de Mayo del 2016 solo establece una condena a mi representada como se desprende del resolutivo sexto del mismo única y exclusivamente a reinstalar a la parte actora, así como al pago de salarios caídos generados en el presente juicio, a otorgarle el nombramiento definitivo, así como a concederle la basificación definitiva a la actora y **LA HOMOLOGACION DE SU SALARIO AL PERSONAL DE BASE QUE PERTENECE AL SINDICATO**, única y exclusivamente, por lo que hago énfasis especial en el sentido de que la homologación del salario de la actora en relación al personal basificado no incluye de ninguna manera prestaciones laborales adicionales de ninguna naturaleza, por lo que la Litis en el presente incidente de liquidación está centrada única y exclusivamente en la cuantificación de los salarios de la actora homologada a los trabajadores de base sin prestaciones laborales de ninguna naturaleza y adicionales a su salario, por lo que habiendo causado estado el Laudo de fecha 24 de Mayo del 2016, este H. Tribunal debe pronunciarse exclusivamente sobre la cuantificación de salarios de la actora en los términos y condiciones antes precisados. Igualmente quiero hacer notar desde este momento a este H. Tribunal que como consta en autos la hoy actora fue reinstalada en su trabajo con fecha 30 de septiembre del año 2016 como consta en la diligencia respectiva que obra a fojas 1130 de los autos, razón por la cual el computo de los salarios caídos deben computarse a esa fecha de reinstalación y no como equivocadamente la C. PERITO TERCERO EN DISCORDIA lo considero hasta fecha actual en su dictamen pericial, lo anterior lo manifiesto haciendo reserva especial del derecho de mi representada para desahogar la vista ordenada en autos a la misma y para lo cual le fue concedido el término de tres días y el cual se encuentra surtiendo sus efectos, manifestaciones que entonces haré puntualmente a fin de allegar los elementos necesarios a este H. Tribunal que le permita realizar la cuantificación correcta de las prestaciones que le corresponden a la parte actora en este juicio, manifestando también mi desacuerdo desde ahora en el dictamen pericial contable exhibido por la perito tercero en discordia, toda vez que en el mismo equivocadamente se duplican conceptos de prestaciones como son el salario, las vacaciones, la prima vacacional, y además se suman prestaciones extralegales no contempladas en la ley como tampoco en el resolutivo SEXTO de la Laudo a cuantificar, inconformidad que también haré valer al desahogar la vista ordenada a mi representada como lo dije con anterioridad. - Finalmente se le concede el uso de la voz a la **C.P. YOLANDA CEBALLOS MONTES**, perito tercero en discordia designado por este Tribunal, quien en uso de la voz manifiesta: Que ratifico en todos sus términos el dictamen que presente ante este H. Tribunal.- Acto seguido, se le concede el uso de la voz a la parte actora, para que si fuere su deseo realice las preguntas que considere necesarias en relación con el asunto que nos ocupa, a la perito tercero mencionada en supra líneas, manifestando por conducto de su apoderado C. [REDACTED]

[REDACTED] lo siguiente: - 1.- **QUE DIGA LA PERITO CUALES PRESTACIONES PERTENECEN AL PERSONAL DE BASE DEL SINDICATO DE LA COMISION DEMANDADA.** APROBADA DIJO: De acuerdo al resolutivo SEXTO del Laudo de fecha 24 de Mayo del 2016 y con el ánimo de elaborar una planilla apegada a lo ordenado en dicho Laudo, y al no encontrar en el expediente laboral elementos suficientes para elaborar la cuantificación que me fue solicitada mediante oficio expedido por la Contralora General del Estado, es que solicite por escrito a la CAPDAM me proporcionara recibos de sueldo de un trabajador de base con el mismo puesto o categoría que la trabajadora para estar en posibilidad de contar con los importes del sueldo y prestaciones que se le paga a un trabajador de base en la citada dependencia, en respuesta a esa petición se me proporcionaron recibos de sueldos de un trabajador de confianza y con un puesto distinto, por lo que al generarme dudas esa situación y al no contar con la información que solicitaba para elaborar una planilla acorde a lo solicitado en el resolutivo SEXTO del Laudo, es que me acerque al Tribunal para solicitar una orientación respecto a que significaba la homologación del salario al personal de base que pertenece al sindicato, así como solicitar los convenios sindicales



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

a efecto de buscar en los mismos los incrementos de sueldo y las prestaciones del personal de base, por lo que se me permitió la consulta al expediente registral que obra en los archivos de este Tribunal y es de esos convenios de donde tome la información que presento al no contar con ninguna otra más.- 2.- QUE DIGA LA PERITO QUE ENTIENDE POR SALARIO: APROBADA DIJO: Entiendo por salario el importe de sueldo que percibe un trabajador y por prestaciones los demás conceptos de pago que aparecen en un recibo de sueldo.- 3.- QUE DIGA LA PERITO SI EL PERSONAL DE BASE QUE PERTENECE AL SINDICATO DE LA DEMANDADA ACORDE A LOS CONVENIOS LABORALES, LA LEY DE LA MATERIA Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO TIENE DERECHO A LA CANASTA BASICA, COMPENSACION ANUAL, FONDO DE AHORRO, DIA 31 DEL MES, PRIMA DOMINICAL, PRIMA VACACIONAL, QUINQUENIO, AGUINALDO, VALES DE DESPESA, AYUDA DE TRASPORTE, AYUDA DE RENTA, BONO DEL DIA DE LA MADRE, BONO DE UTILES ESCOLARES, BONO DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, BONO BUROCRATA SINDICAL, BONO DE CUMPLEAÑOS, ESTIMULO DE ANTIGÜEDAD, BECAS ESCOLARES, ESTIMULO TRABAJADOR DEL AÑO, SEGURO DE VIDA, ESTIMULO ECONOMICO, BONO SEXENAL Y BONO SEXENAL DEPOSITO EN VALES. APROBADA DIJO: Desconozco la normatividad y los conceptos que señala el abogado, a excepción de lo que ordena la Ley Burocrática Estatal, que esa si me queda claro los conceptos que señala a favor de los trabajadores de base, y en el caso en especial, respecto a lo que pregunta el abogado, de diversos conceptos, quiero repetirlo como lo mencione en la pregunta anterior, que este caso en especial genero confusión en la suscrita debido a la amplitud del expediente que tuve que analizar a efecto de buscar la documentación que me sirviera de base para elaborar un dictamen o una planilla de liquidación congruente y al no contar con la citada información es que la única opción fue consultar los convenios sindicales que obran en los archivos de este Tribunal.- Manifiesta el C. [REDACTED]

[REDACTED] apoderado especial de la parte actora, que son todas las preguntas que desea formular a la perito.- Acto seguido, se le concede el uso de la voz a la parte demandada **COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.**, para que si fuere su deseo realice las preguntas que considere necesarias en relación con el asunto que nos ocupa a la perito tercero, manifestando por conducto de su apoderado especial C. [REDACTED]

[REDACTED] lo siguiente:- 1.- QUE DIGA LA PERITO SI CONFORME AL CONSIDERANDO SEPTIMO Y RESOLUTIVO SEXTO DEL LAUDO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2016 EL CUAL SOLICITO SE LE PONGA A LA VISTA APARECE QUE LA COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO SE HUBIERA CONDENADO A PAGAR A LA ACTORA LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES QUE SE CONTEMPLAN EN LOS CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE MI REPRESENTADA Y SU SINDICATO DE TRABAJADORES. APROBADA DIJO: No lo señala, sin embargo, como lo mencione con anterioridad, este caso en especial me causo confusión específicamente en el penúltimo renglón de la foja 102 del Laudo en la que se señala "Y LA HOMOLOGACION DE SU SALARIO CON EL PERSONAL DE BASE QUE PERTENECE AL SINDICATO", por lo que me acerque al Tribunal a efecto de que se me aclarara ese concepto, y al respecto se me señalo que significaba que debía considerar las prestaciones que se pagan al personal sindicalizado.- 2.- QUE DIGA LA PERITO SI OBSERVO QUE EN EL CONSIDERANDO DIEZ DEL LAUDO 24 DE MAYO DE 2016 EN LA FOJA 115 PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO ESTABLECE CLARAMENTE QUE LA ACTORA TENDRA DERECHO EXCLUSIVAMENTE A UN PERIODO VACACIONAL ANUAL DE DOCE DIAS Y UNA CORRESPONDIENTE PRIMA VACIONAL DE SOLO 25%, MIENTRAS QUE EN SU DICTAMEN CUANTIFICO PERIODOS VACACIONALES ANUALES EN MAYOR NUMERO DE DIAS E INCLUSO TRIPLICADO AL AÑO Y UNA PRIMA VACACIONAL DEL 30%. APROBADA DIJO: No lo observe, toda vez que me baso principalmente en lo que se dicta en los resolutivos del Laudo y generalmente no observo en su totalidad el contenido de los considerandos, creyendo que al basarme

puntualmente en lo que diga el resolutivo estoy cumpliendo con lo solicitado, por lo que en las cuestiones relativas a vacaciones y prima vacacional considere los días y los importes señalados en la Ley Burocrática Estatal.- 3.- QUE DIGA LA PERITO SI OBSERVO QUE EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA APARECE LA DILIGENCIA DE REINSTALACION DE LA PARTE ACTORA EN SU PUESTO DE TRABAJO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 PARA EFECTOS DE CUANTIFICAR LOS SALARIOS CAIDOS Y COMPUTARLOS SOLO HASTA LA FECHA DE REINSTALACION, DADO QUE EN SU DICTAMEN CUANTIFICO Y TOMO EN CONSIDERACION HASTA LA FECHA ACTUAL EN LA CUANTIFICACION DE LOS SALARIOS CAIDOS. APROBADA DIJO: No lo observe por la misma manifestación que hice en la respuesta a la pregunta anterior, relativa a que no me es posible consultar el expediente en su totalidad debido a las cargas de trabajo. Sin embargo la suscrita he tomado la línea en las cuantificaciones que realizo de hacerlas hasta la fecha en que la presento, esto con el fin de que el Tribunal al momento de que analice la cuantificación que presento, analice y determine en su caso hasta que fecha debe considerar la cuantificación, ya que en otros casos se me ha cuestionado hasta tal o cual fecha, por lo cual ese es el motivo, y en todo caso lo que correspondería en este expediente, es descontar los importes que se le hayan pagado a la trabajadora en el periodo que no se debió considerar.- 4.- QUE DIGA LA PERITO SI CONFORME AL CONSIDERANDO SEPTIMO Y RESOLUTIVO SEXTO DEL LAUDO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2016 EL CUAL SOLICITO SE LE PONGA A LA VISTA APARECE QUE LA COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO SE HUBIERA CONDENADO A PAGAR A LA ACTORA PRESTACIONES EXTRALEGALES QUE SE CONTEMPLAN EN LOS CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE MI REPRESENTADA Y SU SINDICATO DE TRABAJADORES EN FORMA RETROACTIVA Y A PARTIR DEL AÑO 2009 COMO APARECEN DESCRITAS Y CUANTIFICADAS EN SU DICTAMEN PERICIAL. APROBADA DIJO: No, no aparece.- Manifiesta el C. [REDACTED] apoderado especial de la parte demandada, que son todas las preguntas que desea formular a la perito.- RATIFICA LA C. C.P. YOLANDA CEBALLOS MONTES SU DECLARACION, Y FIRMA PARA CONSTANCIA.- - Acto seguido solicita el uso de la voz el C. [REDACTED] apoderado especial de la parte actora, y concedido que le fue este derecho, manifiesta: Para efectos de cuantificar el Laudo definitivo que obra en autos, solicito se tome en consideración los incrementos otorgados respecto de los años 2007, 2008 y 2009, en virtud de que la parte actora obtuvo en el año 2006 por parte de la patronal, un permiso sin goce de sueldo por tres años, y en dichos años no se ha visto incremento hasta la fecha, por lo que los mismos se deben de cuantificar en términos de Ley, asimismo a la parte actora desde el día en que fue reinstalada en su puesto se le sigue cubriendo el mismo salario base que tenía en el año 2006, sin que el mismo haya sufrido las actualizaciones correspondientes, por lo que solicito se le actualice y ordene pagar a la parte demandada a favor de la actora las diferencias que existan en ese sentido, asimismo es importante resaltar respecto de la perito tercero en discordia que desconoce las prestaciones a que fue condenado a pagar el demandado, tal y como ella misma lo declara, asimismo solicito como parte integral de la condena, se le condene también a pagar las diferencias que actualmente existen entre la fecha de reinstalación al día de hoy de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales a la fecha se vienen realizando ya con el salario base de 414.62 pesos mismo que insisto fue el que percibía la actora en el año 2006.- Del mismo modo, solicita el uso de la voz el C. [REDACTED] apoderado especial de la parte demandada, y concedido que le fue este derecho, manifiesta: Que solicito se desechen las manifestaciones del apoderado de la parte actora en cuanto a su petición de incremento salarial para la actora a partir del año 2006, dado que tanto en el considerando SEPTIMO en relación con el resolutivo SEXTO, la condena a mi representada quedo fijada a partir del 15 de Octubre del año 2009, en atención a la fijación de la Litis en el presente juicio resultando así improcedente la petición de la parte actora, dado que este



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

H. Tribunal no puede revocar sus propias resoluciones al prohibírsele expresamente la Ley Federal del Trabajo en su artículo 848 de aplicación supletoria a la Ley de la materia.- **EL TRIBUNAL ACUERDA:** Visto lo manifestado por las partes contendientes, así como por la **C. YOLANDA CEBALLOS MONTES** (perito tercero en discordia), como lo solicitan, téngaseles ratificando en todas y cada una de sus partes las planillas de liquidación que obran en autos, así como el dictamen pericial contable que fue emitido por la perito tercero, los cuales obran agregado en el presente juicio. Ahora bien vista las manifestaciones realizadas por los CC. [REDACTED]

[REDACTED] con el carácter que tienen reconocido en autos, dígaseles que este H. Tribunal al momento de pronunciarse respecto del Incidente de Liquidación que nos ocupa, tendrá a bien analizarlas y estudiarlas con precisión, en consecuencia, túrnese los autos del presente expediente laboral a la vista del Pleno de este H. Tribunal para la elaboración de la resolución interlocutoria que resuelva que incidente que nos ocupa, misma que se les notificará con toda oportunidad a las partes.- **QUEDAN NOTIFICADAS LAS PARTES QUE COMPARECEN.**- Con lo anterior se dio por terminada la presente audiencia a las 12:00 (doce) horas del día de su inicio, levantándose para constancia esta acta que firman los que en ella intervinieron ante la presencia del **C. LICENCIADO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado quien actúa con la **C. LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

- - - **7.-** Atendiendo los lineamientos establecidos, se ordenó turnar los autos al Pleno de este Tribunal a fin de que emitiera la resolución interlocutoria de liquidación de laudo, misma que fuera dictada en fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciocho.-----

- - - **8.-** Inconforme con la determinación emitida por el Pleno de este Tribunal, la parte trabajadora interpuso demanda de amparo indirecto conociendo de la misma el H. Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima bajo número [REDACTED], autoridad federal que en el momento oportuno emitió ejecutoria en el que se concede el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa para los efectos siguientes:-----

- - - **"1.-** Para que el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, deje insubsistente la interlocutoria de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictada dentro de los autos del juicio laboral 231/2009.- **2.-** Hecho lo anterior, emita una nueva interlocutoria en la reiterando todo aquello que no fue materia de protección constitucional, cuantifique de nueva cuenta las prestaciones para el **dos mil nueve y dos mil once**, relativas a los salarios caídos, vacaciones (unicamente del año 2009), prima vacacional y aguinaldo, tomando en consideración el salario e incremento salarial que se contienen en la planilla de liquidación de la parte actora, para la anualidades referidas, acorde con lo analizado en la presente sentencia.-----

- - - 9.- Mediante auto de fecha 19 (diecinueve) de junio del año 2019 (dos mil diecinueve), este Tribunal en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido a la quejosa [REDACTED]

[REDACTED] en autos del juicio de amparo [REDACTED] dejó insubsistente y sin efecto jurídico alguno el incidente de liquidación de laudo de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciocho, procediéndose a emitir otra en los términos ordenados, misma que el día de hoy se pronuncia.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

- - - I.- De conformidad con lo previsto en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado de Colima, en los Artículos 132, 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como en el Artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, este Tribunal es competente para resolver el Incidente de Liquidación de Laudo.-----

- - - II.- Por acuerdo emitido por este Tribunal, se determinó iniciar procedimiento de Incidente de Liquidación de Laudo, habiendo presentado la parte actora la planilla de liquidación correspondiente, cuantificando las prestaciones que debe pagar la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., en favor de la C. [REDACTED]

[REDACTED] advirtiéndose que la apertura del Incidente de cuantificación se inicia con la planilla que exhibe la trabajadora actora a este Tribunal, debiendo contener única y exclusivamente los conceptos a que se refiere la condena, por lo que la hoja de cálculo debe coincidir con lo decidido en el fallo, debiendo este Tribunal debe apegarse al exacto cumplimiento del laudo emitido en autos del presente expediente laboral, consistente en: *" por lo que resultan procedentes las prestaciones reclamadas en su favor por la trabajadora actora, consistentes en: Reinstalación, pago de salarios caídos*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

[REDACTED]
Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.
[REDACTED]

que se generen desde el día 15 de octubre del 2009 y hasta que se cumplimente el laudo que se dicte, otorgamiento de su nombramiento definitivo como Jefa de Unidad de Comunicación y Trabajo social, Basificación Definitiva por parte del C. Director General de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo, Colima y la homologación de su salario con el personal de base que pertenece al Sindicato respectivo aunado a lo anterior que en actuaciones la demandante acreditó las acciones ejercidas de su parte. – Igualmente le procedieron el pago de las vacaciones y prima vacacional correspondiente al periodo del 16 de octubre al 11 de noviembre del año 2009.- De igual forma, y al ser una prestación complementaria de las vacaciones, es procedente se otorgue a la demandante el pago de la prima vacacional correspondiente, así pues tomando en consideración que la prima vacacional consiste en el pago del equivalente al 25% sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones, como se desprende del Artículo 80 textualmente señala: “ Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones”, una vez que se determine el importe por concepto de vacaciones, que como se desprende de autos a fojas 1114 último párrafo lo siguiente: “En ese contexto, con apoyo en la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal procede a la cuantificación de dichas prestaciones, lo cual de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 76 de la ley aplicable al caso, que señala: “los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios” Se lleva a cabo de la siguiente forma: “Si en actuaciones la C. M. [REDACTED] acreditó una antigüedad laboral por servicios prestados a la demandada de más

de 8 años, con apoyo en el numeral antes invocado, se determina que a la demandante le corresponden doce días por concepto de vacaciones" Por lo anterior procede lo siguiente: al año 2002 tenía acreditada 12 días anuales, después de 4 años complementados en el año 2009 le corresponden 14 días en el año 2014 16 días y en el año 2018 18 días.-----

- - - Atendiendo a lo antes expuesto y teniendo presente el laudo que estableció la condena, en el que se ordena se le pague lo señalado en su punto resolutivo SEXTO que a continuación se transcribe: -----

- - - **SEXTO:** Se condena a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.**, de reinstalar a la C. [REDACTED], en el cargo que venía desempeñando como Jefa de Unidad de Comunicación y Trabajo Social, con el carácter en términos de ley de Trabajadora de base, condenándosele además de que se le paguen los salarios caídos que se generen desde la fecha del despido, así como de otorgarle Nombramiento Definitivo como Jefa de Unidad de Comunicación y Trabajo Social, condenándosele igualmente de concederle a la actora su Basificación Definitiva, la homologación de su salario al personal de base que pertenece al Sindicato respectivo, atentas las manifestaciones vertidas en el considerando VII del laudo que hoy se emite, por haberse acreditado en actuaciones la procedencia de la acción intentada. Asimismo, se condena a la **COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.**, a pagarle a la trabajadora C. [REDACTED], al pago de las sumas por concepto de vacaciones y prima vacacional, cantidades mismas que deberán de ser cuantificadas en el incidente de liquidación de laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente expediente, del cual se ordena su apertura en términos de ley. Condenándosele igualmente a que en términos de Ley cumpla con dar de Alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a la trabajadora actora y realizar las aportaciones respectivas ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), atentas todas y cada una de las manifestaciones vertidas en los considerando X del presente laudo. -----

- - - **III.-** Por lo anterior, este Tribunal procede a realizar el estudio de los dictámenes existentes para estar en condiciones de determinar el importe que deberá cubrirse a la C. [REDACTED]

[REDACTED] como pago de las prestaciones a las que fue condenado a su cumplimiento la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.**, en el laudo de fecha 24 (veinticuatro) de Mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), mismo que fuera dictado atendiendo lineamientos del H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, en autos del juicio de amparo N° [REDACTED] y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

[REDACTED]

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

[REDACTED]

que declarara cumplido el fallo protector constitucional mediante auto de fecha veinticinco de Abril del año dos mil diecisiete obrante a fojas 1148 y 1149 de los presentes autos.-----

- - - De lo anterior se advierte que si bien es cierto las prestaciones antes relacionadas son las que perciben los trabajadores de base al servicio de la demandada, también lo es que las mismas están sujetas a fechas determinadas de pago, tomando en consideración la fecha a partir de la cual se ha hecho acreedora la trabajadora a su pago por la declaratoria de su derecho a que la plaza que ostentó al servicio de la demandada, es de base, declarado esto mediante un laudo fechado el día 24 de mayo del año 2016, del que se desprende que el derecho a la base no se obtiene por el solo hecho de iniciar la prestación de un servicio, pues en algunos casos, como en el presente, este reconocimiento depende de una decisión de un Tribunal. En consecuencia, resulta palmario que las prestaciones que se dan a los trabajadores que gozan de esa calidad solo pueden otorgarse a otros empleados, a partir de que se determina que su empleo debe considerarse como de base —por un tribunal laboral—, pues es hasta ese momento en que se ubica con la categoría referida y, por ende, se genera el derecho a percibir todos los beneficios condignos. En el caso a estudio, como se advierte de los antecedentes que informan al asunto, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima dictó **laudo en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis** (fojas 1053 a 1112) en el cual condenó a la COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., al otorgamiento a la C. [REDACTED] de su base definitiva. Asimismo, se estableció condena al demandado a que le otorgara el nombramiento de base que acreditara a la trabajadora como Jefa de Unidad de Comunicación y Trabajo Social, a la homologación de su salario al personal de base que pertenece al Sindicato respectivo. De ahí que contrariamente a lo señalado en

la planilla de liquidación presentada por la actora de que el pago a su favor de las prestaciones de trabajadora de base homologadas al personal que pertenece al sindicato, no debe ser a partir de que fue despedida, **sino a partir del laudo de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis**, pues como se vio, ese punto de condena, así como las atinentes al reconocimiento como empleada de base a favor de la actora, así como la expedición del nombramiento correspondiente, han adquirido firmeza jurídica, ello implica que sea a partir de dicho laudo (**veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis**), que deberá computarse el pago de las prestaciones extralegales reclamadas por la actora, es decir su homologación con los trabajadores de base pertenecientes al sindicato. Sobre lo tratado resulta aplicable el criterio que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia aplicables por las razones que la informan, que establece: -----

- - - *Época: Novena Época Registro: 186894 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Mayo de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 43/2002 Página: 239 PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE DIVERSOS RIESGOS DE TRABAJO. EL PAGO DEL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE DEBE HACERSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME EL LAUDO RESPECTO DE CADA PADECIMIENTO (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE). Si en un primer laudo la Junta de Conciliación y Arbitraje reconoce la profesionalidad y el grado de incapacidad sólo de uno de los padecimientos profesionales diagnosticados al actor y, en uno posterior, dictado en cumplimiento a la ejecutoria que concedió el amparo al trabajador contra aquél, se reconoce la profesionalidad y el grado de incapacidad de diverso riesgo de trabajo que también se le diagnosticó, la pensión correspondiente deberá pagarse en el porcentaje respectivo, tratándose del padecimiento primeramente reconocido, a partir de la fecha de emisión de aquel anterior laudo, si la determinación ahí contenida quedó firme al no haberse impugnado por la parte demandada o, habiendo sido así, se sobresea o se niegue el amparo respectivo; sin perjuicio de que el incremento correspondiente al padecimiento reconocido*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

posteriormente, se pague a partir de la fecha en que se emita el laudo dictado en cumplimiento del amparo concedido al trabajador y quede firme, pues en él se decidió, con carácter de cosa juzgada, la procedencia de la pretensión sólo en cuanto a ese último padecimiento. Contradicción de tesis 28/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Tesis de jurisprudencia 43/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de mayo de dos mil dos. -----

--- Así las cosas, de la cuantificación presentada por parte de la trabajadora actora, visible a fojas de la 1118 a la 1127 del presente expediente laboral con números del mes de octubre del año 2009 al mes de Diciembre del año 2016 y que refiere ascienden a un total de \$2'975,153.08 escrito del cual se observa la trabajadora contempla los siguientes conceptos: Sueldo mensual, canasta básica 21% sobre sueldo, compensación mensual, fondo de ahorro 5%, día 31 del mes, canasta básica 21% día 31 del mes, fondo de ahorro 5% día 31 del mes, T. extra laborado, P. Dom. Laborado, Prima vacacional 20 días al año, quinquenio, aguinaldo s/sueldo 47 días, 21% canasta básica aguinaldo 47 días, Aguinaldo s/sueldo 20 días, 21% canasta básica aguinaldo 20 días, aguinaldo s/compensación 47 días, aguinaldo s/compensación 20 días, vales de despensa, ayuda de transporte, ayuda de renta, bono día de la madre, bono día del padre, bono de útiles escolares, bono de asistencia y puntualidad, bono burócrata, bono sindical, bono de cumpleaños, estímulo de antigüedad, becas escolares, estímulo trabajador del año, Seguro de vida, estímulo económico, bono sexenal 50% 1er. Entrega, bono sexenal 50% 2ª. Entrega, canasta básica 21% bono sexenal, quinquenio bono sexenal, bono sexenal depósito en vales. ----

--- Prestaciones antes descritas de las cuales este Tribunal emite pronunciamiento en el siguiente sentido, mismas que la trabajadora actora desglosa en forma anual, visibles a fojas de la

1119 a la 1127, observándose principalmente que la actora señala un salario quincenal sobre la base de \$6,629.70 cuando de autos se desprende el salario quincenal probado por la actora lo fue de \$6,060.90. incorporando los conceptos que este tribunal considera procedentes por lo que ve al año 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y de enero a la primera quincena de mayo del año 2016 los siguientes: incrementos salariales, sueldo mensual, prima vacacional y aguinaldo, prestaciones legales. Aquí cabe hacer la aclaración que respecto de la prima vacacional y aguinaldo aunque resultan procedentes en su concepto no lo son en cuanto a su monto, es decir la trabajadora incorpora una prima vacacional sobre el monto del 85% de diez días, cuando en el laudo dictado que hoy se cuantifica y en el Artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios correspondientes sobre el periodo de vacaciones, artículo que a continuación se transcribe: *Artículo 80.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.* Y que en el presente caso fue acreditado a la trabajadora el derecho de pago de 12 días anuales (foja 1110 del presente expediente) . Misma situación respecto del concepto de aguinaldo que la trabajadora maneja sobre el monto de 47 días y 20 días, es menester precisar que en el laudo y en la Ley Federal del Trabajo sobre la cual se fundamentó dicho laudo, establece en su Artículo 87 que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Artículo que a continuación se transcribe: *Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.* Y como procedentes las prestaciones extralegales claramente establecidas en las cláusulas de los convenios de incremento



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

salarial y de prestaciones por lo que ve al año 2016, a partir de la segunda quincena del mes de mayo de dicho año del Acuerdo de concertación laboral de fecha veintidós de abril del año dos mil dieciséis, bajo rubro -----

- - - VALES DE DESPENSA. CLAUSULA "PRIMERA.- Se otorga por concepto de vales de despensa, a los trabajadores la suma de \$1,800.900 (un mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), mensualmente, importe que se liquidará los días 15 de cada mes en documento, se depositará en tarjeta electrónica o se incluirá en nómina según las condiciones de solvencia presente la CAPDAM en el momento de liquidarse".-----

- - - PRIMA MENSUAL INDIVIDUAL (quinquenio).-CLÁUSULA SEGUNDA: Con motivo de la antigüedad generada por los trabajadores será otorgado el pago de prima mensual individual por cada cinco años de trabajo hasta llegar a 30 con fundamento en el Artículo 68 de la Ley de los Trabajadores considerada como quinquenios según la tabla siguiente: -----

No. de Quinquenio	Años de servicio	Días de salario
1er. Quinquenio	5 años	4 días de salario + \$40.00 pesos
2do. Quinquenio	10 años	4.5 días de salario + \$45.00 pesos
3er. quinquenio	15 años	5.5 días de salario + \$55.00 pesos
4º. quinquenio	20 años	6.5 días de salario + \$70.00 pesos
5º. quinquenio	25 años	7.0 días de salario + \$70.00 pesos
6º. quinquenio	30 años	8.0 días de salario + \$80.00 pesos

- - - CANASTA BASICA 21%. CLAUSULA OCTAVA. Todos los trabajadores sindicalizados de la "CAPDAM" tienen derecho a la prestación de canasta básica que consta del 21% del salario base por quincena, la cual se incrementará con el mismo porcentaje a los aumentos de salario que sean acordados".-----

- - - AGUINALDO.- CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- La CAPDAM pagará un Aguinaldo al año de acuerdo a la tabla que se anexa con todo y prestaciones como hasta la fecha se ha venido pagando, distribuida como a continuación se menciona: -----

15 DE DICIEMBRE 47 DIAS	15 DE ENERO 20 DIAS	15 DE FEBRERO 20 DÍAS
----------------------------	------------------------	--------------------------

- - - ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD. *CLAUSULA DECIMA NOVENA.* a todos los trabajadores sindicalizados que tengan asistencia perfecta como es, cero faltas, cero permisos y buena puntualidad, la CAPDAM les otorgará por su dedicación un estímulo económico equivalente a 12 doce días de salario cada fin de año, cantidad que será entregada en la primer quincena de Diciembre. Respecto de esta prestación, le es procedente a la trabajadora actora, tomando en consideración que el despido fue injustificado, lo que trajo como consecuencia que la trabajadora no se presentara a laborar normalmente al haber sido separada como ya se dijo en el laudo que se cuantifica. -----

- - - AYUDA PARA TRANSPORTE.- *CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.-* La CAPDAM proporcionará al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$213.00 (doscientos trece pesos 00/100 m.n.) por quincena como ayuda para transporte”. -----

- - - ESTIMULO POR EL DIA DEL SERVIDOR PUBLICO.- *CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.-* Todos los trabajadores sindicalizados tienen derecho al estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 diecisiete días de salario, el cual se otorgará durante la primera quincena de Septiembre de cada año. -----

- - - AYUDA PARA RENTA. *CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.* La CAPDAM, proporcionará al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 m.n.) por quincena como ayuda de renta.-----

- - - BONO DE CUMPLEAÑOS.- *CLAUSULA TRIGESIMA SEPTIMA.-* La CAPDAM otorgará a cada trabajador sindicalizado un Bono de Cumpleaños por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 m.n.) pagadero en la primera quincena del mes de su onomástico.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

pagadero en la primera quincena del mes. y el de la trabajadora actora lo es el 08 de septiembre, tal como se desprende a fojas 189 en donde obra copia fotostática de credencial para votar expedida por el IFE de donde se aprecia su clave única de registro de población [REDACTED].

- - - Por lo que corresponde al año 2017, del Acuerdo de concertación laboral de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete bajo rubro

- - - VALES DE DESPENSA. "PRIMERA.- Se otorga por concepto de vales de despensa, a los trabajadores la suma de \$1,900.00 (un mil novecientos pesos 00/100 m.n.), mensualmente, importe que se liquidará los días 15 de cada mes en documento, se depositará en tarjeta electrónica o se incluirá en nómina según las condiciones de solvencia presente la CAPDAM en el momento de liquidarse".

- - - PRIMA MENSUAL INDIVIDUAL (quinquenio).-CLÁUSULA SEGUNDA: Con motivo de la antigüedad generada por los trabajadores será otorgado el pago de prima mensual individual por cada cinco años de trabajo hasta llegar a 30 con fundamento en el Artículo 68 de la Ley de los Trabajadores considerada como quinquenios según la tabla siguiente:

No. de Quinquenio	Años de servicio	Días de salario
1er. Quinquenio	5 años	4 días de salario + \$40.00 pesos
2do. Quinquenio	10 años	4.5 días de salario + \$45.00 pesos
3er. quinquenio	15 años	5.5 días de salario + \$55.00 pesos
4º. quinquenio	20 años	6.5 días de salario + \$70.00 pesos
5º. quinquenio	25 años	7.0 días de salario + \$70.00 pesos
6º. quinquenio	30 años	8.0 días de salario + \$80.00 pesos

- - - CANASTA BASICA 21%. CLAUSULA OCTAVA. Todos los trabajadores sindicalizados de la "CAPDAM" tienen derecho a la prestación de canasta básica que consta del 21% del salario base por quincena, la cual se incrementará con el mismo porcentaje a los aumentos de salario que sean acordados".

- - - AGUINALDO.- CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- La CAPDAM pagará un Aguinaldo al año de acuerdo a la tabla que se anexa con todo y prestaciones como hasta la fecha se ha venido pagando, distribuida como a continuación se menciona: -----

15 DE DICIEMBRE	15 DE ENERO	15 DE FEBRERO
47 DIAS	20 DIAS	20 DÍAS

- - - ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD. CLAUSULA DECIMA NOVENA. A todos los trabajadores sindicalizados que tengan asistencia perfecta como es, cero faltas, cero permisos y buena puntualidad, la CAPDAM les otorgará por su dedicación un estímulo económico equivalente a 12 doce días de salario cada fin de año, cantidad que será entregada en la primer quincena de Diciembre. -----

- - - AYUDA PARA TRANSPORTE.- CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.- La CAPDAM proporcionará al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$213.00 (doscientos trece pesos 00/100 m.n.) por quincena como ayuda para transporte". -----

- - - ESTIMULO POR EL DIA DEL SERVIDOR PUBLICO.- CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- Todos los trabajadores sindicalizados tienen derecho al estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 diecisiete días de salario, el cual se otorgará durante la primera quincena de Septiembre de cada año.

- - - AYUDA PARA RENTA. CLAUSULA VIGESIMA SEXTA. La CAPDAM, proporcionará al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 m.n.) por quincena como ayuda de renta. -----

- - - BONO SINDICAL. CLAUSULA TRIGESIMA SEXTA .- La CAPDAM otorgará a cada trabajador sindicalizado por concepto de bono Sindical la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 M.N.), el cual se otorgará anualmente y pagadero el 15 de febrero de cada año.-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

[REDACTED]

Vs.
COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

[REDACTED]

- - - BONO DE CUMPLEAÑOS.- *CLAUSULA TRIGESIMA SEPTIMA.- La CAPDAM otorgará a cada trabajador sindicalizado un Bono de Cumpleaños por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 m.n.) pagadero en la primera quincena del mes de su onomástico. pagadero en la primera quincena del mes. y el de la trabajadora actora lo es el 08 de septiembre, tal como se desprende a fojas 189 en donde obra copia fotostática de credencial para votar expedida por el IFE de donde se aprecia su clave única de registro de población [REDACTED].* -----

- - - Por lo que corresponde al año 2018, del Acuerdo de concertación laboral de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete bajo rubro -----

- - - VALES DE DESPENSA. *"PRIMERA.- Se otorga por concepto de vales de despensa, a los trabajadores la suma de \$2,000.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 m.n.), mensualmente, importe que se liquidará los días 15 de cada mes en documento, se depositará en tarjeta electrónica o se incluirá en nómina según las condiciones de solvencia presente la CAPDAM en el momento de liquidarse".* -----

- - - PRIMA MENSUAL INDIVIDUAL (quinquenio).-*CLÁUSULA SEGUNDA: Con motivo de la antigüedad generada por los trabajadores será otorgado el pago de prima mensual individual por cada cinco años de trabajo hasta llegar a 30 con fundamento en el Artículo 68 de la Ley de los Trabajadores considerada como quinquenios según la tabla siguiente:* -----

No. de Quinquenio	Años de servicio	Días de salario
1er. Quinquenio	5 años	4 días de salario + \$40.00 pesos
2do. Quinquenio	10 años	4.5 días de salario + \$45.00 pesos
3er. quinquenio	15 años	5.5 días de salario + \$55.00 pesos
4º. quinquenio	20 años	6.5 días de salario + \$70.00 pesos
5º. quinquenio	25 años	7.0 días de salario + \$70.00 pesos
6º. quinquenio	30 años	8.0 días de salario + \$80.00 pesos

- - - CANASTA BASICA 21%. *CLAUSULA OCTAVA. Todos los trabajadores sindicalizados de la "CAPDAM" tienen derecho a la*

prestación de canasta básica que consta del 21% del salario base por quincena, la cual se incrementará con el mismo porcentaje a los aumentos de salario que sean acordados". -----

- - - AGUINALDO.- CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- La CAPDAM pagará un Aguinaldo al año de acuerdo a la tabla que se anexa con todo y prestaciones como hasta la fecha se ha venido pagando, distribuida como a continuación se menciona: -----

15 DE DICIEMBRE	15 DE ENERO	15 DE FEBRERO
47 DIAS	20 DIAS	20 DIAS

- - - ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD. CLAUSULA DECIMA NOVENA. A todos los trabajadores sindicalizados que tengan asistencia perfecta como es, cero faltas, cero permisos y buena puntualidad, la CAPDAM les otorgará por su dedicación un estímulo económico equivalente a 6 seis días de salario cantidad que será entregada la segunda quincena de junio y la segunda quincena de Diciembre -----

- - - AYUDA PARA TRANSPORTE.- CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.- La CAPDAM proporcionará al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$213.00 (doscientos trece pesos 00/100 m.n.) por quincena como ayuda para transporte". -----

- - - ESTIMULO POR EL DIA DEL SERVIDOR PUBLICO.- CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- Todos los trabajadores sindicalizados tienen derecho al estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 diecisiete días de salario, el cual se otorgará durante la primera quincena de Septiembre de cada año.-----

- - - AYUDA PARA RENTA. CLAUSULA VIGESIMA SEXTA. La CAPDAM, proporcionará al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 m.n.) por quincena como ayuda de renta. -----

- - - BONO SINDICAL. CLAUSULA TRIGESIMA SEXTA .- La CAPDAM otorgará a cada trabajador sindicalizado por concepto de bono Sindical la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

M.N.), el cual se otorgará anualmente y pagadero el 15 de febrero de cada año.-----

- - - BONO DE CUMPLEAÑOS.- CLAUSULA TRIGESIMA SEPTIMA.- La CAPDAM otorgará a cada trabajador sindicalizado un Bono de Cumpleaños por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 m.n.) pagadero en la primera quincena del mes de su onomástico. pagadero en la primera quincena del mes. y el de la trabajadora actora lo es el 08 de septiembre, tal como se desprende a fojas 189 en donde obra copia fotostática de credencial para votar expedida por el IFE de donde se aprecia su clave única de registro de población [REDACTED]-----

- - - ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD. CLAUSULA DECIMA NOVENA. A todos los trabajadores sindicalizados que tengan asistencia perfecta como es, cero faltas, cero permisos y buena puntualidad, la CAPDAM les otorgará por su dedicación un estímulo económico equivalente a 6 seis días de salario cantidad que será entregada la segunda quincena de junio y la segunda quincena de Diciembre -----

- - - La planilla presentada por la actora, ilustra parcialmente a este Tribunal en la emisión de la presente interlocutoria de liquidación de laudo, ya que si bien incorpora los conceptos enlistados anteriormente como procedentes, este Tribunal califica como improcedentes los conceptos compensación mensual, ya que la actora no percibía dicha prestación ni en autos acredita el motivo por el cual señala ser acreedora al mismo. Prima vacacional 20 días al año, como ya se especificó anteriormente el presente incidente se dicta en apego al laudo dictado donde se establece el pago de una prima vacacional del 25% sobre el importe de los días de vacaciones conforme el Artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. Bonos del día de la madre y del día del padre. Bono de útiles escolares, ya que en la cláusula vigésima octava del acuerdo de concertación laboral de fecha 22 de Abril del año 2016, se establece que la ayuda será en apoyo al gasto

que efectúen los trabajadores en los diferentes niveles escolares para los trabajadores que tengan hijos en edad escolar, cuestión que no fue acreditada por la trabajadora, coincidente con la no reclamación de la actora del bono del día de las madres pagadero en el mes de mayo de cada año y del bono de becas escolares. Bono del burócrata, concepto que no aparece en los acuerdos de concertación laboral del organismo público descentralizado. Estímulo del trabajador del año, seguro de vida, estímulo económico que no obstante contempla en su planilla, no contienen importe alguno. Bono Sexenal 50% 1er entrega, bono sexenal 50% 2ª. entrega quinquenio bono sexenal, bono sexenal deposito en vales estos conceptos no están contemplados en los acuerdos de concertación laboral. Y por último diversas reclamaciones en el rubro de 21% canasta básica día 31, 21% canasta básica aguinaldo 47 días, 21% canasta básica aguinaldo 20 días, de 21% canasta básica bono sexenal, concepto no contemplado en acuerdos de concertación laboral, misma situación sobre el aguinaldo sobre compensación de 47 días y 20 días, ya que ha quedado claramente establecido el concepto 21% sobre el salario y su forma de pago. Por último respecto el concepto fondo de ahorro, el mismo resulta improcedente, dado que no obstante estar condicionado a la aportación del trabajador y la entidad otorgar otro tanto igual y pagado en el mes de agosto, según recibos de pago obrantes en autos del 01 de octubre del año 2016 al 30 de abril del año 2018, la actora aportó el 5% quincenal de su sueldo, pero igual se advierte que los recibos aportados por la demandada para acreditar que le ha estado efectuando pagos a la actora, los mismos constan en copia fotostática simple y aunque algunos están firmados, no es la misma firma la que aparece estampada en dichos recibos, por lo que no se tiene por ofertada para los fines que pretende la demandada.-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

- - - IV.- Así mismo de la cuantificación presentada por la demandada COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, cuyo monto asciende a la cantidad de \$1'038,791.02 con números del 15 de octubre del año 2009 al 30 de septiembre del año 2016, que ampara los conceptos: salarios caídos y prima vacacional del 16 de octubre al 11 de noviembre del año 2011.- Planilla de liquidación que no aporta los elementos necesarios para la cuantificación del presente incidente, misma que no se apega a la condena establecida en el laudo de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis. Situación anterior que lleva a la conclusión de este Tribunal de que el mismo sea desestimado por no estar rendido en apego a los principios de certidumbre, congruencia y legalidad del laudo emitido, razones, causas y fundamento por lo que este Tribunal determina que el presente dictamen pericial no ilustra a este Tribunal para la emisión de la interlocutoria de liquidación de laudo que nos ocupa. - - - - -

- - - V.- Asimismo de la cuantificación presentada por la perito tercero nombrada por parte de este Tribunal con números del 15 de octubre del año 2009 al 30 de Abril del año 2018, que asciende a la cantidad de \$2'849,519.85, que ampara los conceptos de salarios caídos, quinquenios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, vales de despensa, canasta básica, ayuda para transporte, ayuda para renta, Estímulo del servidor público, bono sindical, bono de cumpleaños, realiza su cuantificación desde el año 2009, criterio que no coincide con lo resuelto por este Tribunal dado que ha quedado acreditado que la declaratoria de base definitiva de la actora lo fue el laudo de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, fecha a partir de la cual se ha hecho acreedora la actora de las prestaciones como trabajadora de base. El concepto de prima vacacional lo realiza sobre la base

del 30% lo cual deviene incorrecto, ya que del laudo se desprende condena del pago del 25% del importe de las vacaciones correspondientes.-----

--- Así las cosas, por lo que ve al presente dictamen pericial que se analiza, rendido por parte de este Tribunal como Perito Tercero en discordia, la C.P. YOLANDA CEBALLOS MONTES, el mismo es ilustrativo, determina los importes que le corresponden a la trabajadora actora, instruyendo con las operaciones aritméticas realizadas para justificar los importes que según su saber le corresponden resultando que su dictamen se ajusta a lo señalado en el laudo, argumentando que apoya su dictamen en el laudo emitido en autos, lo que le da la certeza y seguridad de los conceptos que contempla su dictamen, y que este Tribunal en apego a lo señalado en la legislación el motivo de su dictamen es que el mismo aporte mayores elementos para esclarecer la verdad, pues la naturaleza del negocio del que emerge la presente resolución exige el conocimiento de cuestiones de orden técnico y la perito cuenta con los conocimientos requeridos para apreciar correctamente el caso, por lo que se considera que éste se ajusta a lo señalado en el laudo, igualmente se advierte que es ilustrativo, porque en el mismo se señalan los importes que corresponden a cada una de las prestaciones y de los salarios a cuyo pago fue condenada la parte demandada, así como en sus notas aclaratorias visibles a fojas de la 1156 a la 1177 describe la fórmula u operaciones aritméticas que utilizó para llegar al resultado presentado, en el que se consideran los conceptos que deberán ser cubiertos por la parte demandada COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., que además es claro que dicha perito tomó en consideración para la cuantificación el salario base diario de la trabajadora en los términos que se consignan en los autos del expediente en que se actúa. Por lo que se estima que dicho



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

dictamen resulta minucioso en su conjunto e ilustrativo sobre la forma en que fue elaborado, siendo claro que en lo general tomó en consideración los elementos que le fueron proporcionados tanto constantes en las actuaciones, como los que son señalados en el propio documento, revistiendo por dichas razones valor probatorio este dictamen contable y reuniendo los requisitos para ser tomado parcialmente como base en la presente determinación. Aunado a lo anterior, el hecho de que fue rendida por la perito designada por este Tribunal, induce a la consideración de que la misma resulta imparcial, ajena a cualquier interés de las partes y, por consecuencia apta para ser tomada en consideración para determinar el importe de las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada, ilustrando lo anterior el siguiente criterio: -----

- - - No. Registro: 374,880, Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXXVII, Tesis: Página: 746.- JUNTAS, APRECIACION DE LA PRUEBA PERICIAL POR LAS. Si la Junta basó su laudo en el peritaje del perito tercero en discordia, porque le prestaba mayor garantía de imparcialidad, no puede estimarse violado lo dispuesto por el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo. Amparo directo en materia de trabajo 111/43. Mack Abeé Molina viuda de Azurmendi Herminia. 6 de julio de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Vasconcelos. Relator: Antonio Islas Bravo. -----

- - - **PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.** La prueba pericial no vincula obligatoriamente al tribunal de trabajo, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría, en cuanto al número de dictámenes coincidentes; sino que el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para decidir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución, para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos por los que se niega valor y eficacia a otro u otros de los dictámenes rendidos. Sexta Época, Quinta Parte: Volumen XCIII, página 23. Amparo directo 6601/64. Petróleos Mexicanos. 25 de marzo de 1965. Cinco votos. Ponente: Angel Carvajal. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 169-174, página 63, Amparo directo 5306/68. María Josefa Reséndiz. 17 de enero de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Volúmenes 169-174, página 37. Amparo directo 4833/82. Ferrocarril de Pacífico, S.A. de C.V. 20 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo. Volúmenes 169-174, página 37. Amparo directo 7807/82. Florentino Solís Benitez. 20 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo, Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo. Volúmenes 175-180, página 28. Amparo directo 4094/82. Manuel Pérez Badillo. 14 de noviembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. -----

- - - Octava Época, Registro: 209862, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 83, Noviembre de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: I.2o.T. J/27, Página: 49, **INCIDENTE DE LIQUIDACION. SU CONTENIDO.** El incidente de liquidación del juicio laboral no es una nueva oportunidad de ampliar la controversia o introducir nuevos elementos en ella, pues su finalidad es cuantificar la condena formulada en el laudo que se trata de liquidar, por lo que la actividad de la Junta respectiva debe concretarse a verificar si la liquidación propuesta por el interesado es correcta o no, en la inteligencia de que la circunstancia de que el demandado no objete la multicitada liquidación no implica que la acepte, porque ninguna disposición legal lo ordena así. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 212/79. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Secretaria: Griselda Reyes Larrauri. Amparo en revisión 532/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Avila Santacruz. Amparo en revisión 602/93. Jaime Alvarado López. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Avila Santacruz. Amparo en revisión 422/94. Ana Delia Escárcega Herrera. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Avila Santacruz. Amparo directo 8442/94. Aurora Dávila Alvarez. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Marco Antonio de la Cruz Ruiz. -----

- - - Debe decirse que la actual redacción del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo vigente, no riñe con la anterior redacción a la que alude el criterio citado con antelación; pues en ambos casos impera la facultad soberana de la Junta de resolver la controversia bajo su propio criterio pero con base en análisis del acervo probatorio existente en autos, y a la luz de la opinión y orientación sobre la ciencia, técnica o arte que emitan los expertos auxiliares. Lo anterior es así, toda vez que los peritos son simples auxiliares del juzgador en la función de administrar justicia o meros consultores técnicos, y la esencia de su función, radica en la apreciación de las circunstancias de los hechos o de los hechos mismos, y de ninguna manera en la decisión jurídica, no obstante las manifestaciones vertidas en la audiencia de peritos celebrada en términos del artículo 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia a cargo de dicha perito, misma que a cuestionamiento del apoderado especial de la actora, y de la parte demandada, refirió que los elementos en que se basó para emitir su dictamen lo fue el laudo que resuelve tomar las prestaciones como trabajadora de base que su dictamen se basó en los datos proporcionados en el laudo como trabajadora de base, que las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

prestaciones en que se basó su peritaje lo fue en manifestaciones que no van más allá de lo vertido en su peritaje y por conclusión no aporta nuevos elementos a considerarse en la emisión de la presente interlocutoria.-----

- - - **PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.** *La prueba pericial no vincula obligatoriamente al tribunal de trabajo, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría, en cuanto al número de dictámenes coincidentes; sino que el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para decidir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución, para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos por los que se niega valor y eficacia a otro u otros de los dictámenes rendidos. Sexta Epoca, Quinta Parte: Volumen XCIII, página 23. Amparo directo 6601/64. Petróleos Mexicanos. 25 de marzo de 1965. Cinco votos. Ponente: Angel Carvajal. Séptima Epoca, Quinta Parte: Volúmenes 169-174, página 63. Amparo directo 5306/68. María Josefa Reséndiz. 17 de enero de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Volúmenes 169-174, página 37. Amparo directo 4833/82. Ferrocarril de Pacífico, S.A. de C.V. 20 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo. Volúmenes 169-174, página 37. Amparo directo 7807/82. Florentino Solís Benitez. 20 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo. Volúmenes 175-180, página 28. Amparo directo 4094/82. Manuel Pérez Badillo. 14 de noviembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. -----*

- - - **VI.-** Ahora bien, del dictamen presentado por la parte demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., visible a fojas de la 1184 y 1185 de los presentes autos, la misma contempla únicamente un concepto bajo denominación "SALARIOS CAIDOS", realizando operaciones aritméticas a efecto de establecer tanto el monto diario a favor de la actora, como el importe anual que señala resulta a favor de la actora, siendo omiso en cuantificar las relativas a las prestaciones homologadas a un trabajador de base sindicalizado, y el pago correspondiente a vacaciones y prima vacacional por los periodos señalados en el laudo que nos ocupa, así como no aplicó los incrementos salariales que el mismo ha suscrito con la base trabajadora a su servicio, igualmente no hace manifestación alguna respecto del salario que la trabajadora actora tomó como base para su

cuantificación de \$441.98 y el demandado de \$414.62, documental que el Pleno de este Tribunal desestima, ya que el mismo no contribuye eficacia demostrativa en el procedimiento incidental, por no reunir los requisitos necesarios para ilustrar el buen juicio de esta autoridad laboral; aunado al hecho de que este Tribunal no está obligado a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de peritos, ya que los expertos sólo orientan y auxilian a la autoridad juzgadora, pero no la obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en el expediente.-----

- - - Asimismo debe decirse que el presente incidente al haberse abierto con la planilla presentada por la parte actora, se señala que a efecto de emitir una resolución congruente con el laudo, este Tribunal no puede incluir prestaciones que no fueran contempladas en el laudo ya que como se desprende anteriormente si de ellas no se ocupó el laudo no puede figurar como parte integrante del incidente, puesto que la apertura de éste no faculta a la junta responsable para modificar y aumentar la resolución contenida en el laudo, atento los siguientes criterios: ---

- - Octava Época, Registro: 218555, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, Septiembre de 1992, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 287, **INCIDENTE DE LIQUIDACION. SU ALCANCE DEBE SER CONGRUENTE CON LA CONDENA CONTENIDA EN EL LAUDO.** Atento a la naturaleza del incidente de liquidación que surge como consecuencia del cumplimiento de un laudo que por falta de elementos suficientes para cuantificar el importe de una condena ordena la apertura de aquél, en él sólo se puede contemplar la cuantificación de prestaciones a las que haya condenado el laudo que puso fin al juicio laboral, sin que pueda atenderse a prestaciones sobre las cuales no se ha fincado condena, porque aun cuando se tenga derecho al pago de determinada prestación, si de ella no se ocupó el laudo no puede figurar como parte integrante del incidente, puesto que la apertura de éste no faculta a la junta responsable para modificar y aumentar la resolución contenida en el laudo. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 1263/90. Bernabé Pérez Hernández y otros. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Edith Cervantes Ortiz. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello. Amparo en revisión 853/91. Dulcinea Bibiana López Fuentes. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Edith Cervantes Ortiz. Secretario: José Luis Torres Lagunas. -----

- - - Octava Época, Registro: 209862, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 83,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

Noviembre de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: I.2o.T. J/27, Página: 49.
INCIDENTE DE LIQUIDACION. SU CONTENIDO. El incidente de liquidación del juicio laboral no es una nueva oportunidad de ampliar la controversia o introducir nuevos elementos en ella, pues su finalidad es cuantificar la condena formulada en el laudo que se trata de liquidar, por lo que la actividad de la Junta respectiva debe concretarse a verificar si la liquidación propuesta por el interesado es correcta o no, en la inteligencia de que la circunstancia de que el demandado no objete la multitudada liquidación no implica que la acepte, porque ninguna disposición legal lo ordena así. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 212/79. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Secretaria: Griselda Reyes Larrauri. Amparo en revisión 532/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Avila Santacruz. Amparo en revisión 602/93. Jaime Alvarado López. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Avila Santacruz. Amparo en revisión 422/94. Ana Delia Escárcega Herrera. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Avila Santacruz. Amparo directo 8442/94. Aurora Dávila Alvarez. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Marco Antonio de la Cruz Ruiz. -----

- - - - Así las cosas se reitera el dictamen presentado por la actora y por la Perito Tercero, ilustra a este Tribunal para la emisión de la presente resolución interlocutoria. Asimismo, debe decirse que este Tribunal al ser conocedor de los importes antes señalados de acuerdo a las facultades jurisdiccionales con que cuenta este Tribunal puede incorporarlos como hecho notorio lo anterior en virtud de que atendiendo su función jurisdiccional administrativa obran depositados en este Tribunal condiciones generales de trabajo y convenios de incrementos salariales y de prestaciones modificables año con año, por lo que al respecto es de advertirse que a fin de dictar una resolución apegada al laudo que se cumplimenta al ser conocedor este Tribunal de los conceptos e importes otorgados a los trabajadores al servicio del organismo demandado, que se encuentran depositados en este Tribunal, suscritos por el organismo público descentralizado demandado, documentos a los cuales se les otorga eficacia demostrativa plena en virtud de que no se encuentran sujetos a prueba y de los cuales se advierte como hecho notorio su existencia, razonamiento que se ha invocado en la resolución de asuntos similares, en específico expedientes laborales 16/2007, 145/2009,

98/2011, 99/2011, 162/2012, 163/2012, 166/2012, 93/2011 y acumulado 224/2012, 119/2012, 205/2012, 209/2012, encontrando apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963, HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.* Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. - - - - -

- - - Novena Época, Registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 103/2007, Página: 285, HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.* Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista. Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. - - - - -

- - - VII.- Por otro lado, en estricto cumplimiento a lo resuelto por la autoridad federal H. Juzgado Primero de Distrito en el Estado en autos del juicio de amparo [REDACTED] en lo relativo al incremento salarial invocado por la actora en el año 2011 del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

A

6.6% y el silencio del demandado, así como el salario que ha de servir de base para la cuantificación de las prestaciones a las que se ha declarado procedente el pago a la actora, debe decirse que la demandada señala a partir del año 2009 al 2016 un salario de \$414.62, sin hacer pronunciamiento alguno respecto del invocado por la actora de \$441.98 (deducido de aplicar el incremento del 6.6% de incremento en el año 2009, invocado por la trabajadora, como se aprecia en el cuadro de cuantificación visible a fojas 1,119 de las presentes actuaciones), por lo que atento a que el patrón tiene la obligación de conservar el expediente de la actora, recibos de pago donde acreditara que efectivamente el salario pronunciado por el es el que venía percibiendo la actora, tal como lo señala el Artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal que a la letra dice:

- - - Artículo 804. *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras me la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.* - - -

- - - De una interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos, se tiene que se relevará de la carga de la prueba al trabajador, cuando al patrón le corresponde acreditar el monto y el pago del salario, cuando se suscite controversia al respecto, precisamente, por tener a su disposición las pruebas conducentes para demostrar esos hechos, **y si esto es aceptado dentro del juicio laboral, la misma solución cabe dentro del incidente de liquidación.** - - -

- - - Atento a las consideraciones antes vertidas, no debe pasarse por alto lo manifestado por la demandada COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO,

COL., de conformarse con el dictamen que rindiese la perito tercero en discordia, como se observa a fojas 1185 de las presentes actuaciones manifestaciones que a continuación se transcriben: - - - - -

- - - *"Por otra parte, respecto al derecho concedido a mi representada para designar perito contable a nombre del Organismo Público demandado en vista de la contradicción que existe entre la cuantificación que hace la parte actora y la que manifiesta mi representada en este ocurso, insisto en que la cantidad correcta a pagar es la que cita mi representada por estar apegado a lo que condena el laudo emitido en autos, y en todo caso desde ahora esta parte se somete a lo que dictamine el perito tercero en discordia que designe ese H. Tribunal de Arbitraje conforme a lo establecido por el artículo 159 de la ley de la materia, a fin de que determine las cantidades que mi representada debe cubrir a la parte actora en una debida cuantificación de los conceptos de prestaciones laborales que efectivamente se le paga los trabajadores de base y no los que discrecionalmente reclama la parte actora en el incidente de liquidación propuesto, ya que esta parte sostiene que lo único procedente es la cuantificación presentada mediante este ocurso",* manifestaciones que no facultan a este Tribunal a decidir una cuestión distinta a la que hubiese sido resuelta en el laudo dictado en el presente expediente del cual se emite la presente interlocutoria, lo anterior es así ya que esta autoridad procesalmente, tiene la facultad legal en ejercicio pleno de sus atribuciones jurisdiccionales, de determinar si efectivamente las manifestaciones hechas por los mismos, de esa partida y en las cantidades y periodos establecidos, se ajusta a lo condenado en el laudo y además si éstas, se encuentran plena y legalmente comprobadas, para que proceda su aprobación o en su caso ajustarla a lo que corresponda en los términos de ley conforme a lo sentenciado, con el objetivo primordial de establecer con toda precisión el importe de la cuantía de las prestaciones objeto de condena y así perfeccionarla en los detalles relativos a esa condena, que no se cuantificó en el multicitado laudo, lo que resulta indispensable para exigir su cumplimiento y por ende en su oportunidad despachar su ejecución en estricto cumplimiento



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.

del laudo emitido por ese Tribunal, manifestaciones anteriores que no limitan la función de este Tribunal de verificar que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada. . - - - - -

- - - VIII.- Por lo anterior, tomando en consideración el objeto del presente incidente el cual es determinar de manera congruente lo probado en autos, ya que el incidente de liquidación, de ordinario tiene por objeto cuantificar las condenas impuestas al demandado, cuando por las circunstancias del caso concreto exista imposibilidad de establecer en cantidad líquida la condena respectiva, en el laudo con que culmina el juicio laboral, más si bien es verdad que en tal incidente no es posible ejercitar nuevas acciones u oponer excepciones, también lo es que en los laudos que ponen fin a la incidencia de que se trata, igualmente imperan los principios de congruencia, buena fe guardada y el de resolver en conciencia lo conducente; dentro del incidente a estudio, se centra primordialmente en determinar como premisa, si el concepto listado por la trabajadora actora se apegan o no, a lo

juzgado y sentenciado en el laudo de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis. Igualmente respecto de la audiencia de peritos prevista por el Artículo 825 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo llevada a cabo a las **10:30 horas del día 17 de Mayo del año 2018 a cargo de la C. C.P. YOLANDA CEBALLOS MONTES**, perito designada por parte de este Tribunal, audiencia en la que se dio fé de la presencia de la parte actora C. [REDACTED] [REDACTED], acompañada de su apoderado especial C. LIC. [REDACTED] y por la parte demandada el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado especial de la **COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.**, así como la perito C. C.P. YOLANDA CEBALLOS MONTES declarándose abierta la audiencia bajo la presencia del **MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en la que la C. Secretaria General de Acuerdos da cuenta con un escrito firmado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual se opone a la planilla de liquidación presentada por la perito tercero.- Acto seguido en primer término le fue concedido el uso de la voz a la parte actora C. [REDACTED] [REDACTED], para que ratificara su planilla de liquidación, manifestando: Que ratificamos en todas y en cada una de sus partes la planilla de liquidación que obra agregada en autos.- Posteriormente en uso de la voz concedida a la parte demandada para que ratificara su planilla de liquidación, por conducto de su apoderado especial C. [REDACTED] [REDACTED] manifestó: Que ratifico la planilla de liquidación que presentamos con fecha 05 de septiembre del año 2016, y adicionalmente me permito hacer notar a este H. Tribunal que el Laudo dictado en este juicio de fecha 24 de Mayo del 2016 solo establece una condena a mí representada como se desprende del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

[REDACTED]

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

[REDACTED]

resolutivo sexto del mismo única y exclusivamente a reinstalar a la parte actora, así como al pago de salarios caídos generados en el presente juicio, a otorgarle el nombramiento definitivo, así como a concederle la basificación definitiva a la actora y LA HOMOLOGACION DE SU SALARIO AL PERSONAL DE BASE QUE PERTENECE AL SINDICATO, única y exclusivamente, por lo que hago énfasis especial en el sentido de que la homologación del salario de la actora en relación al personal basificado no incluye de ninguna manera prestaciones laborales adicionales de ninguna naturaleza, por lo que la Litis en el presente incidente de liquidación está centrada única y exclusivamente en la cuantificación de los salarios de la actora homologada a los trabajadores de base sin prestaciones laborales de ninguna naturaleza y adicionales a su salario, por lo que habiendo causado estado el Laudo de fecha 24 de Mayo del 2016, este H. Tribunal debe pronunciarse exclusivamente sobre la cuantificación de salarios de la actora en los términos y condiciones antes precisados. Igualmente quiero hacer notar desde este momento a este H. Tribunal que como consta en autos la hoy actora fue reinstalada en su trabajo con fecha 30 de septiembre del año 2016 como consta en la diligencia respectiva que obra a fojas 1130 de los autos, razón por la cual el computo de los salarios caídos deben computarse a esa fecha de reinstalación y no como equívocamente la C. PERITO TERCERO EN DISCORDIA lo considero hasta fecha actual en su dictamen pericial, lo anterior lo manifiesto haciendo reserva especial del derecho de mi representada para desahogar la vista ordenada en autos a la misma y para lo cual le fue concedido el término de tres días y el cual se encuentra surtiendo sus efectos, manifestaciones que entonces hare puntualmente a fin de allegar los elementos necesarios a este H. Tribunal que le permita realizar la cuantificación correcta de las prestaciones que le corresponden a

la parte actora en este juicio, manifestando también mi desacuerdo desde ahora en el dictamen pericial contable exhibido por la perito tercero en discordia, toda vez que en el mismo equívocamente se duplican conceptos de prestaciones como son el salario, las vacaciones, la prima vacacional, y además se suman prestaciones extralegales no contempladas en la ley como tampoco en el resolutive SEXTO de la Laudo a cuantificar, inconformidad que también hare valer al desahogar la vista ordenada a mi representada como lo dije con anterioridad. - Finalmente le fue concedido el uso de la voz a la **C.P. YOLANDA CEBALLOS MONTES**, perito tercero en discordia designado por este Tribunal, quien en uso de la voz manifestó: Que ratifico en todos sus términos el dictamen que presente ante este H. Tribunal.- Acto seguido, fue abierto el periodo de repreguntas a la perito tercero, formulándosele las siguientes: 1.- QUE DIGA LA PERITO CUALES PRESTACIONES PERTENECEN AL PERSONAL DE BASE DEL SINDICATO DE LA COMISION DEMANDADA. APROBADA DIJO: De acuerdo al resolutive SEXTO del Laudo de fecha 24 de Mayo del 2016 y con el ánimo de elaborar una planilla apegada a lo ordenado en dicho Laudo, y al no encontrar en el expediente laboral elementos suficientes para elaborar la cuantificación que me fue solicitada mediante oficio expedido por la Contralora General del Estado, es que solicite por escrito a la CAPDAM me proporcionara recibos de sueldo de un trabajador de base con el mismo puesto o categoría que la trabajadora para estar en posibilidad de contar con los importes del sueldo y prestaciones que se le paga a un trabajador de base en la citada dependencia, en respuesta a esa petición se me proporcionaron recibos de sueldos de un trabajador de confianza y con un puesto distinto, por lo que al generarme dudas esa situación y al no contar con la información que solicitaba para elaborar una planilla acorde a lo solicitado en el resolutive SEXTO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

[REDACTED]

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

[REDACTED]

del Laudo, es que me acerque al Tribunal para solicitar una orientación respecto a que significaba la homologación del salario al personal de base que pertenece al sindicato, así como solicitar los convenios sindicales a efecto de buscar en los mismos los incrementos de sueldo y las prestaciones del personal de base, por lo que se me permitió la consulta al expediente registral que obra en los archivos de este Tribunal y es de esos convenios de donde tome la información que presento al no contar con ninguna otra más.- 2.- QUE DIGA LA PERITO QUE ENTIENDE POR SALARIO. APROBADA DIJO: Entiendo por salario el importe de sueldo que percibe un trabajador y por prestaciones los demás conceptos de pago que aparecen en un recibo de sueldo.- 3.- QUE DIGA LA PERITO SI EL PERSONAL DE BASE QUE PERTENECE AL SINDICATO DE LA DEMANDADA ACORDE A LOS CONVENIOS LABORALES, LA LEY DE LA MATERIA Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO TIENE DERECHO A LA CANASTA BASICA, COMPENSACION ANUAL, FONDO DE AHORRO, DIA 31 DEL MES, PRIMA DOMINICAL, PRIMA VACACIONAL, QUINQUENIO, AGUINALDO, VALES DE DESPESA, AYUDA DE TRASPORTE, AYUDA DE RENTA, BONO DEL DIA DE LA MADRE, BONO DE UTILES ESCOLARES, BONO DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, BONO BUROCRATA SINDICAL, BONO DE CUMPLEAÑOS, ESTIMULO DE ANTIGÜEDAD, BECAS ESCOLARES, ESTIMULO TRABAJADOR DEL AÑO, SEGURO DE VIDA, ESTIMULO ECONOMICO, BONO SEXENAL Y BONO SEXENAL DEPOSITO EN VALES. APROBADA DIJO: Desconozco la normatividad y los conceptos que señala el abogado, a excepción de lo que ordena la Ley Burocrática Estatal, que esa si me queda claro los conceptos que señala a favor de los trabajadores de base, y en el caso en especial, respecto a lo que pregunta el abogado, de diversos conceptos, quiero repetirlo como lo mencione en la

pregunta anterior, que este caso en especial genero confusión en la suscrita debido a la amplitud del expediente que tuve que analizar a efecto de buscar la documentación que me sirviera de base para elaborar un dictamen o una planilla de liquidación congruente y al no contar con la citada información es que la única opción fue consultar los convenios sindicales que obran en los archivos de este Tribunal.- Manifiesta el **C. LICENCIADO**

[REDACTED] apoderado especial de la parte actora, que son todas las preguntas que desea formular a la perito.- Acto seguido, se le concede el uso de la voz a la parte demandada **COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.**, para que si fuere su deseo realice las preguntas que considere necesarias en relación con el asunto que nos ocupa a la perito tercero, manifestando por conducto de su apoderado especial **C. LIC.**

[REDACTED], lo siguiente:- - 1.- QUE DIGA LA PERITO SI CONFORME AL CONSIDERANDO SEPTIMO Y RESOLUTIVO SEXTO DEL LAUDO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2016 EL CUAL SOLICITO SE LE PONGA A LA VISTA APARECE QUE LA COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO SE HUBIERA CONDENADO A PAGAR A LA ACTORA LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES QUE SE CONTEMPLAN EN LOS CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE MI REPRESENTADA Y SU SINDICATO DE TRABAJADORES. APROBADA DIJO: No lo señala, sin embargo, como lo mencione con anterioridad, este caso en especial me causo confusión específicamente en el penúltimo renglón de la foja 102 del Laudo en la que se señala "Y LA HOMOLOGACION DE SU SALARIO CON EL PERSONAL DE BASE QUE PERTENECE AL SINDICATO", por lo que me acerque al Tribunal a efecto de que se me aclarara ese concepto, y al respecto se me señaló que significaba que debía considerar las prestaciones que se pagan al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

personal sindicalizado.- 2.- QUE DIGA LA PERITO SI OBSERVO QUE EN EL CONSIDERANDO DIEZ DEL LAUDO 24 DE MAYO DE 2016 EN LA FOJA 115 PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO ESTABLECE CLARAMENTE QUE LA ACTORA TENDRA DERECHO EXCLUSIVAMENTE A UN PERIODO VACACIONAL ANUAL DE DOCE DÍAS Y UNA CORRESPONDIENTE PRIMA VACIONAL DE SOLO 25%, MIENTRAS QUE EN SU DICTAMEN CUANTIFICO PERIODOS VACACIONALES ANUALES EN MAYOR NUMERO DE DIAS E INCLUSO TRIPLICADO AL AÑO Y UNA PRIMA VACIONAL DEL 30%. APROBADA DIJO: No lo observe, toda vez que me baso principalmente en lo que se dicta en los resolutivos del Laudo y generalmente no observo en su totalidad el contenido de los considerandos, creyendo que al basarme puntualmente en lo que diga el resolutivo estoy cumpliendo con lo solicitado, por lo que en las cuestiones relativas a vacaciones y prima vacacional considere los días y los importes señalados en la Ley Burocrática Estatal.- 3.- QUE DIGA LA PERITO SI OBSERVO QUE EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA APARECE LA DILIGENCIA DE REINSTALACION DE LA PARTE ACTORA EN SU PUESTO DE TRABAJO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 PARA EFECTOS DE CUANTIFICAR LOS SALARIOS CAIDOS Y COMPUTARLOS SOLO HASTA LA FECHA DE REINSTALACION, DADO QUE EN SU DICTAMEN CUANTIFICO Y TOMO EN CONSIDERACION HASTA LA FECHA ACTUAL EN LA CUANTIFICACION DE LOS SALARIOS CAIDOS. APROBADA DIJO: No lo observe por la misma manifestación que hice en la respuesta a la pregunta anterior, relativa a que no me es posible consultar el expediente en su totalidad debido a las cargas de trabajo. Sin embargo la suscrita he tomado la línea en las cuantificaciones que realizo de hacerlas hasta la fecha en que la presento, esto con el fin de que el Tribunal al momento de que analice la cuantificación que presento, analice y determine en su

caso hasta que fecha debe considerar la cuantificación, ya que en otros casos se me ha cuestionado hasta tal o cual fecha, por lo cual ese es el motivo, y en todo caso lo que correspondería en este expediente, es descontar los importes que se le hayan pagado a la trabajadora en el periodo que no se debió considerar.- - 4.- QUE DIGA LA PERITO SI CONFORME AL

CONSIDERANDO SEPTIMO Y RESOLUTIVO SEXTO DEL LAUDO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2016 EL CUAL SOLICITO SE LE PONGA A LA VISTA APARECE QUE LA COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO SE HUBIERA CONDENADO A PAGAR A LA ACTORA PRESTACIONES EXTRALEGALES QUE SE CONTEMPLAN EN LOS CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE MI REPRESENTADA Y SU SINDICATO DE TRABAJADORES EN FORMA RETROACTIVA Y A PARTIR DEL AÑO 2009 COMO APARECEN DESCRITAS Y CUANTIFICADAS EN SU DICTAMEN PERICIAL. APROBADA DIJO: No, no aparece.- Manifiesta el **C. LICENCIADO** [REDACTED]

[REDACTED] apoderado especial de la parte demandada, que son todas las preguntas que desea formular a la perito.- Posteriormente se tuvo a la **C. C.P. YOLANDA CEBALLOS MONTES** ratificando su declaración, y firma para constancia.- - Acto seguido solicitó el uso de la voz el **C. LICENCIADO** [REDACTED],

apoderado especial de la parte actora, y concedido que le fue este derecho, manifestó: Para efectos de cuantificar el Laudo definitivo que obra en autos, solicito se tome en consideración los incrementos otorgados respecto de los años 2007, 2008 y 2009, en virtud de que la parte actora obtuvo en el año 2006 por parte de la patronal, un permiso sin goce de sueldo por tres años, y en dichos años no se ha visto incremento hasta la fecha, por lo que los mismos se deben de cuantificar en términos de Ley, asimismo a la parte actora desde el día en que fue reinstalada en su puesto



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009.

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

se le sigue cubriendo el mismo salario base que tenía en el año 2006, sin que el mismo haya sufrido las actualizaciones correspondientes, por lo que solicito se le actualice y ordene pagar a la parte demandada a favor de la actora las diferencias que existan en ese sentido, asimismo es importante resaltar respecto de la perito tercero en discordia que desconoce las prestaciones a que fue condenado a pagar el demandado, tal y como ella misma lo declara, asimismo solicito como parte integral de la condena, se le condene también a pagar las diferencias que actualmente existen entre la fecha de reinstalación al día de hoy de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales a la fecha se vienen realizando ya con el salario base de 414.62 pesos mismo que insisto fue el que percibía la actora en el año 2006.- Del mismo modo, solicitó el uso de la voz el C. LIC. [REDACTED] apoderado especial de la parte demandada, y concedido que le fue este derecho, manifestó: Que solicito se desechen las manifestaciones del apoderado de la parte actora en cuanto a su petición de incremento salarial para la actora a partir del año 2006, dado que tanto en el considerando SÉPTIMO en relación con el resolutivo SEXTO, la condena a mi representada quedo fijada a partir del 15 de Octubre del año 2009, en atención a la fijación de la Litis en el presente juicio resultando así improcedente la petición de la parte actora, dado que este H. Tribunal no puede revocar sus propias resoluciones al prohibírselo expresamente la Ley Federal del Trabajo en su artículo 848 de aplicación supletoria a la Ley de la materia.- **EL TRIBUNAL ACORDO:** Visto lo manifestado por las partes contendientes, así como por la C. YOLANDA CEBALLOS MONTES (perito tercero en discordia), como lo solicitan, téngaseles ratificando en todas y cada una de sus partes las planillas de liquidación que obran en autos, así como el dictamen pericial contable que fue emitido por la perito tercero, los cuales

obran agregado en el presente juicio. Ahora bien, este Tribunal que conoce e instruye el juicio señaló fecha de audiencia para que los peritos comparecieran personalmente, a fin de que las partes puedan interrogarlos, porque acorde a los principios de inmediatez y oralidad que rigen en el derecho procesal del trabajo y con fundamento en el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, las partes tienen el derecho de intervenir directa y personalmente en todas las etapas del procedimiento, con el objeto de interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban. Lo anterior, tiene justificación en el hecho de que a través de las preguntas que se le hagan, el tribunal laboral estará en aptitud de determinar el grado de razón, experiencia o información que sirve de sustento a ese dictamen y de apreciar las pruebas en su valor real para resolver como tribunales de conciencia, y como se desprende de la audiencia de peritos llevada a cabo en fecha diecisiete de Mayo del año 2018, si bien las partes contendientes formularon repreguntas, el resultado de las mismas es útil a este Tribunal, ya que no se desprenden elementos de utilidad en la emisión del presente incidente.-----

--- IX.- Así las cosas, conforme al laudo, para la comprobación y cuantificación de los conceptos enlistados, tomamos en consideración, los elementos que siguen:-----

--- A).- En cumplimiento a lo resuelto por la autoridad federal en autos del juicio de amparo [REDACTED] El monto del salario conforme al cual se cuantifica la condena impuesta a favor de la trabajadora actora, es en base a lo señalado por la trabajadora actora partiendo de un salario diario de \$441.68 (cuatrocientos cuarenta y un pesos 68/100, M.N.).-



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

Atendiendo lo anterior, a fin de dictar una resolución apegada a derecho se parte del importe que se desprende de dicha documental, por las causas, razones y fundamentos vertidos en el considerando VII de la presente interlocutoria. Por lo que es correcta la determinación de este Tribunal referente a que en el incidente de liquidación se cuantifique la prestación que resultó en favor de la reclamante al pronunciarse la condena correspondiente tomando como base el salario probado en autos y no otro, es decir sobre la base que ha quedado especificada anteriormente ya que la entidad pública cuenta con la facultad de retener el impuesto legal que corresponde. Encontrando sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.-----

-- - Época: Séptima Época, Registro: 252475, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 109-114, Sexta Parte, Materia (s): Laboral Tesis: Página: 125, LIQUIDACION DE UN LAUDO. DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO DETERMINADO POR EL PROPIO LAUDO. Cuando en el laudo se determina el salario diario que devengaba el actor por sus servicios, sin impugnación legal y oportuna del mismo, es correcta la determinación de la Junta referente a que en el incidente de liquidación se cuantifiquen las prestaciones que resultaron en favor del reclamante al pronunciarse la condena correspondiente tomando como base el salario establecido en el propio laudo y no otro, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 776, de la Ley Federal del Trabajo y atento a la fuerza obligatoria de la cosa juzgada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 262/77. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Secretario: Gilberto León Hernández. ----

- - - Época: Novena Época, Registro: 183202, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.2o.10 L, Página: 1435. SALARIO DIARIO. DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SUELDO MENSUAL ORDINARIO DEL TRABAJADOR, SIN RESTAR LOS GASTOS QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS SE ENTERARON AL FISCO FEDERAL, YA QUE EL PATRÓN PODRÁ DEDUCIRLOS AL FORMULAR EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. Si al emitir el laudo que constituye el acto reclamado la autoridad responsable condena al patrón al pago de las prestaciones reclamadas por el actor, y determina que el salario diario debe calcularse con base en el sueldo neto que resulta del total de percepciones, menos las deducciones que con motivo del pago de impuestos se retuvieron al trabajador, tal proceder resulta incorrecto, en la medida en que las prestaciones reclamadas deben calcularse con base en el salario diario que resulte de dividir el ingreso mensual ordinario, sin deducciones, entre treinta días. Lo anterior es así, en virtud de que el patrón podrá deducir de las prestaciones a que fue condenado el importe que por concepto del pago de impuestos

sobre la renta enteró al fisco federal al momento de formular el incidente de liquidación del laudo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 96/2003. Eduardo Robles Toache. 18 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.-----

--- **B).**- El periodo que contiene el presente incidente lo será en dos tiempos, es decir, el pago de salarios caídos y prestaciones legales a partir del 15 (quince) de Octubre del año 2009 (dos mil nueve) y hasta la primer quincena del mes de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis) y el segundo que contempla igualmente el pago de salarios y prestaciones legales, así como las extralegales al habersele reconocido su carácter de trabajadora de base a partir de la emisión del laudo que lo declara, es decir a partir de la segunda quincena del mes de mayo del año 2016 hasta la aprobación del presente incidente, apegado esto último a lo resuelto en el último párrafo del considerando VII del laudo que se cuantifica que dice: *por lo que resultan procedentes las prestaciones reclamadas en su favor por la trabajadora actora, consistentes en: Reinstalación, pago de salarios caídos que se generen desde el día 15 de octubre del 2009 y hasta que se cumplimente el laudo que se dicte.* Igualmente a efecto de que quede resuelto lo manifestado por el demandado, ya que si bien la actora fue reinstalada a partir del 03 de Octubre del año 2016, generándose ingresos por sus servicios, también lo es que existe inconformidad de la actora respecto del salario que se le paga, ya que aduce no se le han respetado su derecho a pago de incrementos salariales y prestaciones, manifestaciones éstas que se desprenden de su escrito obrante a fojas 1142 del presente expediente, en el entendido claro está que la entidad pública estará en aptitud de descontar los importes que bajo los conceptos enlistados en el presente incidente y los tiempos que corresponde le haya efectuado a la trabajadora como pago por sus servicios a partir de su reinstalación, circunstancia que no puede efectuar este Tribunal, dado que las documentales con las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

que pretende acreditar dicho pago la demandada, son en copia simple y la firma de recibido que en ellos se contiene no son iguales. -----

--- C).- QUINQUENIOS. CLAUSULA SEGUNDA del acuerdo de concertación laboral de fecha veintidós de abril del año dos mil dieciséis, establece: *SEGUNDA: Con motivo de la antigüedad generada por los trabajadores será otorgado el pago de prima mensual individual por cada cinco años de trabajo hasta llegar a 30 con fundamento en el Artículo 68 de la Ley de los Trabajadores considerada como quinquenios según la tabla siguiente: -----*

No. de Quinquenio	Años de servicio	Días de salario
1er. Quinquenio	5 años	4 días de salario + \$40.00 pesos
2do. Quinquenio	10 años	4.5 días de salario + \$45.00 pesos
3er. quinquenio	15 años	5.5 días de salario + \$55.00 pesos
4º. quinquenio	20 años	6.5 días de salario + \$70.00 pesos
5º. quinquenio	25 años	7.0 días de salario + \$70.00 pesos
6º. quinquenio	30 años	8.0 días de salario + \$80.00 pesos

En este rubro debe tenerse presente que a la trabajadora actora le es reconocido como fecha de ingreso el 23 de marzo de 1998 acreditándose quinquenios a favor de la actora como sigue: del 23 de Marzo de 1998 al 23 de Marzo de 2003 antigüedad de 5 años. Del 23 de marzo del año 2003 al 15 de Octubre del año 2006: 3 años, 6 meses y 22 días, (*aquí se contempla la licencia sin goce de sueldo del 15 de octubre de 2006 al 15 de octubre del año 2009, por lo que al haber sido declarado procedente su reincorporación a labores, con el reconocimiento de su antigüedad como si la relación nunca se hubiese suspendido*) por lo que a partir del 23 de marzo del año 2010 le correspondió el reconocimiento de 02 (dos) quinquenios y a partir del 23 de Marzo del año 2015 y hasta el 23 de marzo del año 2018 el pago de 03 (tres) quinquenios, y así sucesivamente mientras subsista la relación laboral, siendo procedente en su

pago a partir de la segunda quincena del mes de mayo del año 2016, cuantificación que se realizará en el apartado correspondiente.-----

2do. Quinquenio	10 años	4.5 días de salario + \$45.00 pesos
3er. quinquenio	15 años	5.5 días de salario + \$55.00 pesos
4º. quinquenio	20 años	6.5 días de salario + \$70.00 pesos
5º. quinquenio	25 años	7.0 días de salario + \$70.00 pesos
6º. quinquenio	30 años	8.0 días de salario + \$80.00 pesos

- - -Atento a lo anterior, su valor económico es el siguiente: Por 03 quinquenios el pago mensual de 5.5 días del valor sueldo más la cantidad fija de \$55.00.-----

- - - **INCREMENTOS SALARIALES:** Consistente en el porcentaje de incremento anual como sigue: AÑO 2010: 6.6%, AÑO 2011: el invocado por la trabajadora en su planilla de liquidación de laudo de 6.6% (foja 1,121 de las presentes actuaciones), AÑO 2012: 6.6%, AÑO 2013: 6.2%, AÑO 2014: 6.3%, 2015: 6.3%, 2016: 6%, 2017: 6% y 2018: 6.2% mismos que se reflejan a continuación: - -

AÑO	% DE INCREMENTO	SUELDO 2006	INCREMENTO	SUELDO ACTUALIZADO
2009	6.6%	\$ 414.62	\$ 27.36	\$ 441.98
2010	6.6%		\$ 29.17	\$471.15
2011	6.6%		\$ 31.10	\$502.25
2012	6.6%		\$ 33.15	\$ 535.39
2013	6.2%		\$ 33.19	\$ 568.59
2014	6.3%		\$ 35.82	\$ 604.41
2015	6.3%		\$ 38.08	\$ 642.49
2016	6.0%		\$ 38.55	\$ 681.04
2017	6.0%		\$ 40.86	\$ 721.90
2018	6.2%		\$ 44.76	\$ 766.66

- - - **VALES DE DESPENSA.-** Consistente en el pago de una cantidad fija mensual.-----

- - - **CANASTA BASICA.-** Consistente en el pago del 21% del sueldo quincenal.-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

- - - **ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD.** Consistente en el pago de 12 días de salario pagadero en la primer quincena de Diciembre.- Y a partir del año 2018 el pago de 6 días pagadero en la segunda quincena del mes de junio y 6 días en la segunda quincena del mes de Diciembre.-----
- - - **BONO DE TRANSPORTE.-** Consistente en el pago de una cantidad fija quincenal.-----
- - - **BONO DE RENTA.-** Consistente en el pago de una cantidad fija quincenal.-----
- - - **PRIMA VACACIONAL.** consistente en el pago del 25% de determinado número de días en forma anual según le corresponda por la antigüedad de la trabajadora en concepto de vacaciones. (Artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.-----
- - - **AGUINALDO.** Consistente en el pago anual de 15 días de sueldo pagaderos en el mes de diciembre, de cada año del 15 de octubre de 2009 al año 2015. Y del año 2016 a la fecha de emisión del presente incidente 47 días en el mes de diciembre, 20 días en el mes de enero y 20 días en el mes de Febrero.-----
- - - **BONO SINDICAL.** Consistente en el pago anual de una cantidad fija, pagadero el día 15 del mes de febrero.-----
- - - **BONO DE CUMPLEAÑOS.** Consistente en el pago anual de una cantidad fija pagadero en la primera quincena del mes del onomástico y el de la trabajadora actora lo es el 08 de septiembre, tal como se desprende a fojas 189 en donde obra copia fotostática de credencial para votar expedida por el IFE de donde se aprecia su clave única de registro de población

- - - **ESTIMULO SERVIDOR PUBLICO.** Consistente en el pago anual de 17 días de sueldo, pagadero en el mes de septiembre. - -
- - - **VACACIONES,** (condena establecida en el laudo del periodo del 15 de Octubre al 11 de Noviembre del año 2009).-----

- - - X.- Atendiendo lo anterior, se procede a realizar el cálculo correspondiente del 15 de Octubre del año 2009 al 15 de Noviembre del año dos mil dieciocho, tomando en consideración la diligencia de ejecución de laudo de fecha 30 de Septiembre del año 2016, en el entendido claro está de que a la cantidad que en este incidente se establezca, el organismo público descentralizado demandado, estará en aptitud de descontar las cantidades de dinero que en pago de sus servicios le haya efectuado a la actora desde la fecha de su reinstalación y bajo los conceptos enunciados en el mismo, y hasta la ejecución del laudo.-----

- - - Así las cosas, a continuación se procede a realizar la cuantía de los anteriores conceptos y prestaciones en forma anual como sigue:-----

- - - a).- AÑO 2009.- (del 15 de octubre al 31 de Diciembre)- - - -

- - - **SALARIOS CAIDOS.** Del 15 de octubre al 31 de Diciembre.- Resultan: octubre 16 días, noviembre 30 días y diciembre 31 días, en suma 77 días que multiplicados por el valor salarial diario de \$441.98 resultan \$34,032.46 (treinta y cuatro mil treinta y dos pesos, cuarenta y seis centavos).-----

- - - **VACACIONES.** Tal como se desprende del laudo a fojas 114 se establece condena al pago de esta prestación por el periodo del 16 de octubre al 11 de noviembre de 2009, por lo que al resultar del mes de octubre 15 días y de noviembre 11 días en total 26 días que se multiplican por los 12 días de vacaciones, resultando el factor 312 que se divide entre los 365 días del año resultando vacaciones proporcionales a 0.85 días que se multiplican por el valor del salario diario de \$441.98 resultando \$377.80 (trescientos setenta y siete pesos, ochenta centavos).- -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

- - - **PRIMA VACACIONAL.** Para el cálculo de esta prestación, los 76 días del periodo (15 de octubre al 31 de diciembre), se multiplican por los 12 días de vacaciones, resultando el factor 912 que se divide entre los 365 días del año resultando 2.50 días de vacaciones multiplicados por el valor de \$441.98 resultan \$1,104.34 de los cuales se calcula la prima vacacional consistente en el 25% del valor de esos días resultando \$276.09 (doscientos setenta y seis pesos, nueve centavos).- - - - -

- - - **AGUINALDO.** Los días 77 del periodo se multiplican por los 15 días de aguinaldo, resultando el factor 1155 que se divide entre los 365 días del año arrojando 3.16 días de aguinaldo proporcional que se multiplica por el valor del salario diario de \$441.98 resultando \$1,398.59 (un mil trescientos noventa y ocho pesos, cincuenta y nueve centavos). - - - - -

- - - Cantidades anteriores que sumadas entre sí, arrojan un total anual por el importe de \$36,084.94 (TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS, NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS). - - - - -

- - - **b).- AÑO 2010.-** (Del 01 de Enero al 31 de Diciembre)- - - - -

- - - **SALARIOS CAIDOS.** Del 01 de Enero al 31 de Diciembre.- Los 365 días que multiplicados por el valor salarial diario de \$471.15 resultan \$171,969.99 (ciento setenta y un mil novecientos sesenta y nueve pesos, noventa y nueve centavos).- - - - -

- - - **PRIMA VACACIONAL.** Tal como se desprende del laudo que se cuantifica existe condena del concepto de prima vacacional y al ser ésta derivada del valor de vacaciones, se cuantifican éstas sin efecto de pago, sino solo para el efecto de conocer el importe a favor de la actora por la prestación prima vacacional, ahora bien el valor de salario diario de \$471.15, se multiplica por los 14 días de vacaciones, resultando \$6,596.11, cantidad ésta que se multiplica

por el 25% establecido para este concepto resultando a favor de la actora la cantidad de \$1,649.03 (un mil seiscientos cuarenta y nueve pesos, tres centavos).-----

- - - **AGUINALDO**. El número de días pagaderos por este concepto es de 15 días que se multiplican por el valor del salario diario de \$471.15, resultando un total de \$7,067.26 (siete mil sesenta y siete pesos, veintiseis centavos).-----

-- - Cantidades anteriores que sumadas entre sí, arrojan un total anual por el importe de \$180,686.28 (CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, VEINTIOCHO CENTAVOS).-----

--- **c).- AÑO 2011.-** (Del 01 de Enero al 31 de Diciembre)- - - - -

- - - **SALARIOS CAIDOS.** Del 01 de Enero al 31 de Diciembre.- Los 365 días que multiplicados por el valor salarial diario de \$502.25 resultan \$183,320.01 (ciento ochenta y tres mil trescientos veinte pesos, un centavos).-----

- - - **PRIMA VACACIONAL.** Tal como se desprende del laudo que se cuantifica existe condena del concepto de prima vacacional y al ser ésta derivada del valor de vacaciones, se cuantifican éstas sin efecto de pago, sino solo para el efecto de conocer el importe a favor de la actora por la prestación prima vacacional, ahora bien el valor de salario diario de \$502.25, se multiplica por los 14 días de vacaciones, resultando \$7,031.45, cantidad ésta que se multiplica por el 25% establecido para este concepto resultando a favor de la actora la cantidad de \$1,757.86 (un mil setecientos cincuenta y siete pesos, ochenta y seis centavos).-----

- - - **AGUINALDO.** Los 15 días señalados en el Artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se multiplican por el valor del salario



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

[REDACTED]

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

[REDACTED] M

diario de \$502.25, resultando un total de \$7,533.70 (siete mil quinientos treinta y tres pesos, setenta centavos).-----

--- CANTIDADES ANTERIORES QUE SUMADAS ENTRE SÍ, ARROJAN UN TOTAL ANUAL POR EL IMPORTE DE \$192,611.58 (CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS, CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS).-----

--- d).- AÑO 2012.- (Del 01 de Enero al 31 de Diciembre).-----

--- SALARIOS CAIDOS. Del 01 de Enero al 31 de Diciembre. Los 365 días que multiplicados por el valor salarial diario de \$535.39 resultan \$195,954.55 (ciento noventa y cinco mil novecientos cincuenta y cuatro pesos, cincuenta y cinco centavos).-----

--- PRIMA VACACIONAL. El valor de salario diario de \$535.39, se multiplica por los 14 días de vacaciones, resultando \$7,495.53, cantidad ésta que se multiplica por el 25% establecido para este concepto resultando a favor de la actora la cantidad de \$1,873.88 (un mil ochocientos setenta y tres pesos, ochenta y ocho centavos).-----

--- AGUINALDO. Los 15 días establecidos para esta prestación se multiplican por el valor del salario diario de \$535.39, resultando un total de \$8,030.92 (ocho mil treinta pesos, noventa y dos centavos).-----

--- CANTIDADES ANTERIORES QUE SUMADAS ENTRE SÍ, ARROJAN UN TOTAL ANUAL POR EL IMPORTE DE \$205,859.36 (DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, TREINTA Y SEIS CENTAVOS).-----

--- e).- AÑO 2013.- (Del 01 de Enero al 31 de Diciembre).-----

--- SALARIOS CAIDOS. Del 01 de Enero al 31 de Diciembre. Los 365 días que multiplicados por el valor salarial diario de

\$568.59 resultan \$207,535.03 (doscientos siete mil quinientos treinta y cinco pesos, tres centavos).- - - - -

- - - **PRIMA VACACIONAL.** El valor de salario diario de \$568.59, se multiplica por los 14 días de vacaciones, resultando \$7,960.25, cantidad ésta que se multiplica por el 25% establecido para este concepto resultando a favor de la actora la cantidad de \$1,990.06 (un mil novecientos nueve pesos, seis centavos).- - - - -

- - - **AGUINALDO.** Los 15 días establecidos para esta prestación, se multiplican por el valor del salario diario de \$568.59, resultando un total de \$8,528.84 (ocho mil quinientos veintiocho pesos, ochenta y cuatro centavos).- - - - -

- - - Cantidades anteriores que sumadas entre sí, arrojan un total anual por el importe de \$218,053.93 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS, NOVENTA Y TRES CENTAVOS).- - - - -

- - - f).- AÑO 2014.- (Del 01 de Enero al 31 de Diciembre)- - - - -

- - - **SALARIOS CAIDOS.** Del 01 de Enero al 31 de Diciembre.- Los 365 días que multiplicados por el valor salarial diario de \$604.41 resultan \$220,609.82 (doscientos veinte mil seiscientos nueve pesos, ochenta y dos centavos).- - - - -

- - - **PRIMA VACACIONAL.** El valor de salario diario de \$604.41, se multiplica por los 16 días de vacaciones, resultando \$9,670.57, cantidad ésta que se multiplica por el 25% establecido para este concepto resultando a favor de la actora la cantidad de \$2,417.64 (dos mil cuatrocientos diecisiete pesos, sesenta y cuatro centavos).- - - - -

- - - **AGUINALDO.** Los 15 días establecidos para esta prestación se multiplican por el valor del salario diario de \$604.41, resultando



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

un total de \$9,066.16 (nueve mil sesenta y seis pesos, dieciséis centavos).-----

- - - Cantidades anteriores que sumadas entre sí, arrojan un total anual por el importe de \$232,093.62 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS, NOVENTA Y TRES CENTAVOS).-----

- - - **g).- AÑO 2015.-** (Del 01 de Enero al 31 de Diciembre)- - - - -

- - - **SALARIOS CAIDOS.** Del 01 de Enero al 31 de Diciembre. Los 365 días que multiplicados por el valor salarial diario de \$642.49 resultan \$234,508.32 (doscientos treinta y cuatro mil quinientos ocho pesos, treinta y dos centavos).-----

- - - **PRIMA VACACIONAL.** El valor de salario diario de \$642.49, se multiplica por los 16 días de vacaciones, resultando \$10,279.82, cantidad ésta que se multiplica por el 25% establecido para este concepto resultando a favor de la actora la cantidad de \$2,569.95 (dos mil quinientos sesenta y nueve pesos, noventa y cinco centavos).-----

- - - **AGUINALDO.** Los 15 días establecidos para este concepto se multiplican por el valor del salario diario de \$642.49, resultando un total de \$9,637.33 (nueve mil seiscientos treinta y siete pesos, treinta y tres centavos).-----

- - - Cantidades anteriores que sumadas entre sí, arrojan un total anual por el importe de \$246,715.60 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS, SESENTA CENTAVOS).-----

- - - **h).- AÑO 2016.** (Del 01 de Enero al 31 de Diciembre).- - - - -

- - - **SALARIOS CAIDOS.** Del 01 de Enero al 31 de Diciembre. Los 365 días que multiplicados por el valor salarial diario de \$681.04.06 resultan \$248,578.87 (DOSCIENTOS CUARENTA Y

OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS,
OCHENTA Y SIETE CENTAVOS).-----

--- **i).- AÑO 2016.-** prestaciones legales del 01 de enero al 31 de diciembre, extralegales de la segunda quincena de Mayo al 31 de Diciembre).-----

--- **VALES DE DESPENSA.-** El importe mensual establecido para este concepto de \$1,800.00 se multiplica por los 7.5 meses del periodo (de la 1ª. quincena de enero a la 1ª. quincena de mayo) resultando \$13,500.00 (trece mil quinientos pesos).-----

--- **CANASTA BASICA.-** El porcentaje de 21% se multiplica por el salario quincenal de \$10,215.57 resultando \$2,145.27 que a su vez se multiplica por las 15 quincenas del periodo resultando \$32,179.04 (treinta y dos mil ciento setenta y nueve pesos, cuatro centavos).-----

--- **BONO DE TRANSPORTE.-** El importe quincenal de \$213.00 se multiplica por las 15 quincenas del periodo resultando \$3,195.00 (tres mil ciento noventa y cinco pesos).-----

--- **BONO DE RENTA.-** El importe quincenal de \$106.00 se multiplica por las 15 quincenas del periodo resultando \$1,590.00 (un mil quinientos noventa pesos)-----

--- **QUINQUENIOS.** Al haber quedado acreditado en autos el reconocimiento de la antigüedad de la actora, en el año que se cuantifica le es acreditado el pago 03 quinquenios a partir de la segunda quincena de Mayo. Por lo que el valor de salario diario de \$681.04 se multiplica por 5.5 días resultando \$3,745.71 a la cual se le suma la cantidad fija de \$55.00 arrojando el importe de \$3,800.71 que se multiplica por los 7.5 meses del periodo resultando la cantidad de \$28,505.32 (veintiocho mil quinientos cinco pesos, treinta y dos centavos).-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

- - - **PRIMA VACACIONAL.** El valor de salario diario de \$681.04 se multiplica por los 16 días de vacaciones, resultando \$10,896.61, cantidad ésta que se multiplica por el 25% establecido para este concepto resultando a favor de la actora la cantidad de \$2,724.15 (dos mil setecientos veinticuatro pesos, quince centavos).- - - - -

- - - **AGUINALDO.** El número de días que le corresponden a la actora por este concepto lo son 47 días (considerando que los 20 días de enero y 20 días de febrero no abarca el periodo a que se decretó tiene derecho la actora), que se multiplican por el valor del salario diario de \$681.04, resultando un total de \$32,008.79 (treinta y dos mil ocho pesos, setenta y nueve centavos).- - - - -

- - - **ESTIMULO SERVIDOR PUBLICO.** El valor del salario diario de \$681.04, se multiplica por los 17 días establecidos para este concepto resultando \$11,577.65 (once mil quinientos setenta y siete pesos, sesenta y cinco centavos).- - - - -

- - - **BONO DE CUMPLEAÑOS.** La cantidad fija de \$2,000.00 (dos mil pesos)- - - - -

- - - **ESTIMULO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA:** los 12 días anuales se dividen entre los 12 meses, resultando 1 días por mes y dado el periodo de cuantificación comprende 7.5 meses, éstos se multiplican por el valor salarial diario de \$681.04 resultando la cantidad de \$5,107.78 (cinco mil ciento siete pesos, setenta y ocho centavos).- - - - -

- - - Cantidades anteriores que sumadas entre sí, arrojan un total anual por el importe de \$380,966.59 (TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS).- - - - -

- - - j).- AÑO 2017.- (Del 01 de Enero al 31 de Diciembre)- - - - -

- - - **SALARIOS CAIDOS.** Del 01 de Enero al 31 de Diciembre.-
Los 365 días que multiplicados por el valor salarial diario de \$721.90 resultan \$263,493.60 (doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos noventa y tres pesos, sesenta centavos)..- - - - -

- - - **VALES DE DESPENSA.**- El importe mensual de \$1,900.00 determinado para este concepto, se multiplica por los 12 meses del periodo resultando \$22,800.00 (veintidós mil ochocientos pesos).- - - - -

- - - **CANASTA BASICA.**- El porcentaje de 21% se multiplica por el salario quincenal de \$10,828.50 resultando \$2,273.99 que a su vez se multiplica por las 24 quincenas del periodo resultando \$54,575.66 (cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos, sesenta y seis centavos). - - - - -

- - - **BONO DE TRANSPORTE.**- El importe quincenal de \$213.00 se multiplica por las 24 quincenas del periodo resultando \$5,112.00 (cinco mil ciento doce pesos).- - - - -

- - - **BONO DE RENTA.**- El importe quincenal de \$106.00 se multiplica por las 24 quincenas del periodo resultando \$2,544.00 (dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos) - - - - -

- - - **QUINQUENIOS.** Al haber quedado acreditado en autos el reconocimiento de la antigüedad de la actora, en el año que se cuantifica le es acreditado el pago de 3 quinquenios, el valor de salario diario de \$721.90 se multiplica por 5.5 días resultando \$3,970.45 a la cual se le suma la cantidad fija de \$55.00 arrojando el importe de \$4,025.45 que se multiplica por los 12 meses del periodo resultando la cantidad de \$48,305.42 (cuarenta y ocho mil trescientos cinco pesos, cuarenta y dos centavos).- - - - -

- - - **PRIMA VACACIONAL.** El valor de salario diario de \$721.90, se multiplica por los 16 días de vacaciones, resultando



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

\$11,550.40, cantidad ésta que se multiplica por el 25% establecido para este concepto resultando a favor de la actora la cantidad de \$2,887.60 (dos mil ochocientos ochenta y siete pesos, sesenta centavos).-----

- - - **AGUINALDO**. El número de días pagaderos por este concepto (47 días) el 15 de diciembre, (20 días) el 15 de enero y (20 días) el 15 de febrero suman 87 días que se multiplican por el valor del salario diario de \$721.90, resultando un total de \$62,805.32 (sesenta y dos mil ochocientos cinco pesos, treinta y dos centavos).-----

- - - **ESTIMULO SERVIDOR PUBLICO**. El valor del salario diario de \$721.90, se multiplica por los 17 días establecidos para este concepto resultando \$12,272.30 (doce mil doscientos setenta y dos pesos, treinta centavos).-----

- - - **BONO SINDICAL**. La cantidad fija de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos).-----

- - - **BONO DE CUMPLEAÑOS**. La cantidad fija de \$2,000.00 (dos mil pesos).-----

- - - **ESTIMULO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA**: Los 12 días establecidos para esta prestación se multiplican por el valor salarial diario de \$619.11 resultando \$8,662.80 (ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos, ochenta centavos)-----

- - - Cantidades anteriores que sumadas entre sí, arrojan un total anual por el importe de \$486,758.72 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, SETENTA Y DOS CENTAVOS).-----

- - - **k).- AÑO 2018.-** (Del 01 de Enero al 15 de Noviembre)-----

- - - **SALARIOS CAIDOS**. Del 01 de Enero al 31 de Octubre.- Los 304 días que multiplicados por el valor salarial diario de \$766.66

resultan \$233,063.97 (doscientos treinta y tres mil sesenta y tres pesos, noventa y siete centavos).-----

- - - **VALES DE DESPENSA.**- El importe mensual de \$2,000.00 determinado para este concepto, se multiplica por los 10 meses del periodo resultando \$20,000.00 (veinte mil pesos).-----

- - - **CANASTA BASICA.**- El porcentaje de 21% se multiplica por el salario quincenal de \$11,499.87 resultando \$2,414.97 que a su vez se multiplica por las 20 quincenas del periodo resultando \$48,299.44 (cuarenta y ocho mil doscientos noventa y nueve pesos, cuarenta y cuatro centavos).-----

- - - **BONO DE TRANSPORTE.**- El importe quincenal de \$213.00 se multiplica por las 20 quincenas del periodo resultando \$4,260.00 (cuatro mil doscientos sesenta pesos).-----

- - - **BONO DE RENTA.**- El importe quincenal de \$106.00 se multiplica por las 20 quincenas del periodo resultando \$2,120.00 (dos mil ciento veinte pesos)-----

- - - **QUINQUENIOS.** Al haber quedado acreditado en autos el reconocimiento de la antigüedad de la actora, en el año que se cuantifica le es acreditado el pago de 3 quinquenios, el valor de salario diario de \$766.66 se multiplica por 5.5 días resultando \$4,216.62 a la cual se le suma la cantidad fija de \$55.00 arrojando el importe de \$4,271.62 que se multiplica por los 10 meses del periodo resultando la cantidad de \$42,716.18 (cuarenta y dos mil setecientos dieciséis pesos, dieciocho centavos).-----

- - - **PRIMA VACACIONAL.** El valor de salario diario de \$766.66, se multiplica por los 9 días de vacaciones del primer periodo, resultando \$6,899.92, cantidad ésta que se multiplica por el 25% establecido para este concepto resultando a favor de la actora la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

cantidad de \$1,724.98 (un mil setecientos veinticuatro pesos noventa y ocho centavos).-----

- - - **AGUINALDO**. El número de días pagaderos por este concepto correspondientes a 20 días en enero y 20 días en febrero suman 40 días que se multiplican por el valor del salario diario de \$766.66, resultando un total de \$30,666.31 (treinta mil seiscientos sesenta y seis pesos, treinta y un centavos).-----

- - - **ESTIMULO SERVIDOR PUBLICO**. El valor del salario diario de \$766.66, se multiplica por los 17 días establecidos para este concepto resultando \$13,033.18 (trece mil treinta y tres pesos, dieciocho centavos).-----

- - - **BONO SINDICAL**. La cantidad fija de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos).-----

--- **BONO DE CUMPLEAÑOS**. La cantidad fija de \$2,000.00 (dos mil pesos)-----

- - - **ESTIMULO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA**: Los 6 días establecidos para esta prestación pagaderos en la segunda quincena del mes de junio se multiplican por el valor salarial diario de \$766.66 resultando \$4,599.95 (cuatro mil quinientos noventa y nueve pesos, noventa y cinco centavos).-----

- - - Cantidades anteriores que sumadas entre sí, arrojan un total anual por el importe de \$403,784.01 (CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, UN CENTAVOS).-----

- - - Respecto del concepto FONDO DE AHORRO.- contemplado en la CLAUSULA DECIMA CUARTA.- que a continuación se transcribe: *A efecto de fomentar y propiciar el ahorro de los trabajadores y con el objeto de crear un apoyo económico en beneficio de sus familias, se crea un fondo de ahorro en que cada trabajador*

otorgará a la lista de raya el 5% de su salario tabulado por quincena y que la CAPDAM aportará un porcentaje igual, actividad que depositará en una cuenta productiva en una institución bancaria de la localidad y los frutos de esta prestación será entregada anualmente, preferentemente en la primer quincena del mes de Agosto". - Prestación de la cual quedan a salvo sus derechos. Lo anterior tomando en consideración que de los recibos de pago ofertados por la demandada cuando objeta el dictamen rendido por la perito tercero en discordia, visible a fojas 1192 a la 1234 en específico a fojas 1211 aparece bajo rubro deducción D008 FONDO DE AHORRO TRABAJADOR \$310.97 pero como se señaló anteriormente los recibos obran en copia simple y la firma que aparece estampada en ellos es distinta en alguno de ellos, no ofreciéndose su perfeccionamiento, encontrando apoyo a lo anterior el siguiente criterio: - - - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 186304 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002 Materia(s): Común Tesis: I.11o.C.1 K Página: 1269 COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. - - - - -

- - - Atento a lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la trabajadora a efecto de que lo haga valer una vez que se acredite los importes que la misma ha aportado a partir de la fecha de su reinstalación, ya que el mismo consiste en la devolución de sus importes aportados así como una parte igual por parte de la entidad demandada. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.

Amparo Indirecto

- - - Ahora bien, este Tribunal considera importante señalar respecto de que el demandado aunque se manifestó en contra de la planilla de liquidación presentada por el trabajador actor, hecho que se reitera no limita la acción de este Tribunal de apreciar las pruebas en conciencia, analizando la planilla de liquidación de la actora, vigilando que la misma se ajuste a lo resuelto en el laudo, independientemente de que el demandado no objete la multicitada liquidación no implica que la acepte, porque ninguna disposición legal lo ordena así, encuentra apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - Octava Época, Registro: 210942, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 79, Julio de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: 1.7o. T. J/23, Página: 39, **INCIDENTE DE LIQUIDACION. MATERIA DEL.** La tramitación del incidente de liquidación tiene como función la de cuantificar en cantidad líquida los conceptos de la condena decretada en el laudo definitivo. Por lo tanto, la autoridad responsable al dictar la resolución incidental correspondiente, tiene la obligación, en primer lugar, de verificar que los conceptos contenidos en la planilla de liquidación que presente el actor, coincida con la condena establecida en el laudo, independientemente de que la parte demandada haga valer o no alguna objeción al respecto, pues la omisión de la autoridad de verificar esa situación, es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que se obliga al patrón a pagar algo a lo que no fue condenado. **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 837/90. Ferrocarriles Nacionales de México. 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez. Amparo en revisión 447/93. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz. Amparo en revisión 117/94. Minerva Juana Arredondo González. 2 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez. Amparo en revisión 127/94. Rebeca Pichardo Valle. 22 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz. Amparo en revisión 217/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez. - - - - -

- - - Octava Época, Registro: 209862, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 83, Noviembre de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: 1.2o.T. J/27, Página: 49, **INCIDENTE DE LIQUIDACION. SU CONTENIDO.** El incidente de liquidación del juicio laboral no es una nueva oportunidad de ampliar la controversia o introducir nuevos elementos en ella, pues su finalidad es cuantificar la condena formulada en el laudo que se trata de liquidar, por lo que la actividad de la Junta respectiva debe concretarse a verificar si la liquidación propuesta por el interesado es correcta o no, en la inteligencia de que la circunstancia de que el demandado no objete la multicitada liquidación no implica que la acepte, porque ninguna disposición legal lo ordena así. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 212/79. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Secretaria: Griselda Reyes Larrauri. Amparo en revisión 532/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:

Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Avila Santacruz. Amparo en revisión 602/93. Jaime Alvarado López. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Avila Santacruz. Amparo en revisión 422/94. Ana Delia Escárcega Herrera. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Avila Santacruz. Amparo directo 8442/94. Aurora Dávila Alvarez. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Marco Antonio de la Cruz Ruiz. -----

- - - VII.- Por otra parte si bien es cierto que respecto de los conceptos aprobados por este órgano jurisdiccional, mismos que constituyen ingresos para la trabajadora, los cuales son materia de carga tributaria con cargo al que recibe las prestaciones económicas objeto de condena, estableciéndose la obligación de deducciones legales, mismas que ninguna de las partes señaló. En observancia de la Ley de índole Federal, la demandada con su calidad de parte patronal, tiene la obligación de calcular su importe y retenerlo para enterarlo en su caso a la autoridad hacendaria correspondiente, al momento de hacer la liquidación de las prestaciones objeto de condena a la parte actora, que se cuantifican en la presente interlocutoria, por lo que el importe que resulte por dicho impuesto, debe ser restado al total de la liquidación aprobada en esta resolución, sin necesidad de que este Tribunal las señale en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, sino derivan de la Ley que en cada caso las establezca, teniendo aplicación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial bajo rubro: -----

- - - TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 346 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO VI, NOVIEMBRE DE 1997, PLENO, SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RUBRO: **DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTA OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.** TEXTO: No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la Ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, 1. 7º. T. J/16.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. [REDACTED]

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

Amparo Indirecto N.º [REDACTED]

Amparo directo 7397/93.- Director General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.- 19 de octubre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Antonio Hernández Meza. Amparo directo 8507/93.- Compañía Nacional de Subsistencias Populares.- 24 de noviembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Martín Borrego Martínez.- Secretario: Noé Herrera Perea. Amparo directo 207/94.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.- 8 de febrero de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Antonio Hernández Meza. Amparo directo 1547/94.- Grupo Anuncios Técnicos Moctezuma, SA de C.V.- 5 de abril de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8957/97.- Farmacia de Fotoacabado La Guadalupana, SA de C.V.- 21 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.- - - - -

- - - Lo anterior es así en virtud de que la entidad pública demandada en su carácter de patrón tiene la obligación de calcular y retener el impuesto en auxilio de la administración pública a cargo de la trabajadora actora, por lo que ve a las cantidades laudadas a ejecutar con motivo de la relación laboral, no así a este Tribunal ya que carece de facultades para hacer pronunciamiento alguno sobre tal cálculo y retención, dejándose expedita al demandado la facultad de cumplir con su obligación de retenedor conforme lo dispone los artículos 94 a 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que dicen: - - - - -

- - - *CAPÍTULO I DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas. II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles. III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales. IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes. V. Los honorarios*

que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo. El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción. Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas. Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos. El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales. Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados. No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas: I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo. II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede. La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salariomínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente: (...) Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario. Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL N° [REDACTED]

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.
Amparo Indirecto I [REDACTED]

de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%. Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo. Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo. Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. **Artículo 97.** Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados. El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley. La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%. La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor. Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado. No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que: a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo. b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00. c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual. **Artículo 98.** Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones: I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador. II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III

del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año. **III.** Presentar declaración anual en los siguientes casos: a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo. b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual. c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea. d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley. e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente. **Artículo 99.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones: **I.** Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley. **II.** Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley. **III.** Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo. **IV.** Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente. **V.** Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro. **VI.** Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley. **VII.** Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.

- - - Cobra aplicación por las razones que informa, la jurisprudencia 4a.1J. 1711992, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19 del Número 58, Octubre de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:-----

- - - Época: Octava Época, Registro: 207815, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 58, Octubre de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: 4a./J. 17/92, Página: 19,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL N° [REDACTED]

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

Amparo Indirecto N° [REDACTED]

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal. Contradicción de tesis 2/92. Entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 31 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de Jurisprudencia 17/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 132 y 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, y en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Colima, es de resolverse y se -----

----- **R E S U E L V E** -----

- - - **PRIMERO:** Por lo expuesto, razonado y fundado en el cuerpo considerativo de la presente sentencia interlocutoria, es de aprobarse y se aprueba como importe total de la planilla de liquidación que deberá pagar la entidad pública demandada **COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.,** en favor de la

[REDACTED] un total de
\$2,583,614.63 (DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y

TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS, SESENTA Y TRES CENTAVOS), atentas todas y cada una de las consideraciones vertidas en la presente resolución, atendiendo lo resuelto en el laudo que se cuantifica, observándose lo relativo al cálculo y retención de las deducciones legales correspondientes en los términos establecidos en el considerando correspondiente de la presente interlocutoria, así como las cantidades que en conceptos y periodos comprendidos en el presente incidente el organismo público descentralizado haya entregado a la actora como pago de sus servicios a partir del 03 de octubre del año 2016, fecha en que la actora fue reinstalada.- -

- - - **SEGUNDO:** Remítase mediante oficio al H. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COLIMA, copia certificada de la presente resolución interlocutoria a fin de que se tenga a los integrantes del Pleno de este Tribunal, dando cumplimiento en tiempo y forma con lo ordenado en autos del juicio de amparo **1041/2016/10/01/01**-----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ,** Magistrado Presidente, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES,** Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON,** Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, y **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA** Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, no así la **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA,** Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, dado su inasistencia con justificación a la sesión de pleno celebrada el día de hoy, mismos que integran el Pleno del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. [REDACTED]

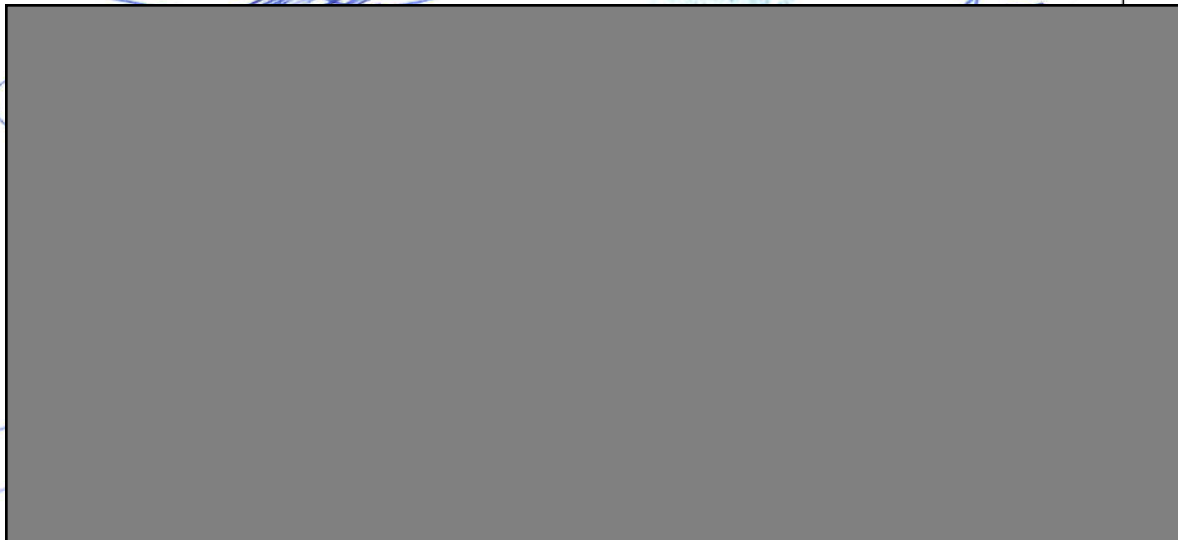
[REDACTED]

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

Amparo Indirecto No. [REDACTED]

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con
la **C. LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**,
Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fé. -----





H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE MANZANILLO, COLIMA

- - - MANZANILLO, COLIMA A 26 VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE. -----

----- NUEVO LAUDO: -----

--- VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 497/2015 Y EN ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DE FECHA 07 SIETE DE MARZO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO CON SEDE EN LA CIUDAD DE COLIMA, COLIMA; EN EL AMPARO DIRECTO NÚMERO [REDACTED] PROMOVIDO POR LA DEMANDADA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL LIC. [REDACTED], EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2019, EN EL QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO REQUIERE A ESTA H. JUNTA PARA QUE DE CABAL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL AMPARO DIRECTO NÚMERO [REDACTED] A CONTINUACIÓN SE DICTA EL SIGUIENTE: -----

----- RESULTANDO: -----

- - - 1.- Con fecha 12 de agosto de 2015 la C. [REDACTED] [REDACTED] presento ante este Tribunal demanda laboral en contra del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, demandó por el pago de las siguientes prestaciones: I.- La reinstalación en el puesto de Jefe de Unidad de Sistemas Informáticos, que venía desempeñando hasta antes de mi despido injustificado de fecha 18 de junio de 2015. II.- El pago de los salarios caídos desde la fecha del despido injustificado hasta que se ejecute el laudo que se dicte en el presente juicio, más los incrementos salariales y prestaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, tales como estímulos, bonos, apoyos, entre otros. III.- El otorgamiento de nombramiento de base definitivo en el puesto de Jefe de Unidad de Sistemas Informáticos. IV.- Por el pago de vales de despensa por la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales durante el último año laborado y hasta que se resuelva el presente asunto. V.- El pago de 20 días de salario por concepto de la tercera parte del Aguinaldo del 2013, que debió ser pagada el día 15 de febrero del año 2014, pero que hasta la fecha no se ha recibido, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, ambas prestaciones libres de impuestos. VI.- El pago de 20 días de salario por concepto de la tercera parte del Aguinaldo del 2014, que debió ser pagada el día 15 de febrero del año 2015, pero que hasta la fecha no se ha recibido, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, ambas prestaciones libres de impuestos. VII.- El pago de la prima mensual individual, considerada como quinquenios, por 10 años de servicio y que corresponden a la cantidad de 4.5 días

de salario más \$45.00 (cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.). VIII.- Por el pago del Estímulo por Antigüedad, correspondiente a 5 y 10 años de servicio, consistente en la cantidad de 10 y 18 días de salario, respectivamente. IX.- Por el pago del bono del día de las madres, consistente en la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que se entrega en forma anual a las madres trabajadoras antes de 10 de mayo, adeudándose actualmente el del año 2014. X.- El pago de la prestación denominada como Ayuda para Transporte, consistente en \$213.00 (doscientos trece pesos 00/100 M.N.) quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado. XI.- El pago del Estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 días de salario, el cual se otorga durante la primera quincena de septiembre de cada año, adeudándose actualmente los años 2013 y 2014, así como también el correspondiente al año 2015, en caso de ser reinstalada. XII.- Por el pago de la prestación denominada como Ayuda de Renta, consistente en la cantidad de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 M.N.) quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado. XIII.- Por el pago del Bono de Cumpleaños, consistente en la cantidad de \$1,700.00 (mil setecientos pesos 00/100 M.N.), el cual se otorga en la primera quincena del mes de mi onomástico, adeudándose actualmente los años 2013 y 2014, así como también el correspondiente al año 2015, en caso de ser reinstalada. XIV.- Por el pago de la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) que de forma discriminatorio se paga anualmente solo a los trabajadores sindicalizados, adeudándose actualmente los años 2013 y 2014, así como también el correspondiente al año 2015, en caso de ser reinstalada. XV.- Por el pago del aguinaldo 2014, consistente en 87 días de salario, libres de impuestos, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, también libre de impuestos. XVI.- Por el otorgamiento del seguro de vida colectivo, con una prima asegurada de 40 meses de salario en caso de incapacidad total o permanente, muerte natural, muerte por accidente, muerte colectiva, en términos de la cláusula VIGÉSIMO SEGUNDA DEL Convenio existente entre el Organismo demandada y el Sindicato de trabajadores del mismo. XVII.- Por el pago del estímulo económico equivalente a 12 días de salario, que se otorga a los trabajadores que tengan asistencia perfecta, del último año laborado. XVIII.- Por el pago de 1040 horas extras, de las cuales 468 deberán ser pagadas al doble y 572 como horas extras triples. XIX.- El reconocimiento y pago de prestaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, tales como bonos, estímulos, ayudas, primas, recompensas, gratificaciones, becas, entre otras, así como el acceso a todas aquellas prestaciones generadas con motivo del convenio celebrado entre la Comisión demandada y su sindicato. -----

-- Fundó su demanda en la siguiente narración de HECHOS: -----

--- 1.- Con fecha 16 de abril de 2005 ingresé a laborar para el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo siendo contratada por escrito y por tiempo indeterminado, para puesto el de Jefe de Unidad de Sistemas Informáticos, consistiendo mis principales

labores en: operación del sistema de comercialización, reparar fallas en el sistema, instalación de actualizaciones al mismo, servir como intermediaria entre el que desarrolló dicho sistema o software y sus usuarios, verificar el correcto funcionamiento, entre otras actividades. Mismas que de ninguna manera podrán ser consideradas como de confianza por no comprender funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización de carácter general en la empresa según lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo. 2.- En cuanto al salario este me era pagado de forma quincenal los días 15 y 30 del mes, percibiendo la cantidad de \$ 15,253.50 (quince mil doscientos cincuenta y tres pesos 50/100 M.N.) mensuales por concepto de sueldo, más la cantidad de \$2,073.80 (dos mil setenta y tres pesos 80/100 M.N.) mensuales por concepto de quinquenios. Más un Fondo de Ahorro equivalente al 5% cinco por ciento del salario y un Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del salario, aunado a lo anterior cuando los meses tenían 31 treinta y un días, me era pagado un día más por concepto de sueldo equivalente a la cantidad de \$508.45 (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.), cantidades que me eran depositadas a una tarjeta de nómina. Además de las cantidades antes mencionadas, mensualmente recibía la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de vales de despensa, misma que me era depositada a una tarjeta emitida para tal efecto por la empresa o marca "Sí vale". Prestaciones que integraban mi salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo que señala: (TRANSCRIBE ARTÍCULO) Tales cantidades y conceptos me venía siendo pagadas desde su contratación a mi representada, sin embargo, al recibir la segunda quincena de febrero de 2013, al momento de cobrar mi salario me percaté de que mi sueldo de forma ilegal y unilateralmente me había sido reducido por el patrón, de la cantidad de \$508.45 (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.) diarios a la cantidad de \$389.63 (trescientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), así mismo me habían quitado todas las prestaciones descritas anteriormente, descuentos que van en contra de lo previsto por el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo que dispone: (TRANSCRIBE ARTÍCULO) En virtud de lo anterior, al no ser de los descuentos contemplados por el artículo en cita, deberá realizarse a mi representada el pago de los dejados de percibir desde el 01 de marzo de 2013 y hasta que se resuelva el presente asunto. Así pues, al ser éstas prestaciones, partes integrantes de mi salario conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, sin importar que haya transcurrido más de 1 año, desde que me fueron descontados ilegalmente, procede reclamar su pago íntegro mientras subsista ese decremento, sirve de fundamento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: (TRANSCRIBE JURISPRUDENCIA) No obstante que en múltiples ocasiones le he requerido a los representantes del patrón por el pago de las prestaciones a que tienen derecho, solo han recibido negativas, motivos por los cuales se ven en la imperiosa necesidad de reclamar las prestaciones a que tienen derecho. 3.- En lo que respecta al horario, se pactó como jornada habitual de las 08:30 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, sin embargo, por razones de la carga de trabajo y por instrucciones de mi jefe inmediato, de lunes a viernes tenía que regresar a

continuar mis labores de las 16:30 a las 20:30 horas, por lo que contaba con una hora y media de descanso para comer y reponer mis energías y posteriormente continuar con mi trabajo, cabe señalar que toda vez que la jornada que se pactó era inferior a la legal, las horas laboradas después del horario de salida que inicialmente se estipuló, deben ser consideradas como horas extras, por lo que diariamente laboraba un total de 4 horas extraordinarias, en el periodo comprendido de las 16:30 a las 20:30 horas, las cuales me era posible laborar en virtud de que el horario de entrada me permitía ingerir un desayuno por la mañana, por las tarde entre las 15:30 y 16:30 horas me permitía comer y reponer mis energías, y al ser mi horario de salida a las 20:30 horas me permitía cenar, tener un tiempo de esparcimiento y de convivencia con mi familia, para así dormirme aproximadamente entre las 22:00 y las 23:00 horas, para despertarme a las 07:00 horas del día siguiente, durmiendo en total de 8 a 9 horas, tiempo suficiente y considerado por los expertos en la materia y como un hecho públicamente reconocido que un descanso de 8 horas de sueño permite al ser humano reponer adecuadamente sus energías y le brinda un descanso pleno, así pues al despertar hasta las 07:00 horas del día siguiente, me quedaba 1 una hora y media para asearme, preparar mi vestimenta del día, desayunar y estar en mi trabajo a las 08:30 horas puntualmente, rutina que es seguida por muchos trabajadores de este país y que de ninguna manera puede considerarse inverosímil. Por lo que durante el último año laborado trabajé un total de 1040 horas extras, 468 deberán ser pagadas al doble y 572 como horas extras triples, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 de la Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el organismo demandado y los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. De igual forma, pese a que se pactó que la jornada de trabajo sería de lunes a viernes, por instrucciones de mi jefe inmediato, tenía que acudir a laborar los días sábados de 08:30 a 15:00 horas, por lo que durante el último año de servicios presados laboreé 52 sábados considerados como días de descanso obligatorio, lo cuales me deben ser pagados con un doscientos por ciento más, independientemente del salario que me correspondía por el descanso, en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo. Así pues, al ser mis labores solo de lunes a viernes, y los sábados medio día, contaba con un espacio de 1 día y medio completo a la semana, para la recreación, convivencia familiar, descanso y esparcimiento pleno que me permitían continuar plenamente con la jornada laboral, como lo hacen la mayoría de los trabajadores de este país. 4.- Como lo acreditaré en el momento procesal oportuno, la CAPDAM, suscribió con fecha 01 de Enero del 2014, un CONVENIO con el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO "SUTCAPDAM", mismo que fue depositado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, en el que en su clausulado se incluyen las prestaciones demandadas en el presente escrito, pero no obstante que en múltiples ocasiones le he requerido a los representantes del patrón por el pago de las prestaciones a que tengo derecho, solo he recibido negativas, bajo el pretexto de que dichas prestaciones solo les corresponden a los trabajadores de base sindicalizados, situación que resulta ilegal, inconstitucional y discriminatoria,

conforme a los siguientes razonamientos: Como quedó asentado en el capítulo de competencia del presente escrito, la demandada es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así pues, sus relaciones de trabajo y los conflictos que de ellas surjan, se rigen conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, ahora bien, la ley en mención en sus artículos 396 y 184 dispone: (TRANSCRIBE ARTÍCULOS) Luego entonces es evidente que sin importar si se trata de un trabajador de base, de confianza, sindicalizado o no sindicalizado, se tiene derecho a disfrutar de las mismas condiciones de trabajo contenidas en el Contrato Colectivo, para evitar cualquier tipo de discriminación. En el caso que nos ocupa, la demandada Comisión, en lugar de tener celebrado un Contrato Colectivo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, y por motivos que desconozco, ha celebrado en su lugar un CONVENIO con el SUTCAPDAM, en el que se establecen derechos y prerrogativas exclusivas en beneficio de los trabajadores sindicalizados de dicho organismo, tal situación resulta en una forma de discriminación y un detrimento en mis derechos laborales, pues el artículo 1 Constitucional en su párrafo 1 establece: (TRANSCRIBE ARTÍCULO) En ese sentido, el citado CONVENIO debe hacerse extensivo a la totalidad de los trabajadores del organismo demandado, pues el régimen laboral que regula el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que trabajadores y patrones celebren convenios en los que establezcan derechos y obligaciones recíprocos y a cuyo cumplimiento están obligados, siempre y cuando no impliquen renuncia a los derechos mínimos de aquéllos. Bajo tal premisa, se concluye que el Convenio en mención debe aplicarse en todo lo que favorezca a los trabajadores y que no se oponga, en general, a las normas de trabajo, la buena fe y la equidad, y en lo particular al régimen previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional, que regula las relaciones laborales del Organismo demandado. No pasa inadvertido que el artículo 16 de la Ley de Aguas del Estado, que creó al organismo demandado haya establecido que: (TRANSCRIBE ARTÍCULO) Pues como ya se dijo, las Legislaturas Locales, no tiene competencia para legislar sobre las relaciones laborales existentes entre el Organismo demandado y sus trabajadores, lo anterior no constituye un obstáculo para que se respeten los derechos de los trabajadores, ya que la aplicación al caso de dicho CONVENIO deriva de la circunstancia de que las partes así lo establecieron, conforme a los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Federal del Trabajo que disponen: (TRANSCRIBE ARTÍCULO) En consecuencia, las condiciones de trabajo establecidas en dicho CONVENIO, son aplicables a todos los trabajadores del Organismo demandado, sirve de fundamento a lo anterior la siguiente tesis aplicable por analogía: (TRANSCRIBE JURISPRUDENCIA) Por ello, pese a lo establecido en el numeral antes transcrito de la Ley de Aguas, y pese a que el CONVENIO en mención se haya depositado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se infiere que tal pacto rige para todos los trabajadores, tanto sindicalizados como no sindicalizados, por lo que si un Organismo Público como la CAPDAM y su Sindicato SUTCAPDAM, celebran un convenio en el cual excluyen a trabajadores no sindicalizados que laboran para el

mismo patrón y bajo idénticas condiciones de trabajo que los sindicalizados, resulta evidente que dicho convenio contraría disposiciones de orden público e infringe el principio constitucional de que: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad", consagrado en la fracción VII del apartado A del artículo 123 y 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a este principio no es válido establecer un trato preferencial en cuanto al salario a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones por el solo hecho de ser sindicalizados, ya que de ser así, se establecería un régimen de excepción contrario a los principios fundamentales del derecho del trabajo, sirve de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias: (TRANSCRIBE JURISPRUDENCIA). Ahora bien, dicho CONVENIO establece en la parte que interesa y conforme a las prestaciones demandadas, las siguientes CLAUSULAS: PRIMERA.- Se otorgará por concepto de vales de despensa, a los trabajadores la suma de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) mensualmente, importe que se liquidara los días 15 de cada mes en documentos, se depositará en tarjeta electrónica o se incluirá en nómina según las condiciones de solvencia que presente la CAPDAM en el momento de liquidarse. SEGUNDA.- Con motivo de la antigüedad generada por los trabajadores será otorgado el pago de prima mensual individual por cada cinco años de trabajo hasta llegar a 30 con fundamento en el Artículo 68 de la Ley de los Trabajadores considerada como quinquenios según la tabla siguiente: TABLA DE QUINQUENIOS -----

No. De Quinquenio	Años de Servicio	Días de Salario
1er. Quinquenio	5 años	4 días de salario + \$40.00 pesos
2do. Quinquenio	10 años	4.5 días de salario + \$45.00 pesos
3er. Quinquenio	15 Años	5.5 días de salario + \$55.00 pesos
4to. Quinquenio	20 años	6.5 días de salario + \$70.00 pesos
5to. Quinquenio	25 años	7.0 días de salario + \$70.00 pesos
6to. Quinquenio	30 años	8.0 días de salario + \$80.00

QUINTA.- Con fundamento en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de los Trabajadores se entregarán los siguientes estímulos económicos por Antigüedad como premiación por su desempeño a los trabajadores de la "CAPDAM", según tabla: ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD -----

Años Laborados	Estímulo Otorgado
5 años	10 días de salario
10 años	18 días de salario
15 años	31 días de salario
20 años	46 días de salario
25 años	60 días de salario
28 y/o 30 años	80 días de salario

Estos estímulos serán otorgados por una sola ocasión en una ceremonia especial que tendrá verificativo el día 23 de Abril de cada año, que es considerado como DÍA SOCIAL DEL TRABAJADOR DE LA "CAPDAM" en virtud que en esta fecha se celebra el Aniversario del Sindicato Único de Trabajadores de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo "SUTCAPDAM". En el caso de años laborados

de 28 y/o 30 corresponde a lo estipulado en la cláusula Trigésima Novena del presente acuerdo de concertación laboral. SEXTA.- Con motivo de su día social la "CAPDAM" otorgará a las trabajadoras sindicalizadas que sean madres, un bono económico por la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) en forma anual, cantidad que será cubierta antes del día 10 de Mayo. OCTAVA.- Todos los trabajadores sindicalizados de la "CAPDAM" tienen derecho a la prestación de canasta básica que consta del 21% del salario base por quincena, la cual se incrementará con el mismo porcentaje a los aumentos de salario que sean acordados. NOVENA.- Los trabajadores sindicalizados percibirán una prima por concepto de vacaciones adicionales a su sueldo equivalente al 100% de 10 días correspondientes a cada periodo, misma que será pagada en nómina de la quincena correspondiente al inicio del periodo de vacaciones. DECIMA CUARTA.- A efecto de fomenta y propiciar el ahorro de los trabajadores y con el objeto de crear un apoyo económico en beneficio de sus familias, se crea un fondo de ahorro en que cada trabajador otorgará a la lista de raya el 5% de su salario tabulado por quincena y que la CAPDAM" aportará un porcentaje igual, actividad que depositará en una cuenta productiva en una institución bancaria de la localidad y los frutos de esta prestación será entregada anualmente, preferentemente en la primer quincena del mes de Agosto. DECIMA OCTAVA.- La "CAPDAM" pagará un Aguinaldo al año de acuerdo a la tabla que se anexa con todo y prestaciones como hasta la fecha se ha venido pagando, distribuida de como a continuación se menciona: - - - - -

15 DE DICIEMBRE	15 DE ENERO	15 DE FEBRERO
47 días	20 días	20 días

Junto con el pago de los aguinaldos la CAPDAM hará un pago adicional por concepto de Estímulo Económico Anual, que corresponderá al importe de la retención de Impuesto Sobre la Renta grabado en el pago de aguinaldos a cada trabajador. VIGÉSIMA PRIMERA.- La "CAPDAM" proporcionara al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$213.00 (doscientos trece pesos 00/100 m.n.) por quincena como ayuda para transporte. VIGÉSIMA SEGUNDA.- Queda convenido que la "CAPDAM" contará con un seguro de vida colectivo para todos los trabajadores de base sindicalizados en activo en la Institución de Seguros y Fianzas que beneficie a la "CAPDAM", y a la vez cubra a cada trabajador en activo 40 meses de salario en caso de incapacidad total o permanente, muerte natural, muerte por accidente, muerte colectiva, En el caso de pérdidas orgánicas se cubrirá de acuerdo a lo que establezca la aseguradora contratada. VIGÉSIMA CUARTA.- Todos los trabajadores sindicalizados tienen derecho al estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 diecisiete días de salario, el cual se otorgará durante la primera quincena de Septiembre de cada año. VIGÉSIMA SEXTA.- La "CAPDAM" proporcionará al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 m.n.) por quincena como ayuda de renta. TRIGÉSIMA SEXTA.- La CAPDAM, otorgará a cada trabajador Sindicalizado por concepto de Bono Sindical la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) el cual se otorgará anualmente y pagadero el 15 de Febrero de cada año. TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- La CAPDAM otorgará a cada trabajador sindicalizado un Bono de

Cumpleaños por la cantidad de \$1,700.00 (un mil setecientos pesos 00/100 m.n.) pagadero en la primera quincena del mes de su onomástico. TRIGÉSIMA NOVENA.- La CAPDAM otorgará a los trabajadores el Bono Único de Retiro por Jubilación a los que cumplan 28 años de antigüedad en el caso de las mujeres y 30 años de antigüedad en el caso de los hombres el equivalente a 80 días de sueldo base. Este beneficio deberá entregarse al trabajador junto con los estímulos que se especifican en la cláusula quinta del presente convenio, independientemente que a éste le sea autorizada su jubilación con fecha posterior. Así las cosas, es que de manera notoriamente discriminatoria, se han venido pagando prestaciones exclusivamente a los trabajadores sindicalizados y otras tantas se han pagado a voluntad de quien se encuentre al mando de la Comisión demandada, es tal, que a la suscrita se me venían pagando prestaciones como los vales de despensa, quinquenios y aguinaldo conforme a lo establecido en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA y DECIMA OCTAVA antes transcritas, sin embargo, a partir del 01 de marzo del año 2013, de forma unilateral, la demandada me dejó de pagar la prestación de "vales de despensa" y quinquenios, así mismo el 15 febrero del 2014, debí haber recibido la tercera parte del aguinaldo consistente en 20 días de salario, pero hasta la fecha no me han sido pagados, por lo que reclamo su pago. De igual forma, según lo señale anteriormente, ingresé a laborar el 16 de abril del 2005, por lo que el 16 de abril de 2010 cumplí 5 años de servicio para la demandada, en consecuencia, conforme lo establecido en la cláusula QUINTA antes apuntada, debía recibir el 23 de abril del año 2011, un estímulo consistente en 10 días de salario, pero hasta el día de hoy la demandada se ha negado a pagármelo, de igual forma el 16 de abril de 2015 cumplí 10 años de servicio, por lo que en su caso, al momento de emitirse el laudo, deberá contemplarse el pago también de dicho estímulo, consistente en 18 días de salario, conforme a la cláusula antes apuntada y de igual forma deberá pagarse el segundo QUINQUENIO establecido en la tabla contenida en la cláusula segunda del convenio antes mencionado. Por último, conforme al CONVENIO antes citado y a sus cláusulas ya transcritas, se me adeudan prestaciones como el bono del día de las madres, bono de cumpleaños, la ayuda de renta, el estímulo por el día del Servidor Público, la ayuda de transporte y el bono sindical, prestaciones de las que de forma ilegal se me han discriminado, negándome su pago, estableciéndose un régimen de exclusión que beneficia a unos cuantos, que es contrario a derecho, según se ha señalado en líneas arriba. 5.- HECHOS DEL DESPIDO: Como antecedente a tales hechos, es importante destacar que desde que comencé a prestar mis servicios para la demandada, la suscrita venía laborando normalmente, percibiendo de forma puntual el salario que me era pagado de forma quincenal, sin embargo, pese a que laboré normalmente el periodo del 01 al 15 de junio de 2015, no he recibido el pago correspondiente que debió realizarse a más tardar el día 15 de junio del año en curso, por lo que reclamo su pago, pero continúe asistiendo a laborar los días 16 y 17 de junio del mismo año. El día 17 de junio del 2015, siendo aproximadamente a las 12:00 horas, el LIC. XXXXXXXXXX, Jefe del Departamento Jurídico de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y

9

ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, me citó a la sala de juntas de la dirección, ubicada en las oficinas de la Dirección de la Comisión demandada, con domicilio en Boulevard Miguel de la Madrid número 12575, Península de Santiago, en esta Ciudad de Manzanillo, Colima, donde fui recibida por el Representante Legal de la Demandada, LIC. [REDACTED] y estando ahí me informó verbalmente que debido a una supuesta reestructuración de la empresa se estaba despidiendo personal y entre ellos yo, por lo cual me solicito que firmara un escrito elaborado por la demandada que contenía mi renuncia voluntaria, sin embargo, me negué a firmarlo ya que yo no estaba renunciando, por lo que me informó que a partir de ese momento estaba despedida, que tomara mis cosas y me retirara de la oficina, por lo que le solicité me entregara por escrito el aviso en el que constara el motivo de mi despido, a lo cual también se negó. En virtud de lo anterior, ante la inexistencia de un motivo de despido y ante la falta del aviso por escrito a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el día 18 de junio de 2015, en compañía de testigos acudí normalmente a la fuente de trabajo en mi horario de entrada, siendo aproximadamente a las 08:30 horas, registrando mi asistencia, en el reloj checador que la demandada tiene para tal efecto, el cual registra la asistencia mediante el escaneo de la huella digital de los trabajadores, sin embargo, al intentar ocupar mi puesto de trabajo, la computadora que utilizaba para realizar mi trabajo se encontraba bloqueada, en ese momento el, Jefe del Departamento Jurídico de la CAPDAM, LIC. A [REDACTED] me informó que ya no podía continuar presentándome a laborar puesto que había sido despedida, lo anterior ante la presencia de testigos, siendo aproximadamente las 09:45 horas. Por lo tanto es evidente que fui injustamente despedida de mi trabajo, ya que en ningún momento incurrí en alguna de las causales que marca el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ni se me dio por escrito el correspondiente aviso que marca el citado artículo, por lo que, por ese sólo hecho debe considerarse mi despido como injustificado. -----

---2.- Radicada la demanda con número de expediente 497/2015 se señaló fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, fuvo verificativo el día 02 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, con la comparecencia del apoderado Legal del actor C. [REDACTED] el LIC. [REDACTED] y por la parte demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, comparecieron los CC. LICs. [REDACTED] en su carácter de Apoderados legales de la parte demandada; una vez que se declaró abierta la audiencia se inició con la etapa de CONCILIACIÓN, ambas partes manifestaron: que no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio que ponga fin al presente conflicto laboral, con lo que se declaró cerrada la etapa de CONCILIACIÓN y se continuó con la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, y en uso de la voz el Apoderado Legal de la actora dijo: Que en este acto ratifico y reproduzco el escrito inicial de demanda en todas y cada una de sus puntos. Es todo lo que tengo que decir. -----

--- De igual forma, el apoderado legal de la parte demandada confesó: Que en

este acto da contestación a la demanda promovida por el C. [REDACTED] en contra de mi representada, lo que hago mediante escrito constante de 12 fojas útiles escritas por una sola de sus caras de este misma suscrito por el de la voz, de esta misma fecha, suscrito por el de la voz, solicitando se tenga por opuestas las excepciones y defensas que se hacen valer en el mismo, exhibiendo copia de dicho escrito de contestación para el efecto de que se le corra traslado a la parte contraria. Y toda vez que la resolución que se dicte en el presente juicio puede parar perjuicios a un tercero dado que la actora reclama el otorgamiento y reconcomiendo de base y prestaciones laborales que corresponden única y exclusivamente a trabajadores sindicalizados, solicito se tenga como TERCERO INTERESADO y se llame a juicio en los términos del artículo 690 de la ley de la materia al SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, para el efecto de que comparezca a deducir el derecho que le corresponda, mismo que tiene su domicilio en AVENIDA GOBERNADOR ENTRE LAS CALLES PESCA Y EDUCACIÓN PÚBLICA, COMO REFERENCIA A DOS CUADRAS DE LA CLÍNICA 17 DEL SEGURO SOCIAL, Así mismo, se exhibe en estos momentos copias de las demandas para que sea emplazado al tercero llamado a juicio antes marcado. -----

--- Acto continuo el apoderado legal de la parte actora solicita el uso de la voz y concedido que es manifiesta: En este acto solicito se deseche por improcedente la solicitud de llamamiento a juicio realizado por la demandada, respecto del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, para el efecto de que comparezca a deducir el derecho que le corresponda, mismo que tiene su domicilio en AVENIDA GOBERNADOR ENTRE LAS CALLES PESCA Y EDUCACIÓN PÚBLICA, COMO REFERENCIA A DOS CUADRAS DE LA CLÍNICA 17 DEL SEGURO SOCIAL, toda vez que como consta en el escrito de demanda no se reclama ninguna prestación o derecho a este sindicato por lo que es falso que le pare algún perjuicio o que tenga algún interés en el presente juicio, en virtud de que la basificación y la sindicalización son cosas y derechos totalmente distintos, así pues la basificación procede respecto de aquellos trabajadores que no realizan funciones de confianza mientras que la sindicalización es el derecho de los trabajadores a unirse para la defensa de sus derechos laborales, pudiendo existir en una misma empresa distintos sindicatos más luego entonces como lo único que se demanda es la basificación no deberá, llamarse a juicio al citado en contra de lo establecido por el artículo 17 de la Constitución y las reformas de la actual ley del trabajo, ya que es de sobra conocido por la demandada y por este Tribunal que sean emitidos diversos criterios jurisprudenciales en los que claramente se ha resuelto que en una misma empresa puede subsistir, trabajadores de base sin necesidad de ser sindicalizados, esto aunado al hecho de que el pago de las prestaciones reclamadas únicamente corresponderían a la Comisión demandada. Por lo que se sigue ratificando el escrito inicial de demanda, específicamente se insiste en la existencia del despido. -----

--- En el escrito de contestación de demanda se controvirtieron las prestaciones

reclamadas de la siguiente forma: PRESTACIONES: I.- Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada la reinstalación en el puesto de trabajo que refiere el correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que jamás fue despedida la actora de su trabajo ni, en forma justificada, ni injustificadamente, ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, de ahí que derive la improcedencia de su reclamación al no encontrarse en los supuestos de ley. II.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago de salarios caídos a que se refiere el correlativo que se contesta, toda vez que la parte actora jamás fue despedida de su trabajo como falsamente lo señala ni por la persona que indica, ni por ninguna otra, ni en la fecha que señala, ni en ninguna otra. Por otra parte, por cuanto hace al reclamo de salarios caídos que reclama la actora, que no le corresponde a la misma por ser improcedente la acción principal de reinstalación que reclama, para el supuesto y no concedido caso que ese H. Junta considerara que a la parte actora se le deba pagar al término de este juicio los salarios caídos, dicho concepto debe limitarse a lo dispuesto por el artículo 48 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, es decir que el supuesto pago de salarios vencidos estará limitado exclusivamente a doce meses de salarios como lo señala el precepto legal antes invocado, lo que se hace valer como una defensa de carácter legal única y exclusivamente sin que ello implique reconocimiento alguno a lo pretendido por la actora. III.- Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada la expedición de nombramiento de base definitivos en el puesto de Ayudante general, pues contrario a lo que pretende la misma, su contratación en mi representada se encuentra regulada por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, toda vez que la parte actora tiene nombramiento expedido a su favor por mi representada conforme a dicho cuerpo legal por ser éste la norma jurídica aplicable en las relaciones laborales de mi representada conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de dicha Ley. IV.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de valés de despensa por la cantidad de \$1,600.00 mensuales a que se refiere el correlativo de la demanda que se contesta toda vez que carece de derecho para reclamar dicho pago y en todo caso constituye una prestación de carácter extra legal que corresponde probar al actor en este juicio. V.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago de 20 días de salario en concepto de una supuesta tercera parte de aguinaldo del año 2013, toda vez que carece de Derecho a reclamar dicho pago, pues mi representada ha pagado al actor su gratificación anual conforme a lo señalado en la Ley Federal del Trabajo y en todo caso constituye una prestación de carácter extra legal que debe probar el actor en juicio y de ninguna manera obliga a mi representada; de manera subsidiaria desde ahora se opone la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por lo que hace al reclamo de la prestación con anterioridad a un año previo a la presentación de la demanda. VI.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago de

20 días de salario en concepto de una supuesta tercera parte de aguinaldo del año 2014, toda vez que carece de Derecho a reclamar dicho pago, pues mi representada ha pagado al actor su gratificación anual conforme a lo señalado en la Ley Federal del Trabajo y en todo caso constituye una prestación de carácter extra legal que debe probar el actor en juicio y de ninguna manera obliga a mi representada; de manera subsidiaria desde ahora se opone la **excepción de prescripción** a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por lo que hace al reclamo de la prestación con anterioridad a un año previo a la presentación de la demanda. VII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto prima mensual individual considerada como quinquenio, que refiere la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. VIII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto estímulo de antigüedad, que refiere la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. IX.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto bono del día de las madres que refiere la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. X.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago de supuesta ayuda de transporte y el concepto quinquenios por ser un concepto que no obliga de ninguna manera a mi representada a pagar y cuyo concepto es exigible a mi representada, solo existe en la imaginación de la parte actora. XI.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago de Estímulo por el día del Servidor Público a que se refiere el actor toda vez que carece de derecho para reclamar dichas prestaciones así como carece de sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal no obligan a mi representada. XII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto Ayuda de Renta, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, así como carece de sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada. XIII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto Bono de cumpleaños a que se refiere la actora toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo, al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada corresponde al actor acreditar su derecho. XIV.- Se

niega acción y derecho de la parte actora para reclamar la representada a que se refiere en el correlativo y toda vez que se trata de una prestación extra legal corresponde a la parte afora acreditar el supuesto derecho que reclama, toda vez que mi representada no paga ninguna cantidad a sus trabajadores por el concepto que señala la parte actora en el correlativo que se contesta. XV. Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de aguinaldo del año 2014 más el supuesto pago de canasta básica que refiere en el correlativo que se contesta, reclamación que resulta totalmente improcedente dado que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo mi representada solo está obligada a pagar el importe de 15 días de salario en concepto de aguinaldo a la parte actora, y al pretender extra legalmente una cantidad mayor, es a cargo del actor la carga de la prueba para acreditarla en el presente juicio, además, mi representada ha pagado a la actora su gratificación anual conforme a lo señalado en la Ley Federal del Trabajo y en todo caso constituye una prestación de carácter extra legal su reclamación por lo que debe probar la parte actora en juicio su ilegal reclamación, la cual de ninguna manera obliga a mi representada; de manera subsidiaria desde ahora se opone la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por lo que hace al reclamo de la prestación con anterioridad a un año previo a la presentación de la demanda. XVI.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada al otorgamiento de un Seguro de Vida Colectivo a que se refiere el correlativo de la demanda que se contesta y que reclama a mi representada, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada. XVII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del estímulo económico equivalente a doce días de salario por supuesta asistencia perfecta, que refiere en el correlativo de la demanda que se contesta y que reclama a mi representada, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la fatiga procesal de prueba. XVIII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de 1,040 horas de tiempo extra que pretende en este correlativo y que en forma mal intencionada reclama a mi representada, toda vez que jamás laboro el supuesto tiempo extra que reclama, y al constituir una falsedad más de la parte actora mi representada se reserva el derecho de denunciar penalmente al actor por el delito de falsedad con que se conduce ante esa H. Junta, por lo que desde ahora se solicitó se expida copia certificada del escrito inicial de demanda así como del acta de audiencia en que la parte actora ratifique dicho escrito. XIX.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada las supuestas prestaciones futuras, e imprecisas a que se refiere este correlativo toda vez que carece de derecho para reclamar de mi representada prestaciones etéreas, que no existen y por tanto resulta totalmente improcedente su reclamo.-----

1

--- En cuanto a los hechos de la demanda que se contesta formuló controversia en los siguientes términos: "HECHOS: 1.- Es falso el correlativo que se contesta, aclarando que la contratación de la actora en mi representada se llevó a cabo efectivamente en la fecha en que señala y de conformidad con lo que dispone el artículo 6º, 7º fracción IX, y 13 de la Ley de Trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, siendo este régimen jurídico laboral aplicable a la actora. Resulta falso que las funciones que desempeña la parte actora deban de ser consideradas como basificable toda vez que al desempeñar la misma él pues de Jefe de Unidad de Sistemas Informáticos, realiza funciones de Confianza y tiene personal subordinado a su cargo como la propio actora lo confiesa en el correlativo que se contesta, al señalar que funge como intermediaria entre quien desarrollo el sistema o software informático y sus usuarios, pues los usuarios que señala son personas que dependen de la parte actora y por lo tanto realiza funciones de Dirección y vigilancia del personal a su cargo y en representación del Organismo Público Demandado, funciones que en todo caso se ubican dentro del supuesto legal a que se refieren el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. 2.- Es falso y se niega lo afirmado por la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, siendo únicamente cierto que mi representada le asignó a la hoy actora un salario de \$7,543.78 quincenales compuesto de los siguientes conceptos: sueldo, fondo de ahorro de la empresa, apoyo canasta básica, y depósito en vales de despensa, siendo estos conceptos los únicos autorizados a la actora y a los que tiene derecho, por lo que resulta falso lo afirmado por la actora en este correlativo en cuanto a la supuesta compensación que reclama y más falso resulta que a la misma se le pagaran supuestos quinquenios que reclama. Se niega por ser falso que a la actora se le adeude en mi representada el concepto de vales de despensa ya que esta prestación si se le paga a la parte actora como se acreditara en el momento procesal oportuno. 3.- Se niega por ser falso lo afirmado por la parte actora, en el correlativo de la demanda que se contesta, siendo únicamente cierto que el horario de trabajo Institucional de mi representada lo es de 08:30 a 15:00 horas de Lunes a Viernes únicamente, siendo totalmente falso que la parte actora haya laborado jamás en un horario adicional de 16:30 a 20:30 horas y más falso resulta que lo hubiera hecho por supuestas instrucciones de su Jefe Inmediato que valga decir ahora, omite la parte actora señalar quien le dio esa supuesta instrucción, existiendo además la prohibición en mi representada de laborar tiempo extra por las tardes e incluso está prohibida la permanencia del personal en las instalaciones fuera del horario institucional. Independientemente de lo anterior, al ser totalmente falso que la actora laborara por las tardes en mi representada, hago notara esa H. Junta que la actora no señala en su improcedente e inverosímil reclamo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto del horario de trabajo en el que dice se desempeñó laborando tiempo extra, siendo así totalmente falso que hubiese laborado las 1,040 horas de supuesto tiempo extra que alegremente reclama la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, y más falso aún resulta que la actora

hubiese laborado los días sábados. Con independencia de que resulta totalmente falso que la parte actora hubiera laborado tiempo extraordinario para mi representada en el último año, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 Fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, corresponde a la parte actora probar fehacientemente el haber laborado el supuesto tiempo extra que reclama, toda vez que su reclamo de pago de tiempo extra de nueve horas semanales, por lo que será la actora la que deba probar ante esa H. Junta que laboró el supuesto tiempo extra que reclama al servicio de mi representada. Ahora bien ante el falso reclamo de la parte actora en cuanto al supuesto tiempo extra laborado, y toda vez que se trata de un reclamo voraz, exagerado e inverosímil es aplicable a este respecto la jurisprudencia definida a bajo el siguiente rubro: (transcribe jurisprudencia). De igual forma, como lo ha establecido nuestro máximo Tribunal al sentar jurisprudencia definida, en la cual precisa el criterio relativo a la improcedencia de reclamaciones tan absurdas como las aducidas por la parte actora, sosteniendo el siguiente criterio que: (transcribe jurisprudencia). Ante la falsedad con que se conduce la parte actora ante esa H. Junta en cuanto al horario de trabajo y el supuesto tiempo extra que dice laboraba, desde ahora solicito me sea expedida copia certificada del escrito inicial de demanda, así como del acta de ratificación de la misma por parte de la actora a fin de ejercitar las acciones legales penales por la falsedad de declaraciones en que incurre la parte actora. 4.- Se niega por ser falso lo afirmado en el correlativo de la demanda que se contesta, de igual manera se niega lo afirmado por la parte actora en lo relativo al convenio que refiere se celebró el Organismo demandado con el Sindicato único de trabajadores de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, y más falso resulta que mi representada como Organismo Público Descentralizado del Municipio de Manzanillo sus relaciones de trabajo se rijan por la Ley Federal del Trabajo, pues como ya quedó precisado con anterioridad las relaciones de trabajo en el Organismo demandado se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y en esa virtud sin cuestionar la competencia de esa H. Junta el presente conflicto deberá resolverse siguiendo las disposiciones legales de la Ley antes precisada, como se desprende del Decreto No. 60 emitido por el Congreso del Estado con el que se publica la Ley que crea el Organismo denominado Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo. Con lo anterior, niego categóricamente que se aplique en el presente conflicto individual de trabajo las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de contratación colectiva, cuyo origen y conformación son esencialmente distintas a la estructura del origen de las condiciones generales de trabajo que se dan entre mi representada y su sindicato de trabajadores, las cuales tienen como sustento la multicitada Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no siendo válido invocar a modo de conveniencia de la parte actora las disposiciones de la contratación colectiva como ilegalmente lo pretende la parte actora. Esencialmente, en los convenios de concertación laboral

celebrados entre el Organismo demandado con su sindicato de trabajadores expresamente está establecido que los trabajadores de confianza quedan excluidos de los beneficios laborales otorgados a los trabajadores de base sindicalizados, principio jurídico que deriva de la disposición legal contenida en el artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que expresamente señala que las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo, de tal manera que no es posible pretender disfrutar los trabajadores de confianza de manera automática de las prestaciones laborales autorizadas a los trabajadores de base sindicalizados, dado que los trabajadores de confianza gozan de percepciones muchas muy superiores a los trabajadores sindicalizados, que de otorgárseles las prestaciones laborales convenidas con el sindicato implicaría multiplicar ventajosamente los ingresos de los trabajadores de confianza frente a los trabajadores sindicalizados, pero fundamentalmente en perjuicio del Organismo Operador del Agua demandado que 110 tendría recursos para cubrir salarios elitistas como pretende la parte actora; lo anterior tiene sustento además en forma contundente en los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 10 y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. A mayor abundamiento como la propia actora lo reconoce y confiesa en el correlativo de la demanda que se contesta mi representada tiene celebrados convenios de concertación laboral con el sindicato de trabajadores de base y sindicalizados en los que se ha establecido expresamente que éstos derechos y prestaciones laborales que se otorgan a los trabajadores de base sindicalizados lo son única y exclusivamente para los trabajadores miembros del sindicato y de base al servicio del Organismo demandado, insisto pensar en hacer extensivo estos beneficios a los trabajadores de confianza, constituye potencializar los salarios de los trabajadores de confianza que ya de por sí son privilegiados que incluso en el contexto laboral del puerto de manzanillo resultan ser muy superiores al estándar de los salarios que mejor pagan las empresas de vanguardia que son altamente productivas, lo que no ocurre con los trabajadores del Organismo y que incluso si los comparamos con los salarios que percibe el personal de esa H. Junta de Conciliación y Arbitraje, se podrá observar la enorme ventaja en que se encuentran los trabajadores de confianza como la actora con mucho menor sentido de responsabilidad, menor eficiencia en el trabajo, menor productividad y mucho menor compromiso y vocación de servicio, pues se olvidan que laboran para un Organismo que tiene una función eminentemente social y de servicio como lo es proveer el agua a todas las casa y familias de modestos recursos en Manzanillo que tienen que pagar este servicio para sostener a un grupo de trabajadores privilegiados como la parte actora. Insisto en la improcedencia de la extensión de los beneficios laborales de los trabajadores de base sindicalizados a los trabajadores de confianza y al mismo tiempo se niega que se viole el principio constitucional de que para trabajo igual debe corresponder salario igual, porque de ninguna manera en el caso concreto existe igualdad, ni de trabajo, ni de actividad, y mucho menos

de salario porque el trabajador actor al disfrutar de un nivel salarial privilegiado que rebasa los \$11,100.00 pesos mensuales no puede pretender equipararse al salario de los trabajadores sindicalizados que es mucho más modesto y que cumplen una función solidaria y muy responsable en su trabajo. Por lo tanto mucho menos puede haber discriminación o trato preferencial entre los trabajadores sindicalizados frente a los de confianza. Por lo anterior se niega categóricamente la aplicación a la parte actora de los beneficios laborales en cuanto a prestaciones se refiere autorizadas para los trabajadores sindicalizados a través de los convenios de concertación laboral y en particular se niega por ser falso lo aseverado por la parte actora en cuanto al contenido de las supuestas cláusulas que refiere y de igual manera se niega categóricamente el contenido de las supuestas cláusulas que refiere la actora en el correlativo que se contesta y toda vez que constituye prestaciones de carácter extra legal corresponderá a la parte actora la acreditación y existencia de las mismas como el derecho mismo a dichas prestaciones, pues la actora pretende obtener con artificios y engaños una doble retribución como trabajadora de mi representada, pues por una parte quiere gozar en su condición de trabajadora de confianza de un nivel salarial privilegiado que se encuentra muy por encima del estándar de salarios en el Municipio de Manzanillo y al mismo tiempo pretende también se le paguen a la misma las prestaciones laborales concedidas mediante convenios específicos a los trabajadores sindicalizados a quienes se les autorizan prestaciones laborales en mérito a su entrega en el trabajo y espíritu de servicio, pero fundamentalmente a que su nivel salarial es infinitamente inferior al nivel salarial que confiesa y que efectivamente tiene la parte actora. Por lo anterior, niego categóricamente que la parte actora tenga derecho alguno para reclamar de mi representada, prestaciones laborales que se paguen a los trabajadores sindicalizados y de igual manera se niega derecho alguno de la actora para reclamar el tratamiento de igualdad que refiere frente a los trabajadores sindicalizados. Con independencia de lo anterior y Ad Cautelam y sin reconocer de ninguna manera que a la parte actora le asista la razón en cuanto a su reclamo y solo para hacerlo valer como una defensa de carácter legal, desde ahora se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que establece el termino de prescripción general de las acciones del trabajo de un año, a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; lo anterior en el supuesto y no concedido caso que antaño o que por alguna circunstancia especial y extraordinaria se hubiera concedido a la actora alguna cantidad por esos conceptos que, insisto mi representada desconoce y niega categóricamente el derecho de la parte actora en su desmedido reclamo. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito bajo el rubro siguiente: (transcribe jurisprudencia). De igual forma tiene aplicación el criterio sustentado por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la siguiente voz: (transcribe jurisprudencia). 5.- Se niega por ser falso lo afirmado por la parte actora, en el correlativo de la demanda que se contesta, siendo falso los hechos que narra

la actora, pues jamás sucedieron, la parte actora jamás fue despedida ni justificada, ni injustificadamente, ni por la persona que señala, ni por ninguna otra, ni en la fecha que indica ni en ninguna otra. Lo único cierto es que la hoy actora efectivamente laboró para mí representada del 01 al 12 de junio del año 2015, siendo el caso que a partir del día 15 de junio de 2015, la parte actora dejó de presentarse a su trabajo sin aviso, sin permiso y sin justificación alguna, y ante las ausencias o faltas injustificadas de la actora mi representada buscó a la actora para que se presentara a laborar sin poder localizar a la misma dado que el domicilio que mi representada tiene de la actora ya no habita la misma en dicho domicilio, por lo anterior resulta totalmente falso que la actora hubiera laborado los días 15, 16, 17 y 18 de junio de 2015, al igual que resulta falso que se hubiera entrevistado supuestamente con el Licenciado Jaime Díaz Becerra en la fecha que la parte actora indica, ni en ninguna otra pues insisto la hoy actora laboró para mí representada solo hasta el día 12 de junio del año 2015 y con posterioridad a esta fecha incurrió en faltas de asistencia, sin aviso, sin permiso y sin justificación alguna, no teniendo conocimiento de la actora hasta que llegó la notificación a mi representada de la presente demanda, lo que muestra que fue la parte actora la que dio por terminada en forma unilateral la relación de trabajo que la unía con mi representada, pues la misma abandonó el trabajo al dejar de presentarse a laborar unilateralmente a partir del día 15 de junio de 2015, pues insisto el último día que laboró para mi representada fue hasta el día 12 de junio del año 2015, prueba de ello lo es que mi representada no ha dado de baja del régimen obligatorio del seguro social a la parte actora, con lo que se demuestra que jamás la despidió como falsamente lo refiere, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno. Criterio anterior que es de explorado derecho en las relaciones jurídico laborales como lo ha establecido los Tribunales Colegiados de Circuito y que a continuación transcribo. (TRANSCRIBE TESIS AISLADA) EXCEPCIONES Y DEFENSAS. 1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, de la parte actora derivado del hecho de que fue la actora la que incurrió en abandono de trabajo a partir del día 12 de junio de 2015 al dejar de presentarse a laborar como era su obligación a partir de esa fecha, sin aviso, sin permiso y sin justificación alguna. 2.- LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN por lo que hace al reclamo de todas aquellas prestaciones laborales y extra legales que reclama la parte actora por un periodo mayor a un año a la fecha de presentación a su demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que establece el termino de prescripción general de las acciones de trabajo de un año, a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible. 3.- LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL en la reclamación de la parte actora al no tener sustento jurídico su pretensión así como tampoco precisa en forma clara y contundente el fundamento legal de su pretensión, dejando a esa H. Junta en la imposibilidad jurídica de pronunciarse al respecto. 4.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO de la parte actora en virtud de que en la fecha que señala ocurrió el supuesto despido de que se duele, ya no existía a relación de trabajo entre la misma y mi representada en virtud de que la parte

actora abandono su trabajo unilateralmente en fecha muy anterior a la que señala del supuesto despido de su trabajo que alega. 5.- Las demás que se deriven de la contestación de demanda a que se refiere este ocuso.-----

- - - Suspendiéndose la audiencia en virtud del llamamiento a juicio del tercero con interés. Siendo las 13:30 horas del día 07 siete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, día y hora señalados para la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, este Tribunal hizo constar que no comparece la actora C. [REDACTED]

[REDACTED] únicamente su apoderado legal LIC. [REDACTED]

[REDACTED] y por la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, comparecieron los LICs. [REDACTED]

Y J [REDACTED] y por el codemandado llamado a juicio por la demandada SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, comparece el C. [REDACTED]

- - - Acto continuo se declara abierta la audiencia, iniciando con la etapa de Conciliación donde no es posible llegar a un arreglo conciliatorio que ponga fin al presente conflicto laboral.- Por lo que se cierra la presente etapa y se abre la de Demanda y Excepciones, concediéndole el uso de la voz. al C. [REDACTED]

[REDACTED] quien manifestó: por medio del presente escrito y en virtud del llamamiento como tercero interesado de la Organización Sindical que represento vengo a hacer manifestaciones respecto de la demanda entablada en contra de COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLANDO DE MANZANILLO, por C. [REDACTED] mediante escrito consistente en dos fojas útiles escritas por un solo lado de sus caras mismo que se ratifica y reproduce en cada una de sus partes corriéndole traslado a las partes con la correspondiente. Es todo lo que tengo que decir.-----

- - - Acto continuo el apoderado legal de la parte actora dijo: Que en este acto se siguen ratificando los escritos de demanda. De igual forma por lo que ve a la trabajadora la demanda; niega el despido manifestando que la trabajadora dejó de presentarse a laborar, sin hacer ningún ofrecimiento de reinstalación en su trabajo, por lo que con fundamento en la contradicción de tesis con número de registro 195709, con la voz DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADORA DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. Por lo tanto como se explica en dicha tesis tal aseveración no puede tenerse como una excepción válidamente opuesta y por lo tanto deberá de determinarse la existencia del despido y en consecuencia condenar a la reinstalación y al pago de prestaciones reclamadas. No desvirtúa lo anterior el hecho de que la demandada afirme o llegue a demostrar que la trabajadora continua inscrita ante el instituto del Seguro Social, pues el aviso no representa por sí mismo, modificación a las condiciones fundamentales de la relación laboral ni afecta los derechos de los trabajadores previstos en la constitución, la ley federal del trabajo o la ley del seguro social, ya que se trata de un movimiento administrativo, completamente a cargo del patrón que incluso puede realizarse a través de internet,

esto según lo dispuesto en la sustitución de tesis número de registro 2003322 con el rubro de OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIO A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LOS ORIGINO, NO IMPLICA MALA FE. Que debe de ser aplicada a contrario sensu. Por ultimo en cuanto a las manifestaciones del sindicato llamado a juicio se reitera, que el establecer condiciones solo en favor de un grupo de trabajadores, constituye un acto de discriminación que viola los derechos humanos de los trabajadores ya que como se acreditara en su oportunidad mi representada no puede ser catalogada como trabajador de confianza. -----

--- Acto continuo el apoderado legal de la parte demandada LIC. JAIME DÍAZ BECERRA solicita el uso de voz para hacer uso de su derecho de contrarréplica y dice: Que en relación a las manifestaciones vertidas por el apoderado de la parte actora manifestó que no deberán de tomarse en consideración en virtud de que la réplica en caso de ser así procedente debió ser única y exclusivamente a lo manifestado por el tercero llamado a juicio y no como lo hizo el actor en forma de aclaración a su demanda cuando está ya había sido ratificada en su etapa correspondiente de igual forma ya se encontraba debidamente acordado nuestro escrito de contestación pero en virtud de lo vertido por la actora, señalo que efectivamente se señaló que jamás ha existido despido al trabajador ni en la fecha que señalan ni en ninguna otra; y en relación a lo demás ya vertido por el apoderado legal de la actora solicito una vez más se me tenga por reproducido e inserto lo que a la letra dice lo ya manifestado en el escrito de contestación de demanda por celeridad procesal. -----

--- Siendo las 12:30 horas del día 10 diez de junio del año 2016, día y hora señalados para la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, este Tribunal hizo constar que no comparece la actora C. [REDACTED], compareciendo únicamente su el C. [REDACTED] y por la parte demandada ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, compareció el LIC. [REDACTED] -----

--- Acto continuo de declaró abierta la audiencia, donde el LIC. [REDACTED] hizo uso de la voz: Que en este acto ofrezco las pruebas que acreditan las acciones intentadas en los escritos iniciales de demanda, lo cual hago mediante un escrito constante de cuatro fojas útiles tamaño oficio impresas por una sola cara, acompañado de los elementos probatorios que en él se indican, mismo que exhibo en original y copia de traslado para las partes, así como en un tanto más para que sea sellado de recibido, aclarando que en lo que se refiere a la prueba documental número 6 como medio de perfeccionamiento se ofrece el cotejo que deberá realizarse con la copia certificada de dicho documento que obra dentro del expediente [REDACTED] tramitado ante esta misma Junta, por lo cual resulta innecesario solicitar su cotejo al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del estado. Solicitando además se admitan en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho y guardar relación

con la Litis planteada en el presente juicio, en estos momentos se le corre traslado a la parte demandada con copia del escrito de ofrecimiento de pruebas de la contraria, siendo todo lo que tengo que decir:-----

--- Se le concede el uso de la voz al C. [REDACTED] quien manifestó: Que en este acto ofrece como pruebas de su representada las que se contienen en un escrito de esta misma fecha constante de tres fojas útiles tamaño oficio escritas por una sola de sus caras y en la que se acompañan los anexos documentales que se precisan en el mismo, exhibiendo en este acto copia de traslado del escrito de pruebas por la parte contraria compareciente y previo a ratificar el mismo en este acto se amplía el escrito de pruebas para quedar como sigue: 7 documentales consistentes en 20 recibos de pagos de salarios correspondientes al hoy actor [REDACTED] que ampara el pago de salarios del 16 de abril al 31 de diciembre de 2014 y del 01 de enero al 31 de mayo del 2015, documentales con las que se acredita el salario diario de la actora es la cantidad de \$377.35 diarios así como la composición del salario autorizado el cual debe devengar el actor como empleado de mi representada en el puesto de confianza que desempeñaba. 8 Documental privada consistente en un recibo de pago de aguinaldo o gratificación de fin de año, que incluye el concepto de canasta básica de aguinaldo correspondiente al hoy actor correspondiente a la segunda quincena de diciembre del año 2014, con lo que se acredita que al fue pagado el aguinaldo correspondiente a dicho año 9 documental privada consistente en un recibo de pago de prima vacacional (diez días), que incluye el concepto de canasta básica y es correspondiente a la primera quincena de noviembre del año 2014, con lo que se acredita que el actor le fue pagado las vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2014. Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la parte actora se objetan todas y cada una de ellas en lo general y cuanto al alcance y valor probatorio que la parte actora pretende atribuirles, en especial se objeta La Confesional marcada con el numeral 1 uno, toda vez que al ofrecerse la CONFESIONAL a cargo del Responsable o Propietario del Organismo Público demandado no reúne los requisitos de ley al no señalar nombre y apellido de la persona que deba absolver posiciones lo que es necesario para su identificación y para su citación y en todo caso esta prueba debe ser ofrecida a cargo del director general y representante legal del organismo; que objeta la documental marcada con el número 06 seis del ofrecimiento de Pruebas, objeción que se hace en cuanto a autenticidad de contenido toda vez que se trata de copia simple además de que en el supuesto y no concedido caso que la representación sindical le solicite a mi representada la basificación de un trabajador ello de ninguna manera vincula con carácter obligatorio a mi representada ni le obliga tampoco a otorgar una basificación de ningún trabajador toda vez que en mi representada no existe la figura administrativa de basificación dado que las relaciones laborales conforme a la ley federal del trabajo en sus artículos 20 y 21 se establecen con el carácter de permanente, y en todo caso la organización sindical puede adherir a los trabajadores que así decida sin que ello implique obligación alguna de mi

representada para con los mismos si previamente no existe un consenso entre ambas partes; Igualmente la prueba no está ofrecida conforme a derecho y más que una documental se trata de una prueba de inspección, motivo por el cual debe ser desechada la misma dado que en la forma propuesta por la actora se trata de pesquisa al interior de mi representada lo que está prohibido por la ley tampoco le está permitido a esta H. Junta, por lo que pido se deseche esta probanza; ; Igualmente se objeta la documental marcada con el numero 05 toda vez se trata de una documental en copia simple cuya veracidad es dudosa y como copia bien puede ser manipulada en su contenido, por lo que solicito se deseche la misma, ahora bien si esta H. Junta tuviera duda en cuanto a la admisión de esta prueba igualmente debe ser desechada junto con el medio de perfeccionamiento propuesto toda vez que el oferente no señala el número de expediente con el que supuestamente se registró dicho convenio ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la Ciudad de Colima, y al no señalar el número de expediente con exactitud esta H. Junta no puede solicitar o desahogar el medio de perfección propuesta ante la autoridad de arbitraje y escalafón porque es imposible jurídicamente dicha diligencia y ni esta H. Junta ni el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el estado pueden llevar a cabo la diligencia de perfeccionamiento propuesta ante la falta de elementos para el desahogo y realización de la diligencia que se propone, motivo por el cual debe de ser desechada tanto la probanza de mérito y el medio de perfeccionamiento propuesto, se objeta igualmente la prueba ofrecida en el numeral 5 en cuanto al alcance y valor probatorio y en particular porque dicha prueba constituye una pesquisa al interior de mi representada porque está prohibido en la ley aclarando a esta Junta que ambas partes ofrecimos como pruebas los recibos de pago, mi representada agrego los controles de asistencia y comprobantes de pago de aguinaldo y vacaciones del hoy actor por lo que dicha probanza que se objeta resulta ociosa por encontrarse ya ofrecida en autos. -----

--- Acto continuo el Apoderado Legal de la parte actora el Lic. [REDACTED] solicitó el uso de la voz para objetar las pruebas de la contraria y lo hace de la siguiente manera: Que en este acto se objetan en su totalidad las pruebas ofrecidas por la demandada en cuanto a su contenido, firma y alcance valor probatorio, en específico se objeta la documental ofrecida como número 04 del escrito de ofrecimiento de pruebas y de igual forma se objeta su medio de perfeccionamiento, ya que el documento ofrecido no contiene firma o algún otro signo de aceptación por parte del trabajador NI OFRECÍÓ MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO PARA ACREDITAR LA VALIDEZ DEL MISMO, debido a que no se acredita con este medio que el trabajador haya registrado su asistencia con la huella digital en las fechas contenidas en el documento ofrecido, por lo que en todo caso, y de ser admitido no podrá corroborarse la validez del documento objetado. De igual forma se objeta la documental ofrecida en vía de informe al IMSS, en virtud de que con la misma, no puede acreditarse que la relación de trabajo con el actor haya subsistido después de la fecha en que fue despedido, ya que el patrón libremente puede dar de baja y alta sus trabajadores a través de internet sin que ello

implique que la relación de trabajo haya continuado después de la fecha en que ocurrió el despido. Siento todo lo que tengo que decir.-----

- - - Con lo anterior se declaró cerrada la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, reservándose el Tribunal el derecho para admitir las pruebas ofrecidas por la parte actora; con lo que se cerró la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.-----

- - - 3.- Con fecha 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Tribunal admitió las pruebas ofrecidas por las partes que estuvieron ajustadas a derecho y una vez que se desahogaron las mismas, se declaró cerrada la etapa de DESAHOGO DE PRUEBAS y se continuó con la etapa de ALEGATOS haciendo uso de su derecho solamente la parte demandada, con lo que se cerró la etapa de ALEGATOS, y la Secretaria de Acuerdos certificó que no existen pruebas pendientes por desahogar ni etapa procesal por concluir; Por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó pasar los autos para que se pronunciara el proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dictó con fecha 02 de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, contra el cual la demandada promovió juicio de Amparo Directo ante el TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO EN COLIMA, mismo que se tramitó bajo el número de expediente [REDACTED] -----

- - - 4.- En sesión de fecha 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en el Estado de Colima, emitió la Sentencia de Amparo correspondiente al expediente número [REDACTED] Fue mediante dicha determinación que el citado Tribunal Colegiado concedió el amparo y protección de la justicia federal a la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, para efectos de que la Autoridad Responsable: "1. Reiterar los puntos de resolución que no son motivos de la concesión del amparo, a saber, la CONDENA a la reinstalación, al pago de salarios caídos e intereses de éstos, 20 días de aguinaldo correspondientes a la tercera parte del año 2014, 87 días de aguinaldo correspondientes al año 2015, a 10 diez días de prima vacacional del año 2014, a 20 veinte días de prima vacacional del año 2015, a 20 veinte días de prima vacacional del año 2016. Así como la ABSOLUCIÓN al otorgamiento del nombramiento de base definitivo en el puesto de Jefe de Unidad de Sistemas Informáticos, al pago de vales de despensa mensuales durante el último año laborado, al pago de 20 días de salario por concepto de la tercera parte del Aguinaldo del 2013, al pago del Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, ambas prestaciones libres de impuestos; al pago del Estimulo por Antigüedad, correspondiente a 5 y 10 años de servicio, consistente en la cantidad de 10 y 18 días de salario, respectivamente, al pago del bono del día de las madres, al pago de la prestación denominada como Ayuda para Transporte, al pago del Estimulo por el día del Servidor Público, al pago de la prestación denominada como Ayuda de Renta, al pago del Bono de Cumpleaños, al pago anual que sólo se dio a los trabajadores sindicalizados en dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, al pago del aguinaldo correspondiente al dos mil catorce, consistente en 87 días de salario, libres de impuestos, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21%

veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, también libre de impuestos, al otorgamiento del seguro de vida colectivo, con una prima asegurada de 40 meses de salario en caso de incapacidad total o permanente, muerte natural, muerte por accidente, muerte colectiva, en términos de la cláusula VIGÉSIMO SEGUNDA del Convenio existente entre el Organismo demandado y el Sindicato de trabajadores del mismo, al pago del estímulo económico equivalente a 12 días de salario, que se otorga a los trabajadores que tengan asistencia perfecta, del último año laborado y al pago de 1040 horas extras; 2. Siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, prescinda de condenar a la hoy quejosa del pago de aguinaldo y canasta básica en lo que se refiere a los años dos mil quince y dos mil dieciséis."-----

--- En cumplimiento a dicha ejecutoria ésta H. Junta se emitió **NUEVO LAUDO** con fecha 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve. Sin embargo se dejó de observar uno de los lineamientos ordenado en el apartado identificado con el número dos de la parte final de considerativa, en cual se **ORDENABA ABSOLVER A LA PATRONAL DEL PAGO DE AGUINALDO Y CANASTA BÁSICA DE LOS AÑOS 2015 Y 2016; LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE ESTAS PRESTACIONES NO FUERON RECLAMADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA DEMANDA.**-----

--- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de Junio de 2019 dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito requirió a esta H. Junta para que atendiendo a los argumentos expuestos, dé cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo. En cumplimiento a dicho requerimiento se emite nuevo laudo, dejando intocado el resto de la sentencia que no fue materia de la concesión del amparo, de la manera siguiente y:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

--- I.- Ésta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima es competente para conocer y resolver el presente Conflicto Laboral, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 621, 698, 700 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- II.- La personalidad y legitimación de la parte actora y la demandada se encuentran acreditadas en autos, conforme a lo establecido por los artículos 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- III.- En virtud de que quedó insubsistente el laudo de fecha 02 de febrero de 2018, para dar lugar al cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo Directo número [REDACTED] del Índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con sede en Colima, resolución que se dictó en sesión de 14 catorce de Marzo del año 2019 dos mil diecinueve, y que en su cabal cumplimiento se dictó el laudo de fecha 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve.-----

--- IV.- Asimismo y visto que se ordenó, dejar insubsistente el laudo de fecha 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve, para dar lugar al cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo Directo número [REDACTED], del Índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con sede en Colima, resolución que se dictó en sesión de 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, y que mediante acuerdo de

fecha 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito requirió a esta H. Junta para que atendiendo a los argumentos expuestos, dé cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en su cabal cumplimiento se dictó la presente y nueva resolución. -----

----- V.- Para determinar y poder fijar la litis o controversia en el presente juicio es necesario analizar lo manifestado por las partes en sus escritos de demanda y contestación de demanda, así pues en cuanto a la acción principal de Reinstalación, la actora narro, en el punto 5 de hechos de sus escritos de demanda, lo siguiente: -----

----- "5.- HECHOS DEL DESPIDO: Como antecedente a tales hechos, es importante destacar que desde que comencé a prestar mis servicios para la demandada, la suscrita venía laborando normalmente, percibiendo de forma puntual el salario que me era pagado de forma quincenal, sin embargo, pese a que laboré normalmente el periodo del 01 al 15 de junio de 2015, no he recibido el pago correspondiente que debió realizarse a más tardar el día 15 de junio del año en curso, por lo que reclamo su pago, pero continué asistiendo a laborar los días 16 y 17 de junio del mismo año. El día 17 de junio del 2015, siendo aproximadamente a las 12:00 horas, el LIC. [REDACTED] Jefe del Departamento Jurídico de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, me citó a la sala de juntas de la dirección, ubicada en las oficinas de la Dirección de la Comisión demandada, con domicilio en Boulevard Miguel de la Madrid número 12575, Península de Santiago, en esta Ciudad de Manzanillo, Colima, donde fui recibida por el Representante Legal de la Demandada, LIC. [REDACTED] y estando ahí me informó verbalmente que debido a una supuesta reestructuración de la empresa se estaba despidiendo personal y entre ellos yo, por lo cual me solicito que firmara un escrito elaborado por la demandada que contenía mi renuncia voluntaria, sin embargo, me negué a firmarlo ya que yo no estaba renunciando, por lo que me informó que a partir de ese momento estaba despedida, que tomara mis cosas y me retirara de la oficina, por lo que les solicité me entregara por escrito el aviso en el que constara el motivo de mi despido, a lo cual también se negó. En virtud de lo anterior, ante la inexistencia de un motivo de despido y ante la falta del aviso por escrito a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el día 18 de junio de 2015, en compañía de testigos acudí normalmente a la fuente de trabajo en mi horario de entrada, siendo aproximadamente a las 08:30 horas, registrando mi asistencia, en el reloj checador que la demandada tiene para tal efecto, el cual registra la asistencia mediante el escaneo de la huella digital de los trabajadores, sin embargo, al intentar ocupar mi puesto de trabajo, la computadora que utilizaba para realizar mi trabajo se encontraba bloqueada, en ese momento el, Jefe del Departamento Jurídico de la CAPDAM, LIC. [REDACTED] me informó que ya no podía continuar presentándome a laborar puesto que había sido despedida, lo anterior ante la presencia de testigos, siendo aproximadamente las 09:45 horas. Por lo tanto es evidente que fui injustamente despedida de mi trabajo, ya que en ningún momento incurrí en alguna de las causales que marca el artículo 47 de la Ley Federal

del Trabajo, ni se me dio por escrito el correspondiente aviso que marca el citado artículo, por lo que, por ese sólo hecho debe considerarse mi despido como injustificado."-----

--- Al respecto, la demandada en el punto 5 de su escrito de contestación de demanda, controvirtió el despido de la siguiente forma: ----- "5.- Se niega por ser falso lo afirmado por la parte actora, en el correlativo de la demanda que se contesta, siendo falso los hechos que narra la actora, pues jamás sucedieron, la parte actora jamás fue despedida ni justificada, ni injustificadamente, ni por la persona que señala, ni por ninguna otra, ni en la fecha que indica ni en ninguna otra. Lo único cierto es que la hoy actora efectivamente laboró para mi representada del 01 al 12 de junio del año 2015, siendo el caso que a partir del día 15 de junio de 2015, la parte actora dejó de presentarse a su trabajo sin aviso, sin permiso y sin justificación alguna, y ante las ausencias o faltas injustificadas de la actora mi representada buscó a la actora para que se presentara a laborar sin poder localizar a la misma dado que el domicilio que mi representada tiene de la actora ya no habita la misma en dicho domicilio, por lo anterior resulta totalmente falso que la actora hubiera laborado los días 15, 16, 17 y 18 de junio de 2015, al igual que resulta falso que se hubiera entrevistado supuestamente con el Licenciado Jaime Díaz Becerra en la fecha que la parte actora indica, ni en ninguna otra pues insisto la hoy actora laboró para mi representada solo hasta el día 12 de junio del año 2015 y con posterioridad a esta fecha incurrió en faltas de asistencia, sin aviso, sin permiso y sin justificación alguna, no teniendo conocimiento de la actora hasta que llegó la notificación a mi representada de la presente demanda, lo que muestra que fue la parte actora la que dio por terminada en forma unilateral la relación de trabajo que la unía con mi representada, pues la misma abandonó el trabajo al dejar de presentarse a laborar unilateralmente a partir del día 15 de junio de 2015, pues insisto el último día que laboró para mi representada fue hasta el día 12 de junio del año 2015, prueba de ello lo es que mi representada no ha dado de baja del régimen obligatorio del seguro social a la parte actora, con lo que se demuestra que jamás la despidió como falsamente lo refiere, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno".-----

--- Según se aprecia de lo antes transcrito, la demandada niega el despido, con la aclaración que la parte actora incurrió en faltas de asistencia, sin aviso, sin permiso y sin justificación alguna, que en ningún momento hubo despido, que la trabajadora dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, dicha manifestación no es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para los actores. Lo

anterior es así, en virtud de que acorde con la interpretación armónica de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar los elementos básicos de la relación laboral, por lo que interesa únicamente conocer la naturaleza jurídica de la manifestación que adiciona el patrón a su negativa del despido. Los artículos antes citados establecen: -----

- - - "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda." - - -

- - - "Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan." -----

- - - El primer precepto transcrito, a partir de lo dispuesto en su párrafo inicial, impone a la Junta la obligación de requerir del patrón la exhibición de los documentos que debe conservar en la empresa, como lo exigen las leyes, entre otras, la propia Ley Federal del Trabajo, en el igualmente transcrito artículo 804; además de los supuestos que expresamente se establecen como de la incumbencia exclusiva del patrón, en cuanto a su demostración. En esta tesitura, la ley impone la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, de ahí que se señalen claramente los casos en que le corresponde la carga de la prueba al patrón, cuando exista controversia al respecto, independientemente de que haya hecho o no afirmación sobre los

mismos. Corresponde ahora atender a los conceptos que sobre la excepción en juicio, aporta la doctrina jurídica. Si aceptamos que la acción es la facultad de pedir que se funda en un hecho, hemos de concluir que la excepción es *"toda defensa opuesta en juicio contra una acción inoportuna, excesiva, mal deducida o infundada"* (Orgaz, *Diccionario Elemental de Derecho y Ciencias Sociales*, p.229. Citado en la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967. Tomo XI, Voz: Excepciones dilatorias y excepciones perentorias). Para Escriche (*Diccionario de Legislación*. Citado en la misma obra), la excepción es *"la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor"*. Según ilustra la *Enciclopedia Jurídica Omeba* (obra citada), desde el derecho romano se reconocía el paralelismo existente entre la acción y la excepción al decir que *"se entiende que también acciona quien se vale de la excepción; porque el demandado en la excepción es actor"*. De lo anterior se desprende que, en términos generales, corresponde al actor probar los hechos en que funda su acción y al demandado los de sus excepciones, pues en ambas subyacen afirmaciones de hecho y de derecho. La doctrina jurídica reconoce así el poder que tiene del demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afectan la validez de la relación procesal e impiden un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión a aquellas otras que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (*Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM y Editorial Porrúa, S. A. Sexta Edición, México, 1993. Voz: Excepciones). Ahora bien, las excepciones que tienden a afectar la validez de la relación procesal e impedir o retardar el pronunciamiento de fondo, por influir en el curso del proceso, son las llamadas excepciones dilatorias, procesales, excepciones propias o excepciones en sentido estricto. Por el contrario, las que procuran destruir el fundamento de la acción, al contradecir a ésta en cuanto al fondo y buscan obtener una sentencia desestimatoria, reciben el nombre de excepciones perentorias, substantivas, excepciones impropias o defensas. De esta forma, si lo que pretende el patrón con su contestación es liberarse de responsabilidad oponiendo un hecho impeditivo o modificativo de la acción deberá hacerlo valer expresamente para que pueda ser objeto de prueba y analizado en su oportunidad por la Junta. En el caso, el demandado adiciona a su defensa genérica consistente en negar el despido (sujeta a las particularidades que impone la materia laboral), la afirmación de que los trabajadores dejaron de presentarse al trabajo, lo cual no puede interpretarse como una cuestión que tienda a destruir o a modificar la acción, pues no precisa el motivo al cual atribuye el ausentismo que reconoce, como tampoco destaca elemento alguno, derivado de ese hecho, que pueda liberarlo de responsabilidad. En esta virtud, es obvio que las afirmaciones de mérito u otras similares, lejos de constituir una excepción, evidencian tan solo que se está en presencia de una contestación deficiente de la demanda, que no es apta para reportar beneficios a quien la opone, según se desprende de la lectura relacionada de los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo:-----

--- "Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."-----

--- "Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."-

--- "Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: ... IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho."-----

--- De los artículos anteriores, debe destacarse que es en la etapa de demanda y excepciones donde se configura la litis a resolver por la Junta, conformada por los puntos de desacuerdo entre las partes, derivados de lo sostenido en la demanda y su contestación. En el caso que nos ocupa, la litis se constituyó esencialmente por la afirmación de la actora en el sentido de que fue despedida en forma injustificada y la del demandado quien niega ese supuesto y aduce como verdad de los hechos la inasistencia de la trabajadora, sin atribuirle la decisión de abandonar el trabajo y sin invocar alguna de las causales establecidas por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, pues sólo aduce que la trabajadora dejó de acudir a su empleo; con lo que se configura una controversia en la que aplicando las reglas generales sobre fijación de la carga de la prueba en materia laboral, el trabajador quedará excluido de acreditar el despido. Cabe advertir que la contestación de la demanda constituye el momento procesal oportuno para hacer valer las excepciones que tiendan a destruir o bien modificar los presupuestos de la acción y que al configurarse la litis se determina igualmente la materia sobre la que versarán las pruebas dentro del juicio, de tal manera que acorde con los preceptos transcritos, la Junta únicamente podrá admitir aquellas que se relacionen con los puntos de controversia. En cualquier caso, la Junta estará impedida para valorar pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, pues de hacerse, se alteraría el planteamiento de la litis en perjuicio del actor, al admitir prueba de una excepción no opuesta. Al respecto, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación externó el criterio de que para no dejar en estado de indefensión al trabajador, el demandado debe fundar expresamente en una excepción la negativa del despido que oponga. Así se desprende de la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXV, Sexta Época, página 71, que dice:-----

--- "Época: Sexta Época. Registro: 276466. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXV, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 71. **DESPIDO INJUSTIFICADO, CONTESTACIÓN EN CASO DE.** Cuando el trabajador basa su demanda en el hecho de haber sido despedido injustificadamente, el patrón puede negar ese hecho; pero en tal caso, para no colocar al actor en un estado de indefensión, debe

exponer las razones en que funde su negativa, aduciendo que el trabajador abandonó voluntariamente el trabajo, o que se venció el término del contrato, o bien cualquiera otra circunstancia que excluya el hecho del despido. Amparo directo 940/59. Maximino Gómez Torres. 24 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela."-----

--- Cabe entonces concluir que la multireferida manifestación del patrón, no reúne las características necesarias para ser considerada como una auténtica excepción, por no haberse precisado al contestar la demanda los hechos en que pudiera fundarse, para dar oportunidad a los trabajadores de contradecirlos y que, mediante las pruebas conducentes, pudiera ser aprobada por la Junta al resolver en definitiva. Lo anterior obedece al hecho de que las excepciones deben hacerse valer expresamente, para que puedan ser materia de prueba y análisis por el juzgador, por lo que no es jurídicamente admisible la oposición tácita de una excepción. Al margen de lo anterior, la inferencia de que al no precisar el patrón el motivo o causa de la ausencia del trabajador, debe interpretarse como que se hace valer la excepción de abandono de empleo, es incorrecta, pues tal ausentismo puede obedecer a múltiples supuestos, como son, entre otros, que el despido se efectuó con anterioridad, de manera que en la fecha que precisa el trabajador ya no subsistía la relación laboral; que con posterioridad continuó el trabajador laborando en la fuente de trabajo; que fue suspendido; que renunció; que se agotó la materia del trabajo; que el patrón rescindió su contrato por incurrir en alguna causa justificada y muchas otras. De esta forma, concluir que la ausencia del trabajador obedece invariablemente a su voluntad de ausentarse definitivamente de su empleo y dar por terminada unilateralmente la relación laboral, propiciaría imponer adicionalmente al patrón la carga probatoria de una excepción no opuesta e igualmente agravaría a los actores al tener que desvirtuar hechos que no fueron materia de la litis. Sirve de fundamento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: ---

--- Época: Novena Época. Registro: 200634. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 9/96. Página: 522. **DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que

corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo. Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Matá Cienfuegos. Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.-----

- - - Lo anterior cobra vital importancia en el juicio que hoy se resuelve, pues la trabajadora hizo valer como acción principal en su demanda, la de REINSTALACIÓN, dicha acción, a diferencia de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, busca la permanencia y continuidad en el empleo, esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral deba continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, sirve de fundamento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

--- Época: Octava Época. Registro: 207788. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 14/93. Página: 11. **SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.** Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tienen el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización. Contradicción de tesis 7/92. Sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 1o. de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Pablo Galván Velázquez. Tesis de Jurisprudencia 14/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del primero de marzo de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Ignacio Magaña Cárdenas por Comisión Oficial.-----

- - - En ese orden de ideas, si la trabajadora en su demanda reclamó la REINSTALACIÓN en su puesto y por su parte la demandada se limitó a negar el despido, sin atribuir algún motivo a las inasistencias de la trabajadora, además de no configurar una excepción como ya se dijo, al haberse demandado la REINSTALACIÓN tampoco puede resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, como ocurriría en caso de haberse demandado la INDEMNIZACIÓN, pues esta última tiene como finalidad la de dar por terminado el vínculo laboral, así pues, si se demandada la INDEMNIZACIÓN y se acredita la inexistencia del despido, debe absolverse al patrón del pago de 3 meses

de salarios y salarios caídos, por no haberse demostrado la existencia del despido en el que se sustentó la acción. Sin embargo, esto no ocurre en el caso de la REINSTALACIÓN, ya que aún en el caso de demostrarse la inexistencia del despido, al haberse demandado la continuidad en el empleo y no existir ruptura del vínculo laboral que le impida continuar con él, no puede absolverse al patrón de la reinstalación al haber confesado expresamente que no existió el despido, por lo que no existe justificación para que la trabajadora no continúe prestando sus servicios, pues conforme al artículo apartado A, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el patrón está obligado, a elección del trabajador a cumplir con su contrato o ser indemnizado, y si el trabajador eligió la primera de las opciones y el patrón no hizo valer, ni demostró ninguna causal de terminación de la relación laboral, no existe en consecuencia motivo por el cual no deba cumplir con su contrato, al ser la estabilidad en el empleo un derecho que protege a los trabajadores.-----

--- No desvirtúa lo anterior, el hecho de que la patronal en su escrito de contestación de demanda, en lo respectivo a la trabajadora señaló textualmente que: "...I.- Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada la reinstalación en el puesto de trabajo que refiere el correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que jamás fue despedida la actora de su trabajo ni, en forma justificada, ni injustificadamente, ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, de ahí que derive la improcedencia de su reclamación al no encontrarse en los supuestos de ley...". Debido a que, el trabajador que se dice despedido y reclama el cumplimiento del contrato de trabajo, consistente en la reinstalación y pago de salarios vencidos, tiene en su favor la presunción de la certeza del despido, presunción que se basa en la consideración de que no es lógico pensar que una persona que ha abandonado el trabajo reclame del patrón en un plazo relativamente breve, como es el de dos meses que la ley establece para deducir la acción respectiva, que le vuelvan a dar trabajo, sirve de fundamento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:-----

- - - Época: Octava Época. Registro: 210773. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/312. Página: 80. **DESPIDO, PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA.** El trabajador que se dice despedido y reclama el cumplimiento del contrato de trabajo, consistente en la reinstalación y pago de salarios vencidos, tiene en su favor la presunción de la certeza del despido, presunción que se basa en la consideración de que no es lógico pensar que una persona que ha abandonado el trabajo reclame del patrón en un plazo relativamente breve, como es el de un mes (ahora dos en la ley actual) que la ley establece para deducir la acción respectiva, que le vuelvan a dar trabajo; y si bien esa presunción admite prueba en contrario, no puede considerarse como tal prueba la que acredite que el trabajador dejó de prestar sus servicios en los días siguientes a la fecha en que dijo haber sido despedido, pues lejos de desvirtuar la presunción, su falta de trabajo puede corroborar la existencia del despido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 343/91. Instituto Mexicano del Seguro Social, 3 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 343/92. Sigma Confecciones, S.A. de C. V. y otros, 17 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares. Amparo directo 22/93. Ayuntamiento Constitucional de Yahukemecan, Tlaxcala, 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 348/93. Cipriano Pozos Huerta, 27 de agosto

--- Luego entonces al haber presentado la trabajadora demanda por reinstalación, es claro que su deseo es continuar con la relación de trabajo y no la de darla por terminada de forma unilateral como lo refiere el patrón demandado:-----

--- En consecuencia y por lo motivos antes expuestos no existe Litis o controversia en cuanto a la acción principal de REINSTALACIÓN y su accesoria de salarios caídos en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. -----

--- No existe controversia en cuanto a la fecha de ingreso, puesto y funciones de la trabajadora actora, pues la demandada en el punto 1 de hechos de su escrito de contestación se limitó a contestar lo siguiente: "1.- Es falso el correlativo que se contesta, aclarando que la contratación de la actora en mi representada se llevó a cabo efectivamente en la fecha en que señala y de conformidad con lo que dispone el artículo 6º, 7º fracción IX, y 13 de la Ley de Trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, siendo este régimen jurídico laboral aplicable a la actora. Resulta falso que las funciones que desempeña la parte actora deban de ser consideradas como basificable toda vez que al desempeñar la misma el puesto de Jefe de Unidad de Sistemas Informáticos realiza funciones de Confianza y tiene personal subordinado a su cargo como la propio actora lo confiesa en el correlativo que se contesta, al señalar que funge como intermediaria entre quien desarrollo el sistema o software informático y sus usuarios, pues los usuarios que señala son personas que dependen de la parte actora y por lo tanto realiza funciones de Dirección y vigilancia del personal a su cargo y en representación del Organismo Público Demandado, funciones que en todo caso se ubican dentro del supuesto legal a que se refieren el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia". Según se aprecia, señaló únicamente que era falso el correlativo que se contestaba, sin hacer las aclaraciones correspondientes y específicas sobre las actividades que realizaba como representante del patrón a efecto de determinar si las mismas correspondían a las previstas por el artículo 9 de la ley Federal del Trabajo y que por lo tanto pueda ser considerada como trabajadora de confianza, en consecuencia en su alegato resulta evasiva su defensa y se tienen por no controvertidas las actividades mencionadas por la parte actora conforme al artículo 878 fracción IV de la ley federal del trabajo, conforme a la siguiente jurisprudencia: -

--- Época: Novena Época. Registro: 177994. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 76/2005. Página: 477. **DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.** El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como requisito de forma de la contestación a la demanda que se haga referencia "a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda", y dicha expresión no deja lugar a dudas que debe darse una contestación particularizada de éstos, que dé claridad a la autoridad laboral sobre su oposición o aceptación y pueda, de ese modo, establecer las cargas probatorias correspondientes, pues de lo contrario el legislador no hubiese empleado la expresión "cada uno" que impide una interpretación en el sentido de que pueda ser

genérica. Lo anterior, porque la negación en términos generales de los hechos de la demanda no permite precisar los extremos para fijar la controversia, que a su vez puedan servir de sustento a las excepciones opuestas, para así estar en aptitud de establecer claramente la litis y la materia de prueba. Así, es necesario que quien conteste la demanda se refiera de manera precisa y particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que apoye su pretensión, pues lo contrario podría dar lugar a que la autoridad laboral interpretara la negativa genérica de aquéllos como una conducta evasiva, que provocara que se tuvieran por admitidos. Contradicción de tesis 47/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Quinto Circuito. 3 de junio de 2005. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis de jurisprudencia 76/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil cinco.-----

-- Si existe controversia en cuanto al monto del salario al haberlo controvertido la demandada en el punto 2 de HECHOS de su escrito de contestación de demanda, de la siguiente forma: "2.- Es falso y se niega lo afirmado por la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, siendo únicamente cierto que mi representada le asignó a la hoy actora un salario de \$7,543.78 quincenales compuesto de los siguientes conceptos: sueldo, fondo de ahorro de la empresa, apoyo canasta básica, y depósito en vales de despensa, siendo estos conceptos los únicos autorizados a la actora y a los que tiene derecho, por lo que resulta falso lo afirmado por la actora en este correlativo en cuanto a la supuesta compensación que reclama y más falso resulta que a la misma se le pagaran supuestos quinquenios que reclama. Se niega por ser falso que a la actora se le adeude en mi representada el concepto de vales de despensa ya que esta prestación si se le paga a la parte actora como se acreditara en el momento procesal oportuno".-----

-- Existe controversia en cuanto a determinar si la actora tiene derecho al resto de las prestaciones reclamadas en su demanda consistentes en: -----

--- IV.- Por el pago de vales de despensa por la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales durante el último año laborado y hasta que se resuelva el presente asunto. V.- El pago de 20 días de salario por concepto de la tercera parte del Aguinaldo del 2013, que debió ser pagada el día 15 de febrero del año 2014, pero que hasta la fecha no se ha recibido, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, ambas prestaciones libres de impuestos. VI.- El pago de 20 días de salario por concepto de la tercera parte del Aguinaldo del 2014, que debió ser pagada el día 15 de febrero del año 2015, pero que hasta la fecha no se ha recibido, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, ambas prestaciones libres de impuestos. VII.- El pago de la prima mensual individual, considerada como quinquenios, por 10 años de servicio y que corresponden a la cantidad de 4.5 días de salario más \$45.00 (cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.). VIII.- Por el pago del Estimulo por Antigüedad, correspondiente a 5 y 10 años de servicio, consistente en la cantidad de 10 y 18 días de salario, respectivamente. IX.- Por el pago del bono del día de las madres, consistente en la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que se entrega en forma anual a las madres trabajadoras antes de 10 de mayo, adeudándose me actualmente el del año 2014. X.- El pago de la prestación denominada como Ayuda para Transporte, consistente en \$213.00 (doscientos trece

pesos 00/100 M.N.) quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado. XI.- El pago del Estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 días de salario, el cual se otorga durante la primera quincena de septiembre de cada año, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014, así como también el correspondiente al año 2015, en caso de ser reinstalada. XII.- Por el pago de la prestación denominada como Ayuda de Renta, consistente en la cantidad de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 M.N.) quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado. XIII.- Por el pago del Bono de Cumpleaños, consistente en la cantidad de \$1,700.00 (mil setecientos pesos 00/100 M.N.), el cual se otorga en la primera quincena del mes de mi onomástico, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014, así como también el correspondiente al año 2015, en caso de ser reinstalada. XIV.- Por el pago de la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) que de forma discriminatorio se paga anualmente solo a los trabajadores sindicalizados, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014, así como también el correspondiente al año 2015, en caso de ser reinstalada. XV.- Por el pago del aguinaldo 2014, consistente en 87 días de salario, libres de impuestos, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, también libre de impuestos. XVI.- Por el otorgamiento del seguro de vida colectivo, con una prima asegurada de 40 meses de salario en caso de incapacidad total o permanente, muerte natural, muerte por accidente, muerte colectiva, en términos de la cláusula VIGÉSIMO SEGUNDA DEL Convenio existente entre el Organismo demandada y el Sindicato de trabajadores del mismo, XVII.- Por el pago del estímulo económico equivalente a 12 días de salario, que se otorga a los trabajadores que tengan asistencia perfecta, del último año laborado. XVIII.- Por el pago de 1040 horas extras, de las cuales 468 deberán ser pagadas al doble y 572 como horas extras triples. XIX.- El reconocimiento y pago de prestaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, tales como bonos, estímulos, ayudas, primas, recompensas, gratificaciones, becas, entre otras, así como el acceso a todas aquellas prestaciones generadas con motivo del convenio celebrado entre la Comisión demandada y su sindicato.-----

- - - O en su caso, determinar, como lo manifiesta la parte demandada en su contestación:-----

- - - IV.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de vales de despensa por la cantidad de \$1,600.00 mensuales a que se refiere el correlativo de la demanda que se contesta toda vez que carece de derecho para reclamar dicho pago y en todo caso constituye una prestación de carácter extra legal que corresponde probar al actor en este juicio. V.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto de tercera parte de aguinaldo del año 2013, además de un supuesto apoyo a canasta básica equivalente al 21% del sueldo de 87 días de salario que mi representada no adeuda a la parte actora cantidad alguna por estos conceptos, además por otra parte resulta improcedente y carente de derecho el

reclamo de la parte actora cuando reclama por dicho concepto el equivalente de 87 días salario, improcedencia que sustento conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los patrones deberán de pagar en concepto de aguinaldo, el importe de 15 días de salario calculado sobre la cuota diaria única y exclusivamente, quedando así a cargo de la parte actora la carga de prueba respecto a su reclamo por tener el carácter de prestación extralegal al pretender una cantidad mayor a la establecida en la Ley. Toda vez que el reclamo que hace la parte actora se remonta al año 2013, con independencia de la improcedencia de dicho reclamo, ad cautelam se opone desde ahora la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN a que se refiere al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por lo que hace al reclamo de dicho pago por todo el tiempo que excede con anterioridad a un año previo a la presentación de la demanda, excepción que se hace valer como una defensa de carácter legal sin que ello implique reconocimiento alguno a lo pretendido por la parte actora. VI.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto de tercera parte de aguinaldo del año 2014, además de un supuesto apoyo a canasta básica equivalente al 21% del sueldo de 87 días de salario que mi representada no adeuda a la parte actora cantidad alguna por estos conceptos, además por otra parte resulta improcedente y carente de derecho el reclamo de la parte actora cuando reclama por dicho concepto el equivalente de 87 días salario, improcedencia que sustento conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los patrones deberán de pagar en concepto de aguinaldo, el importe de 15 días de salario calculado sobre la cuota diaria única y exclusivamente, quedando así a cargo de la parte actora la carga de prueba respecto a su reclamo por tener el carácter de prestación extralegal al pretender una cantidad mayor a la establecida en la Ley. Toda vez que el reclamo que hace la parte actora se remonta al año 2014, con independencia de la improcedencia de dicho reclamo, ad cautelam se opone desde ahora la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN a que se refiere al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por lo que hace al reclamo de dicho pago por todo el tiempo que excede con anterioridad a un año previo a la presentación de la demanda, excepción que se hace valer como una defensa de carácter legal sin que ello implique reconocimiento alguno a lo pretendido por la parte actora. VII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto prima mensual individual considerada como quinquenio, que refiere la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. VIII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto estímulo de antigüedad que refiere la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y

en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. IX. Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto de bono del día de las madres que refiere la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. De manera subsidiaria desde ahora se opone la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por lo que hace al reclamo de la prestación con anterioridad a un año previo a la presentación de la demanda. X.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago de supuesta ayuda de transporte y el concepto quinquenios por ser un concepto que no obliga de ninguna manera a mi representada a pagar y cuyo concepto es exigible a mi representada, solo existe en la imaginación de la parte actora. XII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago de estímulo por el día del servidor público a que se refiere el actor toda vez que carece de derecho para reclamar dichas prestaciones así como carece de sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada. De manera subsidiaria desde ahora se opone la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por lo que hace al reclamo de la prestación con anterioridad a un año previo a la presentación de la demanda. XIII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto Ayuda de Renta, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, así como carece de sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada. IX.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto Bono de cumpleaños a que se refiere la actora toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo, al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada corresponde al actor acreditar su derecho. De manera subsidiaria desde ahora se opone la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por lo que hace al reclamo de la prestación con anterioridad a un año previo a la presentación de la demanda. XIV.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada la prestación a que se refiere este correlativo y toda vez que se trata de una prestación extra legal corresponde a la parte actora acreditar el supuesto derecho que reclama, toda vez que mi representada no paga ninguna cantidad a sus trabajadores por el concepto que señala la parte actora en el correlativo que se contesta. De manera subsidiaria desde ahora se opone la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por lo que hace al reclamo de la prestación con anterioridad a un año previo a la presentación de la demanda. XV. Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de aguinaldo del año 2014 más el supuesto pago de canasta básica que refiere en

el correlativo que se contesta, reclamación que resulta totalmente improcedente dado que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo mi representada solo está obligada a pagar el importe de 15 días de salario en concepto de aguinaldo a la parte actora, y al pretender extra legalmente una cantidad mayor, es a cargo del actor la carga de la prueba para acreditarla en el presente juicio, además, mi representada ha pagado a la actora su gratificación anual conforme a lo señalado en la Ley Federal del Trabajo y en todo caso constituye una prestación de carácter extra legal su reclamación por lo que debe probar la parte actora en juicio su ilegal reclamación, la cual de ninguna manera obliga a mi representada; de manera subsidiaria desde ahora se opone la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por lo que hace al reclamo de la prestación con anterioridad a un año previo a la presentación de la demanda. XVI.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada al otorgamiento de un Seguro de Vida Colectivo a que se refiere el correlativo de la demanda que se contesta y que reclama a mi representada, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada. XVII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del estímulo económico equivalente a doce días de salario por supuesta asistencia perfecta, que refiere en el correlativo de la demanda que se contesta y que reclama a mi representada, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la fatiga procesal de prueba. XVIII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de 1,040 horas de tiempo extra que pretende en este correlativo y que en forma mal intencionada reclama a mi representada, toda vez que jamás laboró el supuesto tiempo extra que reclama, y al constituir una falsedad más de la parte actora mi representada se reserva el derecho de denunciar penalmente al actor por el delito de falsedad con que se conduce ante esa H. Junta, por lo que desde ahora se solicitó se expida copia certificada del escrito inicial de demanda así como del acta de audiencia en que la parte actora ratifique dicho escrito. XIX.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada las supuestas prestaciones futuras, e imprecisas a que se refiere este correlativo toda vez que carece de derecho para reclamar de mi representada prestaciones etéreas, que no existen y por tanto resulta totalmente improcedente su reclamo.-----

- - - **VI.- CARGA PROBATORIA**, en este caso, conforme a la Litis expuesta anteriormente y con fundamento en el artículo 784 que dispone: "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos; y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso,

corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios."-----

--- La carga de la prueba se encuentra dividida de la siguiente forma: en cuanto al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, si bien de la lectura de la demanda se advierte que se reclaman en cantidades superiores a las previstas por la Ley Federal del Trabajo, al ser prestaciones que tienen su origen en la misma Ley, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues la referida Ley solo establece cantidades mínimas y si se reclama una cantidad mayor el patrón está obligado a demostrar su monto, conforme a las fracciones IX, X y XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, sirve de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias: -----

- - - Época: Décima Época, Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012; Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.). Página: 779. **AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. ---

-- - Época: Séptima Época. Registro: 243098. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156. Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 241. **VACACIONES, CARGA DE LA PRUEBA DEL PAGO DE LAS.** Corresponde al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador sus vacaciones, pues siendo una obligación legal a su cargo, le incumbe la demostración de haberla satisfecho mediante los medios idóneos de que dispone para el efecto. Sexta Época. Quinta Parte: Volumen XXV, página 151. Amparo directo 5604/57. Louis Marrasse Merle. 22 de julio de 1959. Cinco votos. Ponente: Angel González de la Vega. Volumen XXVII, página 51. Amparo directo 1863/59. Tránsito González Guzmán y coagraviados. 21 de septiembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela. Volumen XXXII, página 111. Amparo directo 2921/58. Mueblerías "La Cadena" y "La Azteca". 19 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela. Volumen XXXIII, página 76. Amparo directo 6276/59. María del Refugio S. de Ruiz Esparza. 23 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela. Volumen XXXVIII, página 60. Amparo directo 4190/59. Josefina Pacheco Ortiz. 24 de agosto de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel Carvajal. --

-- - Época: Décima Época. Registro: 2004352. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013; Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: II.1o.T.12 L (10a.). Página: 1745. **VACACIONES. CUANDO SE RECLAMAN EXTRALEGALMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE DEMOSTRAR EL NÚMERO DE DÍAS PACTADO.** De conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.", la prima vacacional debe establecerse a razón de un porcentaje fijo respecto del número de días de vacaciones que le son otorgadas al trabajador, por lo que ésta tiene estrecha relación con el número de días que se otorguen de vacaciones; y si ella integra el salario de acuerdo con la interpretación análoga de la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 31/2011 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 779, de rubro: "**AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.**"; corresponde al patrón la carga de demostrar el número de días de vacaciones que pactó con el trabajador, cuando éste refiere que convinieron más días de los que la ley establece; pues es con base en ese número de días y el monto del salario que se determinará la prima vacacional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 542/2012. Raúl Ceballos Munguía. 9 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretario: Dulce María Bernádez Gómez. -----

-- - De igual forma con fundamento en la fracción XII, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del salario, sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:-----

-- - Época: Novena Época. Registro: 201618. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/65. Página: 583. **SALARIO, MONTO DEL. CARGA DE LA PRUEBA.** La negativa de un patrón en cuanto al monto del salario que un trabajador señala, lleva implícita la afirmación de que es otra la cuantía de dicho salario y, por lo mismo, corresponde al patrón acreditar el monto exacto de las percepciones del trabajador por ese concepto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 297/88. Textiles KN, S.A. de C.V. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 22/93. Ayuntamiento Constitucional de Yahuehquemecan, Tlaxcala. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 214/93. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 461/93. Textiles Kamel Nacif, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 371/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Magistrado en funciones por ministerio de ley. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.-----

-- - Por lo que corresponde a la duración de la jornada de trabajo, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 784, fracción VIII, establece que en todo caso, corresponderá

al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: "VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;". Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte actora relata haber laborado de lunes a viernes, de las 16:30 a las 20:30 horas, es decir, 4 cuatro horas extras diarias, para un total de 20 horas extraordinarias a la semana, luego entonces corresponderá al trabajador demostrar su dicho, sirve de fundamento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Época: Décima Época. Registro: 2013251. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/9 (10a.). Página: 1617. **HORAS EXTRAS. SI SE RECLAMAN CONFORME AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, SON INAPLICABLES LA HIPÓTESIS DE INVEROSIMILITUD, ASÍ COMO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 4a./J. 20/93.** La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", determinó que, de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012), la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado, cuando exista controversia sobre el particular, corresponde al patrón, pero que cuando la aplicación de esa regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada; criterio que resulta inaplicable en los juicios tramitados a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del 30 de noviembre de 2012, ya que en ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales; por tanto, en dichos asuntos deberá atenderse a la delegación de la carga probatoria, correspondiendo al actor acreditar las horas extras que excedan de las primeras 9. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 855/2015. Óscar Garduño Mendoza. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez. Amparo directo 184/2016. Ricardo Eli Chávez Suárez. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez. Amparo directo 1263/2015. Adrián Amador Lozano. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 1209/2015. Jorge Iván Viñas Cortés. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada. Amparo directo 726/2016. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Anideé Violeta Serrano-Santillán. Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

--- En cuanto al resto de prestaciones reclamadas por la C. [REDACTED]

[REDACTED] consistentes en: "IV.- Por el pago de vales de despensa por la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales durante el último año laborado y hasta que se resuelva el presente asunto VIII.- Por el pago del Estimulo por Antigüedad, correspondiente a 5 y 10 años de servicio, consistente en la cantidad de 10 y 18 días de salario, respectivamente. IX.- Por el pago del bono del día de las madres, consistente en la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que se entrega en forma anual a las madres trabajadoras antes de 10 de mayo, adeudándose me actualmente el del año 2014. X.- El pago de la prestación denominada como Ayuda para Transporte, consistente en \$213.00 (doscientos trece pesos 00/100 M.N.) quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado. XI.- El pago del Estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 días de salario, el cual se otorga durante la primera quincena de

septiembre de cada año, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014, así como también el correspondiente al año 2015, en caso de ser reinstalada. XII.- Por el pago de la prestación denominada como Ayuda de Renta, consistente en la cantidad de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 M.N.) quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado. XIII.- Por el pago del Bono de Cumpleaños, consistente en la cantidad de \$1,700.00 (mil setecientos pesos 00/100 M.N.), el cual se otorga en la primera quincena del mes de mi onomástico, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014, así como también el correspondiente al año 2015, en caso de ser reinstalada. XIV.- Por el pago de la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) que de forma discriminatorio se paga anualmente solo a los trabajadores sindicalizados, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014, así como también el correspondiente al año 2015, en caso de ser reinstalada. XVI.- Por el otorgamiento del seguro de vida colectivo, con una prima asegurada de 40 meses de salario en caso de incapacidad total o permanente, muerte natural, muerte por accidente, muerte colectiva, en términos de la cláusula VIGÉSIMO SEGUNDA DEL Convenio existente entre el Organismo demandada y el Sindicato de trabajadores del mismo. XVII.- Por el pago del estímulo económico equivalente a 12 días de salario, que se otorga a los trabajadores que tengan asistencia perfecta, del último año laborado. XIX.- El reconocimiento y pago de prestaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, tales como bonos, estímulos, ayudas, primas, recompensas, gratificaciones, becas, entre otras, así como el acceso a todas aquellas prestaciones generadas con motivo del convenio celebrado entre la Comisión demandada y su sindicato." -----

--- Al tratarse de prestaciones extralegales, es decir, que no tienen su origen en la Ley Federal del Trabajo, corresponderá a la trabajadora actora la fatiga probatoria de demostrar que tiene derecho a percibir las mismas y en su caso su monto y forma de pago, sirve de fundamento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

--- Época: Novena Época, Registro: 185524. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: I.10a.T. J/4. Página: 1058. **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera, 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: José Maximiliano Lugo González. Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Céspedes y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE." -----

--- VII.- APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS: -----

Conforme a las cargas probatorias establecidas en el considerando III del presente laudo y por haberle correspondido a la demandada la carga probatoria respecto al monto del salario, duración de la jornada de trabajo, pago de aguinaldo,

vacaciones y prima vacacional, se proceden a valorar las pruebas que ofreció y le fueron admitidas en juicio conforme a lo siguiente: -----

--- 1.- **CONFESIONAL** a cargo de la actora [REDACTED]

[REDACTED] posiciones de las cuales no se desprende nada que beneficie a su oferente, en virtud de que la absolvente negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, por lo que carecen de valor probatorio alguno. -----

--- 2.- **TESTIMONIAL** a cargo del C. [REDACTED]

a la de las cuales se desprende que el horario en el que laboraba la C. [REDACTED] era de 08:30 am a 03:00 pm de lunes a viernes y que no continuaba sus labores posterior a ese horario (respuestas a las preguntas tercera y cuarta), prueba a la que se le otorga pleno valor probatorio por reunir los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, Conforme a la siguiente jurisprudencia: -----

--- Época: Décima Época Registro: 2006563 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: 1.6o.T. J/18 (10a.) Página: 1831 **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo: 830/2010. Jorge Roberto Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 983/2010. Raúl Telésforo Villela Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Carnejo Pérez. Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez. Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

--- Por lo que deberá absolverse a la demandada del pago e tiempo extraordinario reclamado por la actora. Sin embargo, dicha testimonial no resulta idónea para acreditar el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como los salarios correspondientes al periodo del 01 al 17 de junio de 2015, en virtud de que las manifestaciones de los testigos en cuanto al pago de estas prestaciones son genéricas y no se demuestra con ellas particularmente que la actora hubiera recibidos las mismas. -----

--- 3.- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistentes en la Constancia de presentación de movimientos afiliatorios IMSS DESDE SU EMPRESA, así como la DOCUMENTAL marcada con el número 4, correspondiente a la impresión de los registros dactiloscópicos de Asistencia, mediante el Sistema Electrónico de huella digital que se llevan en la

fuente de trabajo, correspondiente a la actora [REDACTED], a las mismas no se le concede valor probatorio alguno, en virtud de que, según se expuso previamente, no existe controversia en cuanto a la acción de REINSTALACIÓN, toda vez que la demandada negó el despido, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, por lo tanto si sólo se limita a demostrar la inasistencia del trabajador, ello confirmará el dicho de éste sobre que el despido tuvo lugar el día que señaló, sin importar que las inasistencias hubieran sido previas a la fecha en que la actora indicó que ocurrió el despido, ya que en ese caso correspondía a la demandada oponer excepciones indicando el motivo y la fecha en que ocurrió la ruptura del vínculo laboral, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Época: Octava Época. Registro: 207966. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Torno V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a. 18 II/90. Página: 279. **CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA REINSTALACIÓN POR DESPIDO Y AQUEL LO NIEGA, ADUCIENDO INASISTENCIAS POSTERIORES DEL ACTOR.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que toca al patrón y no al trabajador la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión; dicha carga pesa sobre el patrono con mayor razón cuando el trabajador demanda la reinstalación afirmando que fue despedido en cierto día y aquél se exceptiona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor, éste dejó de asistir a sus labores, en virtud de que tal argumento produce la presunción de que es cierta la afirmación del trabajador de que fue despedido en la fecha que indica, pues teniendo la voluntad de seguir trabajado en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impide. Precisada como está la carga probatoria que toca al patrón en el supuesto de mérito, debe indicarse que si aduce como defensa el abandono, tendrá que acreditarlo y si se exceptiona aduciendo que el trabajador incurrió en la causal de despido por faltas, tendrá que probar que con posterioridad a la fecha en que aquél afirmó haber sido despedido, la relación laboral subsistía y que pese a ello incurrió en faltas injustificadas; por tanto, si sólo se limita a demostrar la inasistencia del trabajador, ello confirmará el dicho de éste sobre que el despido tuvo lugar el día que señaló. Varios 8/88. Contradicción de tesis entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 12 de febrero de 1990. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el doce de marzo de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Ulises Schmitt Ordóñez, Carlos García Vázquez y José Martínez Delgado. -----

--- **4.- DOCUMENTAL** marcada con el numero 5 consistente en 18 dieciocho recibos de pago quincenal a favor de la parte actora debidamente suscritos por la actora, correspondientes, a los periodos del 01 de junio al 31 de diciembre del año 2014 y del 1º de enero al 31 de mayo del año 2015. -----

- - - De las documentales anteriores se desprende que en los periodos que comprenden las mismas, la trabajadora actora percibía un sueldo diario de \$389.63 (trescientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), y quincenalmente recibía además las prestaciones de fondo de ahorro empresa, canasta básica y los meses que tenía 31 días, recibía el concepto denominado SUELDO DÍA 31, como se aprecia en los recibos de pago mencionados. Todos estos conceptos y prestaciones conforman el salario de la trabajadora en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dispone: "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota

diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".-----

- - - De igual forma con dichas documentales se acredita que la prestación denominada como FONDO DE AHORRO equivale al 5% cinco por ciento del sueldo quincenal y la prestación APOYO CANASTA BÁSICA es equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo quincenal, porcentajes que se obtienen de hacer el cálculo respectivo en cada uno de los comprobantes de pago que fueron exhibidos por la demandada.-----

- - - Sin embargo, dichas documentales no resultan suficientes para demostrar lo aseverado por la actora en el punto 2 de hechos de su demanda, relativo a la reducción que sufrió en su salario, al respecto dijo: "En cuanto al salario este me era pagado de forma quincenal los días 15 y 30 del mes, percibiendo la cantidad de \$ 15,253.50 (quince mil doscientos cincuenta y tres pesos 50/100 M.N.) mensuales por concepto de sueldo, más la cantidad de \$2,073.80 (dos mil setenta y tres pesos 80/100 M.N.) mensuales por concepto de quinquenios. Más un Fondo de Ahorro equivalente al 5% cinco por ciento del salario y un Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del salario, aunado a lo anterior cuando los meses tenían 31 treinta y un días, me era pagado un día más por concepto de sueldo equivalente a la cantidad de \$508.45 (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.), cantidades que me eran depositadas a una tarjeta de nómina. Además de las cantidades antes mencionadas, mensualmente recibía la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N) por concepto de vales de despensa, misma que me era depositada a una tarjeta emitida para tal efecto por la empresa o marca "Sí vale". Prestaciones que integraban mi salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo que señala: ... "Tales cantidades y conceptos me venía siendo pagadas desde su contratación a mi representada, sin embargo, al recibir la segunda quincena de febrero de 2013, al momento de cobrar mi salario me percaté de que mi sueldo de forma ilegal y unilateralmente me había sido reducido por el patrón, de la cantidad de \$508.45 (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.) diarios a la cantidad de \$389.63 (trescientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), así mismo me habían quitado todas las prestaciones descritas anteriormente, descuentos que van en contra de lo previsto por el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo que dispone:...". Al respecto, la actora ofreció y le fue admitido en juicio la documental consistente en el expediente 486/2013, tramitado ante esta H. Junta, en el cual se dictó laudo con fecha 25 de febrero 2015 y donde se resolvió de forma definitiva el monto del salario, según se analizará en el apartado de pruebas de la actora.-----

- - - Aunado a lo anterior, al haberse además opuesto la excepción de prescripción respecto del aguinaldo y la canasta básica del mismo, deberá absolverse a la demandada de las correspondientes al año 2013, en virtud de que trascurrió en exceso el término de un año previsto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para reclamar dichas prestaciones. También se demuestra con los recibos de pago que en las quincenas 23 y 24 del año 2014, le fue pagada la primera y segunda

entrega del aguinaldo de dicho año, con su correspondiente CANASTA BÁSICA AGUINALDO del 21% veintiuno por ciento de dicho aguinaldo y en la primera quincena del año 2015, le fue pagada una prima vacacional de 10 diez días, ambas prestaciones conforme al sueldo de \$389.63 (trescientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), por lo que existe una diferencia en favor de la actora, conforme al salario que acreditó dentro del expediente laboral 486/2013. Sin embargo, pese a corresponderle la carga probatoria al patrón en cuanto al pago del aguinaldo, de dichos documentos solo se aprecian los comprobantes del pago de aguinaldo correspondientes a la primera y segunda entrega del año 2014, no obstante lo anterior, no fue ofrecida ni existe prueba alguna correspondiente a los comprobantes en cuanto al pago de la tercera parte del aguinaldo 2014, ni tampoco se acredita el pago de la segunda prima vacacional de 10 diez días del año 2014, pues sobre este punto la demandada se limitó a contestar que se trataba de prestaciones extralegales y que correspondía a la actora demostrar su procedencias, sin embargo, como se expuso anteriormente, las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, tienen su origen en la propia Ley Federal del Trabajo, la cual únicamente establece mínimos para su pago, pero en caso de demandarse una cantidad mayor no la convierte en una prestación extralegal, pues no cambia su origen, por ello, al ser el patrón el que posee los elementos de convicción para demostrar el monto y pago de dichas prestaciones, le corresponde acreditar lo anterior en juicio, por lo tanto al haber correspondido la carga de la prueba a la demandada y no haber demostrado su pago en cuanto a estas prestaciones, deberá condenarse al pago de 20 días de salario por concepto de la tercera parte del Aguinaldo del 2014, que debió ser pagada el día 15 de febrero del año 2015, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, ambas prestaciones libres de impuestos, así como al pago de las diferencias existentes en los pagos de la primera y segunda entrega del aguinaldo del año 2014, así como de la primera prima vacacional que le fue pagada, más la segunda prima vacacional del año 2014.-----

--- **5.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Marcada con el numero 5 consistente en dos constancias de vacaciones del primer y segundo semestre del año 2014, con las que se acredita que la actora gozo de ambos periodos vacacionales y de igual forma se demuestra que la trabajadora tenía derecho al disfrute de 2 periodos vacacionales por año, de 10 días cada uno.-----

--- **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en cuanto a la instrumental, del análisis de totalidad de las pruebas aportadas por la demandada y de los documentos que constan en autos, no se comprueba mediante algún medio los extremos de la excepción opuesta por la demandada y las prestaciones exigidas de las cuales le correspondía la carga probatoria.-----

--- **7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en los términos en que fue ofrecida por la demandada, a la cual no se le concede valor probatorio, por las mismas razones y fundamentos señalados al momento de analizar la documental expresa que

consta líneas arriba.-----

- - - Conforme a las cargas probatorias establecidas en el considerando V del presente laudo, en lo que corresponde a las prestaciones extralegales, así como haber laborado tiempo extraordinario, respecto de las cuales correspondió la carga de la prueba a la actora, las pruebas ofrecidas por esta, se analizan de la siguiente forma:-----

--- **1.- CONFESIONAL** a cargo de la persona que acredite con documento idóneo tener facultades para absolver posiciones de la moral "Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo" en la cual compareció el Lic. Jaime Díaz Becerra de la cual no se desprende nada que beneficie a su oferente conforme los extremos de su acción, en virtud de la absolvente negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas por lo que carecen de valor probatorio alguno.

--- **2.-** a cargo del LIC. [REDACTED] representante legal del organismo demandado, Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo a la que no se le concede valor probatorio alguno en virtud de que el absolvente negó todas y cada una de las posiciones que fueron formuladas por lo que carecen de valor probatorio alguno.-----

- - - **3.- CONFESIONAL** a cargo del secretario general o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por apoderado con facultades expresas del Sindicato Único de Trabajadores de Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo misma que fue declarado confeso en virtud de que no compareció a la audiencia confesional celebrada con fecha 26 de septiembre del 2017, de la cual se desprende que el Sindicato mencionado firmó un convenio con la parte demanda el cual entro en vigor en enero del 2014 en donde se convinieron prestaciones laborales superiores a las de la ley.-----

--- **4.- DOCUMENTAL** consistente en las listas de raya o nómina de personal, controles de asistencia y comprobantes de pago de vacaciones, aguinaldos y primas a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, del último año que duró la relación laboral, correspondientes a la actora ([REDACTED]), prueba a la que se le concede valor probatorio y con la que se acredita únicamente que a la trabajadora se le adeuda una prima vacacional de 10 días del año 2014, en virtud de que el patrón opuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para las prestaciones correspondientes al año 2013. Por lo que deberá condenarse a su pago.-----

--- **5.- DOCUMENTAL** consistente en copias fotostáticas del CONVENIO celebrado entre la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo "CAPDAM" y el Sindicato de Trabajadores de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo "SUTCAPDAM", marcada con el número 5 del escrito de ofrecimiento de pruebas, a la cual se le concede pleno valor probatorio, por haberse perfeccionado mediante su cotejo con la copia certificada de dicho documento, según consta en autos y de la que se desprende la existencia en la parte que interesa y conforme a las prestaciones demandadas, de las siguientes CLAUSULAS:-----

--- PRIMERA.- Se otorgará por concepto de vales de despensa, a los trabajadores la suma de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) mensualmente, importe que se liquidará los días 15 de cada mes en documentos, se depositará en tarjeta electrónica o se incluirá en nómina según las condiciones de solvencia que presente la CAPDAM en el momento de liquidarse. SEGUNDA.- Con motivo de la antigüedad generada por los trabajadores será otorgado el pago de prima mensual individual por cada cinco años de trabajo hasta llegar a 30 con fundamento en el Artículo 68 de la Ley de los Trabajadores considerada como quinquenios según la tabla siguiente: TABLA DE QUINQUENIOS-----

No. De Quinquenio	Años de Servicio	Días de Salario
1er. Quinquenio	5 años	4 días de salario + \$40.00 pesos
2do. Quinquenio	10 años	4.5 días de salario + \$45.00 pesos
3er. Quinquenio	15 Años	5.5 días de salario + \$55.00 pesos
4to. Quinquenio	20 años	6.5 días de salario + \$70.00 pesos
5to. Quinquenio	25 años	7.0 días de salario + \$70.00 pesos
6to. Quinquenio	30 años	8.0 días de salario + \$80.00

--- QUINTA.- Con fundamento en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de los Trabajadores se entregarán los siguientes estímulos económicos por Antigüedad como premiación por su desempeño a los trabajadores de la "CAPDAM", según tabla: ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD-----

Años Laborados	Estímulo Otorgado
5 años	10 días de salario
10 años	18 días de salario
15 años	31 días de salario
20 años	46 días de salario
25 años	60 días de salario
28 y/o 30 años	80 días de salario

--- Estos estímulos serán otorgados por una sola ocasión en una ceremonia especial que tendrá verificativo el día 23 de Abril de cada año, que es considerado como DIA SOCIAL DEL TRABAJADOR DE LA "CAPDAM" en virtud que en esta fecha se celebra el Aniversario del Sindicato Único de Trabajadores de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo "SUTCAPDAM". En el caso de años laborados de 28 y/o 30 corresponde a lo estipulado en la cláusula Trigésima Novena del presente acuerdo de concertación laboral. -----

--- SEXTA.- Con motivo de su día social la "CAPDAM" otorgará a las trabajadoras sindicalizadas que sean madres, un bono económico por la cantidad de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) en forma anual, cantidad que será cubierta antes del día 10 de Mayo.-----

--- OCTAVA.- Todos los trabajadores sindicalizados de la "CAPDAM" tienen derecho a la prestación de canasta básica que consta del 21% del salario base por quincena, la cual se incrementará con el mismo porcentaje a los aumentos de salario que sean acordados.-----

--- NOVENA.- Los trabajadores sindicalizados percibirán una prima por concepto de vacaciones adicionales a su sueldo equivalente al 100% de 10 días correspondientes a cada periodo, misma que será pagada en nómina de la

quincena correspondiente al inicio del periodo de vacaciones.-----
--- DÉCIMA OCTAVA.- La "CAPDAM" pagará un Aguinaldo al año de acuerdo a la
tabla que se anexa con todo y prestaciones como hasta la fecha se ha venido
pagando, distribuida de como a continuación se menciona:-----

15 DE DICIEMBRE	15 DE ENERO	15 DE FEBRERO
47 días	20 días	20 días

--- Junto con el pago de los aguinaldos la CAPDAM hará un pago adicional por
concepto de Estímulo Económico Anual, que corresponderá al importe de la
retención de Impuesto Sobre la Renta grabado en el pago de aguinaldos a cada
trabajador.-----

--- DECIMA NOVENA.- A todos los trabajadores sindicalizados que tengan asistencia
perfecta como es, cero faltas, cero permisos y buena puntualidad, la "CAPDAM" les
otorgará por su dedicación un estímulo económico equivalente a 12 doce días de
salario cada fin de año, cantidad que será entregada en la primer quincena de
Diciembre.-----

--- VIGÉSIMA PRIMERA.- La "CAPDAM" proporcionará al personal sindicalizado una
cantidad en efectivo que consta de \$213.00 (doscientos trece pesos 00/100 m.n.) por
quincena como ayuda para transporte. VIGÉSIMA SEGUNDA.- Queda convenido
que la "CAPDAM" contará con un seguro de vida colectivo para todos los
trabajadores de base sindicalizados en activo en la Institución de Seguros y Fianzas
que beneficie a la "CAPDAM", y a la vez cubra a cada trabajador en activo 40
meses de salario en caso de incapacidad total o permanente, muerte natural,
muerte por accidente, muerte colectiva, En el caso de pérdidas orgánicas se cubrirá
de acuerdo a lo que establezca la aseguradora contratada. -----

--- VIGÉSIMA CUARTA.- Todos los trabajadores sindicalizados tienen derecho al
estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 diecisiete días de salario, el
cual se otorgará durante la primera quincena de Septiembre de cada año. -----

--- VIGÉSIMA SEXTA.- La "CAPDAM" proporcionará al personal sindicalizado una
cantidad en efectivo que consta de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 m.n.) por
quincena como ayuda de renta. -----

--- TRIGÉSIMA QUINTA.- Con motivo de su día social la CAPDAM otorgará a los
trabajadores sindicalizados que sean padres de familia, un bono económico por la
cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.) en forma anual, cantidad
que será cubierta en la primera quincena del mes de Junio de cada año. -----

--- TRIGÉSIMA SEXTA.- La CAPDAM, otorgará a cada trabajador Sindicalizado por
concepto de Bono Sindical la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) el
cual se otorgará anualmente y pagadero el 15 de Febrero de cada año. -----

--- TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- La CAPDAM otorgará a cada trabajador sindicalizado un
Bono de Cumpleaños por la cantidad de \$1,700.00 (un mil setecientos pesos 00/100
m.n.) pagadero en la primera quincena del mes de su onomástico. -----

--- TRIGÉSIMA NOVENA.- La CAPDAM otorgará a los trabajadores el Bono Único de
Retiro por Jubilación a los que cumplan 28 años de antigüedad en el caso de las
mujeres y 30 años de antigüedad en el caso de los hombres el equivalente a 80 días
de sueldo base. Este beneficio deberá entregarse al trabajador junto con los

estímulos que se especifican en la cláusula quinta del presente convenio, independientemente que a éste le sea autorizada su jubilación con fecha posterior.

--- Lo anterior conforme al principio "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad", consagrado en la fracción VII del apartado A del artículo 123 y 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a este principio no es válido establecer un trato preferencial en cuanto al salario a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones por el solo hecho de ser sindicalizados, ya que de ser así, se establecería un régimen de excepción contrario a los principios fundamentales del derecho del trabajo, de igual forma los artículos 396 y 184 de la Ley Federal de Trabajo, establecen como único caso de excepción a las condiciones generales de trabajo, cuando se trate de trabajadores de confianza y se establezca expresamente en el Contrato Colectivo:-----

--- **Artículo 396.-** Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184.-

--- **Artículo 184.-** Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo,-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias:-----

--- Época: Novena Época. Registro: 171745. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 145/2007. Página: 540. **INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO (ISAPEG). LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEBEN APLICARSE EN TODO AQUELLO QUE FAVOREZCA A SUS TRABAJADORES Y QUE NO SE OPONGA AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.** De los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud en el Estado de Guanajuato, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1989 y el 10 de febrero de 1997, se advierte que los Gobiernos Federal y Estatal convinieron en que se garantizarían todos los derechos, prerrogativas, beneficios y prestaciones adquiridos por los trabajadores contenidos, entre otras disposiciones, en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y en sus reformas futuras; y que en la ley o decreto de creación del organismo descentralizado correspondiente se expresaría su obligación de aplicarlas, respetarlas y registrarlas ante los organismos jurisdiccionales correspondientes, lo que efectivamente aconteció según se advierte de los artículos 17 y 18 del Decreto Gubernativo número 48 del Ejecutivo del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 22 de noviembre de 1996, mediante el cual se creó el organismo público descentralizado denominado Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG), y se reiteró en el diverso Decreto Gubernativo número 42 que reestructura su organización interna, publicado en el indicado medio de difusión oficial local el 25 de junio de 2001, de ahí que dichas Condiciones Generales de Trabajo resultan aplicables a los trabajadores del ISAPEG, pues el régimen laboral que regula el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que trabajadores y patrones celebren convenios en los que establezcan derechos y obligaciones recíprocos y a cuyo cumplimiento están obligados, siempre y cuando no impliquen renuncia a los derechos mínimos de aquéllos. En ese sentido, se concluye que las referidas Condiciones Generales de Trabajo deben aplicarse en todo lo que favorezca a los trabajadores y que no se oponga, en general, a las normas de trabajo, la buena fe y la equidad, y en lo particular al régimen previsto en el

apartado A del artículo 123 constitucional, que regula las relaciones laborales del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato y sus trabajadores, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 12/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR UN TRABAJADOR EN CONTRA DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.". No pasa inadvertido que en las disposiciones transitorias de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud de 10 de noviembre de 1998, se establece que "podrán aplicarse" una vez que los organismos descentralizados de salud "hayan realizado todas las formalidades para hacerlas suyas, y las hayan depositado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa que corresponda.", pues el hecho de que el ISAPEG no haya efectuado aún las "formalidades" de referencia, no constituye un obstáculo para que se respeten los derechos de los trabajadores, ya que la aplicación al caso de dichas Condiciones Generales deriva de la circunstancia de que las partes así lo convinieron; es decir, no rigen en los términos de un contrato colectivo, sino que sólo son aplicables por virtud de un convenio contenido en los acuerdos de coordinación y en el decreto de creación del Instituto mencionado. Contradicción de tesis 93/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Tesis de jurisprudencia 145/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete. Nota: La tesis 2a./J. 12/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 50.-----

- - - Época: Novena Época. Registro: 164117. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/40. Página: 1986. **CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE UN AYUNTAMIENTO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO (SUTeym). SI EN ELLOS SE EXCLUYEN A TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS QUE LABORAN PARA EL MISMO PATRÓN Y BAJO IDÉNTICAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE UN SINDICALIZADO, INFRINGEN EL PRINCIPIO CONSAGRADO EN LA FRACCIÓN V DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.** El numeral 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que los pactos celebrados entre las instituciones públicas o dependencias con sus sindicatos, en los que se fijen condiciones generales de trabajo, entre ellas el salario, rigen para "los servidores públicos" sin hacer distinción alguna, entendiéndose por éstos, de conformidad con el diverso artículo 4, fracción I, de la propia ley "toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.". En este sentido, se infiere que tales pactos rigen para todos los trabajadores, tanto sindicalizados como no sindicalizados, por lo que si un Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym) celebran un convenio en el cual excluyen a trabajadores no sindicalizados que laboran para el mismo patrón y bajo idénticas condiciones de trabajo que los sindicalizados, resulta evidente que dicho convenio contraría disposiciones de orden público e infringe el principio constitucional de que "a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", consagrado en la fracción V del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a este principio no es válido establecer un trato preferencial en cuanto al salario a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones por el solo hecho de ser sindicalizados, ya que de ser así, se establecería un régimen de excepción contrario a los principios fundamentales del derecho del trabajo. Amparo directo 241/2005. Pablo Mardonio Urbano García Fonseca. 15 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Sosa Ortiz. Secretaria: Carlos Díaz Cruz. Amparo directo 243/2005. Luz María Albarrán Morales. 15 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega. Amparo directo 816/2005. Víctor Manuel Mata Lázaro. 30 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 1221/2008. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México. 29 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 150/2009. *****. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria:

Rosario Moysen Chimal, Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-----

--- Es importante destacar que el derecho de percibir dichas prestaciones no podría obtenerse por el solo hecho de iniciar la prestación de un servicio, pues solo pueden otorgarse a partir de que se determina que las condiciones generales de trabajo deben hacerse extensivas a todo el personal que laboran para el mismo patrón y bajo idénticas condiciones de trabajo que un sindicalizado, ya sea por la empleadora o por un tribunal laboral, pues es hasta ese momento en que se ubica con la categoría referida. En esas condiciones, las prestaciones que por excepción se les brinda solo a los trabajadores sindicalizados, solo pueden otorgarse a partir de que se determina que tienen derecho a dichas prestaciones, en el caso a estudio a partir de que este tribunal laboral les reconoció tal derecho.-----

--- **6.- DOCUMENTAL** consistente en el expediente 486/2013, mismo que se ordenó agregar en copia certificada al presente expediente, del cual se desprende que en dicho expediente se dictó laudo con fecha 25 de febrero del año 2015, mismo que quedó firme, según consta en autos, en el que en su Resolutivo Segundo se condenó a la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo a: "A pagar a la trabajadora [REDACTED] la cantidad de \$86,738.60 (OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.) por concepto de diferencias salariales existentes en su sueldo diario; más la cantidad de \$17,965.58 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 58/100 M.N.) por concepto de las diferencias existentes en canasta básica; la cantidad de \$4,277.52 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 52/100 M.N.) por concepto de diferencias existentes en el fondo de ahorro; al pago de la cantidad de \$20,674.68 (VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 68/100 M.N.) por concepto de diferencias existentes en 87 días de aguinaldo de los años 2013 y 2014, así como apoyo a canasta básica del aguinaldo por la cantidad de \$4,341.64 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 64/100 M.N.) y al pago de la cantidad de \$45,623.60 (CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 60/100 M.N.) por concepto de quinquenios." De igual forma en el Considerando IV del laudo en mención, en cuanto a la conformación del salario se estableció: "... en lo que respecta a la trabajadora [REDACTED] consta entre sus recibos los correspondientes a las quincenas 20, 22, 23 y 24 del año 2012, del análisis de dichos documentos se advierte que el salario que se le pagaba a la trabajadora actora a partir de la quincena 20, es decir, la segunda quincena de octubre del 2012, como pago por su trabajo las cantidades que a continuación se detallan: SUELDO \$7,626.75 (siete mil seiscientos veintiséis pesos 75/100 M.N.); FONDO DE AHORRO EMPRESA \$406.76 (cuatrocientos seis pesos 76/100 M.N.); APOYO CANASTA BÁSICA \$1,708.39 (mil setecientos ocho pesos 39/100 M.N.); QUINQUENIOS \$2,073.80 (dos mil setenta y tres pesos 80/100 M.N.) y SUELDO DIA 31 \$508.45 (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.). En la quincena 22, esto es, la segunda quincena de noviembre de 2012 percibió las siguientes cantidades: SUELDO \$7,626.75 (siete mil seiscientos veintiséis pesos 75/100 M.N.); FONDO DE AHORRO EMPRESA \$381.34 (trescientos ochenta y un pesos 34/100 M.N.); APOYO CANASTA BÁSICA \$1,601.62 (mil

seiscientos un pesos 62/100 M.N.); QUINQUENIOS \$2,073.80 (dos mil setenta y tres pesos 80/100 M.N.) y AJUSTE AL NETO \$0.38 (cero pesos 38/100 M.N.). En la quincena 23, que corresponde a la primera quincena de diciembre de 2012 percibió las siguientes cantidades: SUELDO \$7,626.75 (siete mil seiscientos veintiséis pesos 75/100 M.N.); FONDO DE AHORRO EMPRESA \$381.34 (trescientos ochenta y un pesos 34/100 M.N.); APOYO CANASTA BÁSICA \$1,601.62 (mil seiscientos un pesos 62/100 M.N.); DEPOSITO EN TARJETA DE DESPESA \$2,073.80 (dos mil setenta y tres pesos 80/100 M.N.) y AJUSTE AL NETO \$0.49 (cero pesos 49/100 M.N.). En la quincena 24, que corresponde a la segunda quincena de diciembre de 2012 percibió las siguientes cantidades: SUELDO \$7,626.75 (siete mil seiscientos veintiséis pesos 75/100 M.N.); FONDO DE AHORRO EMPRESA \$406.76 (cuatrocientos seis pesos 76/100 M.N.); APOYO CANASTA BÁSICA \$1,708.39 (mil seiscientos ocho pesos 39/100 M.N.); QUINQUENIOS \$2,073.80 (dos mil setenta y tres pesos 80/100 M.N.); SUELDO DIA 31 \$508.45 (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.); PRIMA VACACIONAL (20 DÍAS) (ocho mil seiscientos cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.) y AJUSTE AL NETO \$0.13 (cero pesos 13/100 M.N.). En todos ellos aparece como SUELDO DIARIO la cantidad de \$508.45 (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.). Así mismo, obran los recibos correspondientes a las quincenas 04, 05 y, 06, en las que se observan que en el concepto SUELDO DIARIO aparece la cantidad de \$359.82 (trescientos cincuenta y nueve pesos 82/100 M.N.) y el salario se encuentra conformado de la siguiente forma: en la quincena 04, que corresponde al periodo del 16 al 28 de febrero del 2013, con los siguientes conceptos: SUELDO (15) \$5,397.30 (cinco mil trescientos noventa y siete pesos 30/100 M.N.); FONDO AHORRO EMPRESA \$269.84 (doscientos sesenta y nueve pesos 84/100 M.N.); APOYO CANASTA BÁSICA \$1,133.43 (mil ciento treinta y tres pesos 43/100 M.N.) y QUINQUENIOS \$1,479.28 (mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 28/100 M.N.). En la quincena 05, que corresponde al periodo del 01 al 15 de marzo de 2013, con los siguientes conceptos: SUELDO (15) \$5,844.45 (cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); FONDO AHORRO EMPRESA \$292.22 (doscientos noventa y dos pesos 22/100 M.N.); APOYO CANASTA BÁSICA \$1,227.33 (mil ciento treinta y tres pesos 43/100 M.N.); DEPOSITO EN TARJETA DE DESPESA \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.) y ajuste al neto \$0.03 (cero pesos 03/100 M.N.). En la quincena 6, del periodo del 16 al 31 de marzo de 2013, con los siguientes conceptos: \$5,844.45 (cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); FONDO AHORRO EMPRESA \$311.70 (trescientos once pesos 70/100 M.N.); APOYO CANASTA BÁSICA \$1,309.16 (mil trescientos nueve pesos 16/100 M.N.); QUINQUENIOS \$1,479.28 (mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 28/100 M.N.); SUELDO DÍA 31 \$389.63 (trescientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.) y AJUSTE AL NETO \$0.48 (cero pesos 48/100 M.N.). A partir de la quincena 7, es decir, el periodo del 01 al 15 de abril de 2013, en adelante, se aprecia en los respectivos recibos de pago, que se le dejó de pagar a la trabajadora la prestación denominada como QUINQUENIOS, la cual deja de aparecer a partir del 01 de abril del 2013.". "Conforme en lo hasta aquí expuesto se puede arribar a las siguientes conclusiones: En primer lugar resulta evidente que efectivamente le fue reducido el salario y las prestaciones que lo integran, pasando de percibir por

concepto de SUELDO de la cantidad de \$508.45 (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.) a la cantidad de \$389.63 (trescientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.). En segundo lugar se advierte que como parte integrante de su salario, venía recibiendo mensualmente la cantidad de \$2,073.80 (dos mil setenta y tres pesos 80/100 M.N.) por concepto de quinquenios, cantidad que le fue reducida al monto de \$1,479.28 (mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 28/100 M.N.) a partir de la segunda quincena de febrero de 2013 y que finalmente desapareció su pago a partir de la primera quincena de abril del mismo 2013. Por último, se demuestra también, que como parte integrante del salario, venía recibiendo como FONDO DE AHORRO EMPRESA la cantidad de \$381.34 (trescientos ochenta y un pesos 34/100 M.N.) y como APOYO CANASTA BÁSICA la cantidad de \$1,601.62 (mil seiscientos un pesos 62/100 M.N.), prestaciones que dijo la actora, correspondían al 5% cinco por ciento y al 21% veintiuno por ciento del salario, por su parte la demandada negó que tales prestaciones correspondieran a dicho porcentaje y dijo: "Lo único cierto es que la parte actora en su categoría de Jefe de Unidad de Sistemas percibía de mi representada en total y como único concepto de salario, el cual está compuesto de los siguientes conceptos: Sueldo \$5,844.45; Fondo de Ahorro empresa \$292.22; canasta básica \$1,227.33 y vales de despensa de manera mensual en cantidad de \$900.00 únicamente,..." De ésta manifestación y después de realizar un cálculo aritmético, se deduce que la cantidad de \$292.22 (doscientos veintidós pesos 22/100 M.N.) que comprende el fondo de ahorro es equivalente al 5% cinco por ciento del concepto Sueldo de \$5,844.45 (cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.) que señaló el propio patrón demandado, lo mismo resulta con la cantidad de \$1,227.33 (mil doscientos veintisiete pesos 33/100 M.N.) que el patrón afirmó correspondía a la canasta básica, cantidad que es acorde con el 21% veintiuno por ciento del sueldo que el mismo patrón confesó que en su escrito de contestación de demanda, por ende, se comprueba lo afirmado por la actora en el escrito de demanda, en cuanto al porcentaje que corresponde a tales prestaciones. Aunado a lo anterior se aprecia que en aquellos meses que tienen 31 días, se la hacía un pago bajo el concepto SUELDO DIA 31, por la cantidad de \$508.45 (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.). Al respecto, conviene comenzar por señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones sobre el tema atinente a la manera en que se encuentra conformado el salario de los trabajadores, así, bajo el análisis de los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, sostuvo que por salario se entiende la remuneración que se entrega al trabajador por su trabajo, el cual se integra con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. También, se dijo, el salario no se agota con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino que, además, se integra con otros conceptos como los que en forma ejemplificativa señala el referido artículo 84. En adición a esa noción, señaló que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas,

comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Por lo tanto, al venir percibiendo de manera ordinaria y permanente las prestaciones correspondientes a Quinquenios y Sueldo Día 31, integran el salario en términos del artículo 84 de la Ley de la materia y por ello, deberá condenarse a su pago, en la forma en que ordinariamente lo venía percibiendo, es decir, la cantidad de \$2,073.80 (dos mil setenta y tres pesos 80/100 M.N.) mensuales, por concepto de quinquenios a partir del mes de abril de 2013. Así mismo, deberá condenarse al pago de las diferencias existentes entre el sueldo diario de \$508.45 (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.) que venía percibiendo la actora y el sueldo de \$359.82 (trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), así como las diferencias existentes en el fondo de ahorro del 5% cinco por ciento y canasta básica del 21% veintiuno por ciento, en virtud de que las mismas se obtienen del concepto sueldo, por lo que al verse reducido éste, en consecuencia también se reducen aquellas prestaciones, diferencias existentes a partir del 16 de febrero de 2013, cuando se le comenzó a pagar un salario menor al que ordinaria y permanentemente venía recibiendo como producto de su trabajo..” Laudo que quedó firme, como previamente se mencionó y que por lo tanto constituye cosa juzgada, en consecuencia queda plenamente demostrado que la trabajadora actora percibía un salario mensual por la cantidad de \$20,297.60 (VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.), conformado por las siguientes prestaciones quincenales: la cantidad de \$7,626.75 (SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 75/100 M.N.) por concepto de sueldo; la cantidad de \$406.76 (CUATROCIENTOS SEIS PESOS 76/100 M.N.) por concepto de Fondo de Ahorra Empresa; la cantidad de \$1,708.39 (MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 39/100 M.N.) por concepto de Apoyo Canasta Básica; además mensualmente la cantidad \$2,073.80 (DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.) por concepto de quinquenios.-----

--- **7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en cuanto a la instrumental, del análisis de totalidad de las pruebas aportadas por la actora y de los documentos que constan en autos, no se comprueba mediante algún medio que el actor laborara horas extras o que viniera recibiendo de forma habitual las prestaciones que reclama en su demanda, de las cuales le correspondía la carga probatoria.-----

--- **8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado en juicio, de la que no se desprende nada que beneficie a su oferente en cuanto a demostrar haber laborado tiempo extraordinario, sobre la que le recayó la carga probatoria.--

--- **VIII.-** Por lo anteriormente expuesto, liti planteada, cargas probatorias y pruebas examinadas, se reitera que no existió controversia respecto de la acción de REINSTALACIÓN, al haberse negado el despido, sin atribuir ningún motivo a las inasistencias de la trabajadora, por lo tanto de las pruebas ofrecidas no se puede deducir nada al respecto, sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -

- - - Época: Octava Época. Registro: 210773. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/312. Página: 80. -----

--- **DESPIDO, PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA.** El trabajador que se dice despedido y reclama el cumplimiento del contrato de trabajo, consistente en la reinstalación y pago de salarios vencidos, tiene en su favor la presunción de la certeza del despido, presunción que se basa en la consideración de que no es lógico pensar que una persona que ha abandonado el trabajo reclame del patrón en un plazo relativamente breve, como es el de un mes (ahora dos en la ley actual) que la ley establece para deducir la acción respectiva, que le vuelvan a dar trabajo; y si bien esa presunción admite prueba en contrario, no puede considerarse como tal prueba la que acredite que el trabajador dejó de prestar sus servicios en los días siguientes a la fecha en que dijo haber sido despedido, pues lejos de desvirtuar la presunción, su falta de trabajo puede corroborar la existencia del despido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 343/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 3 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 343/92. Sigma Confecciones, S.A. de C.V. y otros. 17 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares. Amparo directo 22/93. Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemécan, Tlaxcala. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 348/93. Cipriano Pozos Huerta. 27 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 410/93. Miguel Serrano Castillo y otros. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral. Registro Núm. 2074. Octava Época: Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación. -----

- - - Pese a corresponderle la fatiga probatoria, la demanda no exhibió prueba alguna con la que acredite el pago de 20 días de salario por concepto de la tercera parte del aguinaldo del 2014, que debió ser pagada el día 15 de febrero del año 2015, pero que hasta la fecha no se ha recibido, más el apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, ambas prestaciones libres de impuestos, así como una prima vacacional del 100% cien por ciento, pues el patrón pese a ser su obligación y así haber sido requerido en juicio, no exhibió los comprobantes de pago, correspondientes al actor, mismos que ofrecieron como medio de prueba su exhibición por parte del patrón, conforme a los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, y al no hacerlo así se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión de pruebas; y se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendían acreditar con dicha prueba, como son el pago de vacaciones y prima vacacional, conforme a las fracciones X y XI de artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo y por ende deberá condenarse al pago de estas prestaciones, lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Época: Novena Época. Registro: 188537. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/19. Página: 985. **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, ES UN MEDIO PARA OBLIGAR AL PATRÓN A EXHIBIR DOCUMENTOS.** De la interpretación integral de los artículos 784, 797, 803, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, ubicado el primero de ellos en el capítulo XII, "De las pruebas", sección primera, "Reglas generales" y los restantes en la sección tercera, "De las documentales", se desprenden las reglas respecto a quiénes corresponde la carga de exhibir los documentos ofrecidos como pruebas, siendo: 1o. El oferente de la prueba documental deberá presentarlos para que obren en autos, salvo que; 2o. Tales documentos se traten de informes o copias que debe expedir alguna autoridad, caso en el cual la Junta deberá solicitarlos directamente; y, 3o. Cuando se trate de los documentos reseñados en el precepto 804 aludido, supuesto en el cual la autoridad deberá requerir al patrón su

se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble. Contradicción de tesis 7/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 37/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de enero del año dos mil.

- - - Por lo expuesto y fundado, y apreciando las pruebas en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, con fundamento en los artículos 840 a 844 y 885, de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.-** Se deja insubsistente el Laudo de fecha 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve y en uno nuevo que se dicte reitérese los puntos de la resolución que no son motivo de la concesión del amparo. -----

- - - **SEGUNDO.-** La actora ([REDACTED]) acreditó la procedencia de su acción, y la demanda COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, le prosperaron parcialmente sus excepciones. - -

* - - - **TERCERO.-** Se condena a la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO a la reinstalación de la actora [REDACTED] ([REDACTED]) en el puesto de JEFE DE UNIDAD DE SISTEMAS INFORMÁTICOS, con horario de 08:30 a 15:00 horas de lunes a viernes, descansado sábados y domingos, reconociendo como fecha de ingreso la del 16 de abril de 2005. Se condena también a la demandada a otorgar a la trabajadora actora, a partir de su REINSTALACIÓN, las prestaciones contenidas en el CONVENIO que tiene celebrado la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, con el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO (SUTCAPDAM). Así mismo, se condena al pago de la cantidad de \$246,954.13 (doscientos cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 13/100 M.N.) por concepto de salarios caídos en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, más un interés 2 dos por ciento mensual, previsto en el artículo antes señalado, que resulta del importe de quince meses de salario, es decir la cantidad

exhibición, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos expresados en la demanda, en relación con tales medios de convicción. Hipótesis esta última que también se actualiza al ofrecerse la inspección sobre las referidas pruebas, pues de conformidad con los diversos numerales 827 y 828 de la citada ley, es obligación de la Junta prevenir al patrón en similares términos. Empero, ello no significa que la prueba de inspección sea el único medio para obligar al empleador a exhibir los documentos de referencia y obtener la presunción de certeza de los hechos relacionados con ellos, pues de los numerales 804 y 828 citados no se infiere tal exclusividad y sí por el contrario, al ubicarse el primero en la sección que regula el ofrecimiento y desahogo de la prueba documental, es evidente que a través de la misma la Junta puede obligar al patrón a exhibir las documentales en cuestión, pues sería un contrasentido que el legislador en la sección "De las documentales", haya dispuesto que el patrón tiene la obligación de "conservar y exhibir en juicio" ciertos documentos, para posteriormente inferir que éstos no pueden ser motivo de ofrecimiento por parte del trabajador mediante la prueba documental, o que sólo pueden ser exhibidos a través de la inspección. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, Amparo directo 44/99. Laura Olivia Manzanero Molina. 29 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 583/99. Jorge Enrique Martínez Vázquez. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 750/2000. Bernardo Alfredo Cruz Morales. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega. Amparo directo 20/2001. América de los Reyes Gómez. 9 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 359/2001. Mónica Leticia Rodríguez Sánchez. 23 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

--- Y toda vez que la actora demandó la reinstalación en su trabajo, deberá condenarse a la demandada por el pago de las prestaciones demandadas y las que se hubieran generado en el transcurso del presente juicio, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, con base en un salario diario integrado de \$676.59 (SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 57/100 M.N.), que resulta de dividir entre 30 treinta el salario mensual por la cantidad un salario mensual por la cantidad de \$ 20,297.60 (VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.), conformado por las siguientes prestaciones quincenales: la cantidad de \$7,626.75 (SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 75/100 M.N.) por concepto de sueldo; la cantidad de \$406.76 (CUATROCIENTOS SEIS PESOS 76/100 M.N.) por concepto de Fondo de Ahorro Empresa; además mensualmente la cantidad \$2,073.80 (DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.) por concepto de quinquenios, según quedó acreditado en autos.-----

--- Época: Novena Época. Registro: 191937. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 37/2000 Página: 201. **SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.** La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la justificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que

40

[REDACTED]

de \$304,464.00 (trescientos cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), de los cuales se obtiene el 2 por ciento resultando la suma de \$6,089.28 (seis mil ochenta y nueve pesos 28/100 M.N.) mensuales, que multiplicados por los 17 meses posteriores al vencimiento de un año, arroja la cantidad de \$103,517.76 (ciento tres mil quinientos diecisiete pesos 76/100 M.N.) los cuales deberán pagarse; al pago de la cantidad de \$13,531.73 (trece mil quinientos treinta y un pesos 73/100 M.N.) por concepto de 20 días de aguinaldo correspondientes a la tercera parte del año 2014; al pago de la cantidad de \$ 6,765.86 (seis mil setecientos sesenta y cinco 86/100 M.N.) por concepto de 10 diez días prima vacacional del año 2014; al pago de la cantidad de \$13,531.73 (trece mil quinientos treinta y un pesos 73/100 M.N.) por concepto de 20 veinte días prima vacacional del año 2015; al pago de la cantidad de \$13,531.73 (trece mil quinientos treinta y un pesos 73/100 M.N.) por concepto de 20 veinte días prima vacacional del año 2016. Salvo error u omisión de carácter aritmético en términos de lo establecido en los considerandos IV y V de esta resolución, más los intereses que se sigan acumulando hasta que se dé cabal cumplimiento a la misma. -----

59

--- **CUARTO.**- Se absuelve a la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DEL MANZANILLO, del pago de las prestaciones reclamadas por la actora en su demanda, correspondientes al último año laborado y consistentes en: "III.- El otorgamiento de nombramiento de base definitivo en el puesto de Jefe de Unidad de Sistemas Informáticos; IV.- Por el pago de vales de despensa por la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales durante el último año laborado y hasta que se resuelva el presente asunto; V.- El pago de 20 días de salario por concepto de la tercera parte del Aguinaldo del 2013, que debió ser pagada el día 15 de febrero del año 2014, pero que hasta la fecha no se ha recibido, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, ambas prestaciones libres de impuestos; VIII.- Por el pago del Estimulo por Antigüedad, correspondiente a 5 y 10 años de servicio, consistente en la cantidad de 10 y 18 días de salario, respectivamente; IX.- Por el pago del bono del día de las madres, consistente en la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que se entrega en forma anual a las madres trabajadoras antes de 10 de mayo, adeudándose me actualmente el del año 2014; X.- El pago de la prestación denominada como Ayuda para Transporte, consistente en \$213.00 (doscientos trece pesos 00/100 M.N.) quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado; XI.- El pago del Estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 días de salario, el cual se otorga durante la primera quincena de septiembre de cada año, adeudándose me actualmente los años 2013 y 2014, así como también el correspondiente al año 2015, en caso de ser reinstalada; XII.- Por el pago de la prestación denominada como Ayuda de Renta, consistente en la cantidad de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 M.N.) quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado; XIII.- Por el pago del Bono de Cumpleaños, consistente en la cantidad de \$1,700.00 (mil setecientos pesos 00/100 M.N.), el cual

se otorga en la primera quincena del mes de mi onomástico, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014, así como también el correspondiente al año 2015, en caso de ser reinstalada; XIV.- Por el pago de la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) que de forma discriminatorio se paga anualmente solo a los trabajadores sindicalizados, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014, así como también el correspondiente al año 2015, en caso de ser reinstalada; XV.- Por el pago del aguinaldo 2014, consistente en 87 días de salario, libres de impuestos, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, también libre de impuestos; XVI.- Por el otorgamiento del seguro de vida colectivo, con una prima asegurada de 40 meses de salario en caso de incapacidad total o permanente, muerte natural, muerte por accidente, muerte colectiva, en términos de la cláusula VIGÉSIMO SEGUNDA DEL Convenio existente entre el Organismo demandada y el Sindicato de trabajadores del mismo; XVII.- Por el pago del estímulo económico equivalente a 12 días de salario, que se otorga a los trabajadores que tengan asistencia perfecta, del último año laborado; XVIII.- Por el pago de 1040 horas extras, de las cuales 468 deberán ser pagadas al doble y 572 como horas extras triples." -----

--- **QUINTO.-** Se le concede a la parte demanda un término de 15 quince días a partir de la notificación, para que en forma voluntaria cumpla con el laudo. -----

--- PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE EN SUS TÉRMINOS, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. -----

--- ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN LA H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE MANZANILLO, COLIMA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO, DEL CAPITAL Y DEL TRABAJO QUE ACTÚAN CON LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. -----

LICDA. VERA ISABEL OROZCO PRECIADO

PRESIDENTE DE LA H. JUNTA

LICDA. YADIRA LIZETH MARTÍNEZ LÓPEZ

REPRESENTANTE DEL CAPITAL

PODER EJECUTIVO

Junta Local De
Conciliación y Arbitraje
Manzanillo, Colima

LICDA. DIANA GABRIELA GUTIÉRREZ CALDERÓN

REPRESENTANTE DEL TRABAJO

LICDA. MARÍA LILIA CONTRERAS RAMÍREZ

PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDO

Revisar lo de 17 o
40 meses.

Hacer calculo
Retenciones.

y sobre eso

Descontar lo
depositado.